CONGRESO JURÍDICO

CENTRO-AMERICANO

1897

GUATEMALA:
Tipografía Nacional
1897

CONGRESO JURÍDICO

CENTRO-AMERICANO

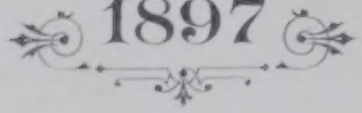

GUATEMALA:
Tipografía Nacional
1897

General José María Reyna Barrios,
Presidente de Guatemala, que convocó al Congreso Jurídico Centro-Americano

Digitized by the Internet Archive
in 2021 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/congresojurdico1897guat

Secretaría
de
Relaciones Exteriores

República de Guatemala
América Central

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1897.

Honorable Asamblea Constituyente:

Con fecha 3 de septiembre del año próximo pasado, el Gobierno de Guatemala se dirigió á los de las otras Repúblicas de Centro-América, por el órgano de la Secretaría de mi cargo, invitándolos para que por medio de Plenipotenciarios concurrieran á un Congreso Jurídico Centro-Americano que debía reunirse en esta capital el 30 de marzo del año en curso; y cuyo objeto era celebrar tratados en los cuales se unificasen cuanto fuera posible, en Centro-América, las leyes, las bases de la instrucción pública, los sistemas postal, monetario, de pesos y medidas, etc., y en general, ocuparse en las diversas materias que caen bajo el imperio del derecho internacional privado en sus múltiples relaciones con la legislación de cada uno de estos países, llamados por tantos títulos á un destino común.

Aceptada la invitación por las Repúblicas hermanas, enviaron sus representantes al Congreso; y si bien éste no pudo reunirse en la fecha fijada, por causas independientes de la voluntad, se instaló solemnemente el día 6 de junio del presente año.

A partir de aquel momento los señores Delegados se dedicaron al cumplimiento de su cometido; y al cerrarse las sesiones del Congreso el 1º de julio siguiente, dejaron firmados los seis tratados que hoy tengo la honra de someter á la ilustrada considera-

ción de este Alto Cuerpo, para que se sirva resolver acerca de ellos lo que estime más justo y procedente.

Los tratados versan sobre las siguientes materias: unión, arbitraje y puntos constitucionales; derecho mercantil; derecho penal y extradición; propiedad literaria, artística é industrial; derecho civil, y derecho procesal.

El primero de dichos tratados, que es sin duda alguna el más importante de todos, establece bases generales justas y equitativas para unificar provisionalmente la representación exterior de las Secciones que forman la América Central, dejándoles, en todo lo demás su completa autonomía. Provee en ese concepto á la organización de un Gobierno General y fija sus atribuciones.

Dicta medidas para procurar el mantenimiento de la paz y la conservación del orden público en todos los Estados.

Garantiza á los centro-americanos la más absoluta igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos y en el ejercicio de todas las profesiones.

Consagra el principio de no intervención en los asuntos de orden interior.

Proclama el arbitraje como único medio de dirimir conforme á la justicia y á la civilización las controversias que pudieran suscitarse entre las Repúblicas unidas; y erige para todas ellas en cánones de su Derecho Público Constitucional las doctrinas más avanzadas del Derecho Moderno.

El problema de la unidad de Centro-América puede decirse que es tan antiguo como nuestra separación de la Metrópoli española; y es tanto lo que sobre él se ha escrito y discutido en diferentes épocas, que hoy nada nuevo podría agregarse acerca de un tema que está ya agotado; ni osaría yo ofender la ilustra-

ción de los miembros de esta Honorable Asamblea, repitiendo argumentos harto sabidos para demostrar una verdad que está en la conciencia de todos, esto es, que la unión traería grandes ventajas á Centro-América, en todos los órdenes politico, intelectual, moral y material.

Desde que se efectuó en mala hora el fraccionamiento de la patria de nuestros mayores, han quedado estas Repúblicas, relativamente á lo que podían y debían ser unidas; en un estado de verdadera debilidad y de desequilibrio, presa frecuentemente de revueltas interiores, gastando las pocas fuerzas de que disponen en restañar sus heridas y dando apenas algunos pasos vacilantes é inseguros en la senda del progreso, alentadas tan solo por la conciencia de sus grandes destinos y por la esperanza de un brillante porvenir.

Encerrados en nuestra pequeñez carecemos del vigor necesario para desarrollar los ricos elementos de que nos ha dotado pródigamente la naturaleza: no podemos ensanchar la agricultura que es la vida de estos países, ni dar el debido vuelo al comercio, ni fomentar eficazmente el cultivo de las ciencias, de las artes y de las industrias.

El espíritu de empresa es casi negativo en Centro-América porque no encuentra campo de acción para extenderse.

La inteligencia aquí no halla alas para elevarse, ni la actividad esfera en que moverse, ni el hombre estímulos que alienten su espíritu é impulsen su voluntad.

En tales condiciones la vida de estos pueblos tiene que ser lánguida y su adelanto pausado, difícil y laborioso, por falta de más amplios y dilatados horizontes.

Junta Centro-América podrá figurar con mayor prestigio en el concierto de las naciones civilizadas: tendrá más significación en el exterior; y gozará de mayor consideración y valimiento.

Y los momentos actuales parecen oportunos para que el patriotismo se empeñe en sacar de entre las ruinas del pasado el edificio de nuestra antigua nacionalidad.

Hoy reina la paz en todo Centro-América. A los recelos y desconfianzas parece que han sucedido la confianza y la fé en la lealtad y honradez de los Jefes que presiden hoy día los destinos de estas Repúblicas; y si ellos empeñan en favor de la obra su valer y sus prestigios, como no es de dudarse que han de hacerlo, debemos esperar que bien pronto podrá verse realizada la idea que constituye nuestra grandeza y prosperidad.

Ojalá, pues, que todos los centro-americanos demostremos esta vez con hechos á los ojos del mundo que estamos á la altura de aquel gran pensamiento; y ojalá que en tan meritoria empresa no se interpongan las pasiones, la ambición y los bastardos intereses.

En el tratado sobre Derecho Mercantil se toman medidas para ensanchar lo más posible las relaciones existentes entre las Repúblicas Centro-Americanas y se fijan reglas adecuadas para prevenir y resolver los conflictos que pudieran presentarse con motivo de dichas relaciones.

Se unifican los preceptos del derecho que dan vida á los actos mercantiles; y se atiende al fomento de los intereses comunes y particulares de todos los Estados, facilitando el tráfico entre ellos y aconsejando el aumento del comercio de cabotage por medio de

buques propios, si es posible, ó en caso contrario, de naves habilitadas al efecto.

Se expedita en cuanto cabe el curso de los documentos de crédito y especialmente de las letras de cambio, que son la gran palanca del comercio. Y se dá la mayor amplitud de acción á las sociedades mercantiles, que han sido en todas partes uno de los más poderosos factores del desarrollo de la riqueza pública y particular.

Las disposiciones del tratado sobre "Derecho Penal y Extradición" son un resumen de los adelantos que en nuestros tiempos ha alcanzado aquella ciencia.

Desaparece el antiguo sistema de grados para fijar las penas; y queda en su lugar el moderno de penas determinadas, aplicables descomponiéndolas en partes alícuotas, para acomodarse así mejor á las diversas circunstancias del hecho punible ó á los diferentes grados de culpabilidad del delincuente.

Este nuevo sistema practicado ya con buen éxito en Guatemala, tiene sobre el otro las ventajas de dar mayor flexibilidad á la ley, facilitar su aplicación, hacer que la pena tenga más proporcionalidad, siendo por lo mismo más justa y equitativa y expeditar en gran manera la administración de la justicia penal.

Los efectos de la pena se circunscriben al tiempo de la condena y se recomienda la adopción de la forma penitenciaria.

En materia de extradición regirán los principios hoy universalmente admitidos en todas las naciones cultas, para que la justicia se cumpla en obsequio de la moral y del derecho y se evite que el territorio de un Estado llegue á convertirse en asilo de impunidad.

No menos interesante es el tratado sobre "Propiedad literaria, artística é industrial."

Tomando por base las resoluciones adoptadas por los Congresos de París en 1883 y de Berna en 1886, el Congreso Jurídico dicta las providencias necesarias para hacer efectiva en Centro-América la protección de aquellas propiedades. Con tal fin establece la creación de un registro especial y su publicación cada año, y determina los castigos que han de dar sanción al derecho en caso de defraudaciones.

Conformándose á las sanas doctrinas económicas, dá un golpe de muerte á todos los privilegios y monopolios y deja á las leyes naturales de la competencia y á los resortes del trabajo libre el encargo de nivelar la acción de la actividad humana y de regular los límites hasta donde debe ejercerse, con beneficio de la libertad común y del bienestar general y privado.

Por lo que hace al "Derecho Civil" el tratado respectivo dá las reglas á que deben sujetarse la capacidad de los centro-americanos, el matrimonio, la patria potestad, la filiación, la tutela, los contratos, la prescripción, etc.

Fija bien claramente las relaciones jurídicas de la mujer con el marido.

En homenaje á la moralidad y á la paz y bienestar de las familias prohibe las investigaciones acerca de la paternidad ilegítima, á menos que exista escrito del padre reconociéndola expresamente, ó que se derive de delito ó que el hijo esté en posesión notoria de estado.

Además consigna la obligación de criar tan pronto como sea posible el sistema de cédulas hipotecarias, que, permitiendo movilizar el valor de la pro-

piedad raíz, facilitará en sumo grado las transacciones y dará gran alcance al crédito nacional.

Finalmente, inspirado el Congreso Jurídico en la idea de que ningún centro-americano debe ser considerado como extrangero en cualquiera de estas Repúblicas en que se encuentre, le asegura en todas ellas los medios de obtener pronta y cumplida justicia, sentando en el tratado sobre "Derecho Procesal" todos los principios que á ese importante fin pueden concurrir, en armonía con la legislación del Estado en que haya de juzgarse del caso ocurrente ó hacerse aplicación de la ley.

Las sentencias judiciales y los laudos emanados de arbitros, lo mismo que los actos de jurisdicción voluntaria son válidos y eficaces en todo Centro-América, con tal que se amolden á las condiciones naturales de forma que con amplia liberalidad establece el tratado.

La administración de justicia debe ser gratuita.

Los Cónsules tendrán una intervención tutelar en las causas de testamentería de sus connacionales cuando no haya herederos conocidos ó se hallen ausentes.

Contra las resoluciones de los Jueces, á más de los recursos ordinarios generalmente aceptados, se establecen los extraordinarios de revisión y amparo, á fin de dar á la sociedad las más amplias garantías contra los errores judiciales y de asegurar la justicia, de los fallos y la recta aplicación de las leyes; otorgando así la mayor protección á los derechos de todos, sin descuidar por eso los de cada uno.

Tales son á grandes rasgos las principales disposiciones que contienen los tratados que como resultado

de sus tareas ha presentado el Congreso Jurídico Centro-Americano, tratados que si se llevan al terreno de la práctica con buena voluntad y fraternal espíritu, serán un paso avanzado en la vía de la reconstrucción de la unidad nacional.

Es de esperar, por consiguiente, que habrán de merecer la aprobación de este Alto Cuerpo, al cual tengo la honra de protestar mi más respetuosa y deferente consideración.

Guatemala, agosto 17 de 1897.

H. A. N. C.

(F.) JORGE MUÑOZ.

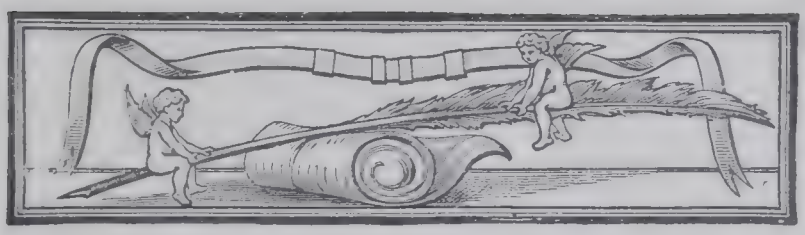

A los Centro-Americanos

El propósito noble de asimilar los intereses y confundir en un solo ideal las aspiraciones de los pueblos segregados de la antigua patria común, ha servido de norma en sus tareas al Congreso Jurídico, llevando por mira la felicidad y el progreso de los cinco Estados que formarán la República de Centro-América.

Con instituciones homogéneas, con las mismas garantías y con idénticas bases en la legislación, se acercarán cada vez más las disgregadas porciones del istmo, hasta llegar á confundirse en una sola nacionalidad, que figure dignamente como el país situado en la parte más ventajosa del Nuevo Mundo.

La civilización sería una palabra vana si no buscáramos soluciones pacíficas para las dificultades que surjan y las emergencias que se presenten, á fin de que siempre triunfen la justicia y el derecho; de tal suerte que, al proclamarse el arbitraje, como elemento de paz en Centro-

América, se abre una era nueva, que alejará la violencia, la guerra y la desolación entre pueblos hermanos, llamados á trocar el fusil por el arado y á agruparse en torno de la misma bandera.

Si la libertad no es más que el orden durable, que descansa en el respeto de las garantías, asume importancia el declarar los mismos principios tutelares que sirvan de escudo contra la arbitrariedad y el despotismo. Es necesario que los miembros de nuestra gran familia ensanchen sus relaciones políticas y comerciales, acercándose los unos á los otros, para que del todo desaparezcan las suspicacias lugareñas, merced á la alianza de las voluntades, al prestigio de la razón y á la mancomunidad del derecho.

La Exposición Centro-Americana, el gran certamen del trabajo y de la paz, iniciado y realizado por el patriotismo y la energía del Presidente de Guatemala, General D. José María Reina Barrios, exhibió en armónico conjunto los frutos de las artes, de la industria y de la agricultura; mientras que el Congreso Jurídico, corolario y síntesis de aquel solemne torneo, ha querido impulsar las relaciones, estrechar los afectos, unir las voluntades de los hijos todos de la América del Centro.

La unión llevada á término por medios pacífi-

cos, hará que al salir el sol por entre los picos de nuestros volcanes, alumbre un gran pueblo, sobre cuyos destinos descienda la luz inmortal que vivifica á los libres. En medio de las borrascas á que nos han llevado los errores políticos, jamás ha desaparecido la esperanza de nuestra regeneración; tras el nublado de la tempestad, siempre surgió el arco iris, reflejando un pedazo de cielo limpio y azul, que hiciera presagiar días mejores. Ese foco de luz, la juventud, que cual remolino de brillantes luce en el manto de la patria, se esforzará, no hay duda, por realizar la definitiva unión de Centro-América!

Delegados al Congreso Jurídico Centro-Americano:

Excelentísimo señor Doctor Don

LEONIDAS PACHECO,

por la República de Costa Rica.

Excelentísimos señores Licenciados Don

ANTONIO BATRES JÁUREGUI,

MARIANO CRUZ,

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA,

por la República de Guatemala.

Excelentísimos señores Doctores Don

TIBURCIO G. BONILLA,

MANUEL DELGADO,

ANGEL UGARTE,

por la República Mayor de Centro-América.

Plenipotenciarios al Congreso Jurídico Centro-Americano.
Dr. Cruz. Dr. Ugarte. Dr. Batres. Dr. Delgado. Dr. Pacheco. Dr. Saravia. Dr. Bonilla.

ANTECEDENTES

RELATIVOS A LA

CONVOCATORIA DEL CONGRESO

Comunicación del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala á los Excmos. Sres. Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados de la América Central y Ministro Plenipotenciario de la República Mayor de C. A.

Palacio Nacional

Guatemala, 3 de septiembre de 1896.

Señor Ministro:

En mi comunicación de 6 de diciembre de 1894, la cual mereció de V. E. una acogida favorable que compromete en alto grado la gratitud de Guatemala, tuve la honra de invitar al pueblo de esa República hermana y á su ilustrado Gobierno para que se sirvan tomar parte en la Exposición Centro-Americana, que se abrirá en esta capital el 15 de marzo de 1897.

Uno de los fines principales y sin duda el más importante, que se ha tenido en mira al tratarse de organizar el indicado Certamen, es el de robustecer cuanto quepa en lo posible, los vínculos de amistad que felizmente ligan á las Repúblicas de la América Central, aproximándolas entre sí, procurando la mayor fusión en sus recíprocos intereses y poniendo en juego todos los medios justos y civilizados que tiendan á confundirlas en un estrecho abrazo fraternal. Entre los medios que pueden contribuir con mayor eficacia al logro de ese importante objeto, deben contarse en primer término, según el sentir de mi Gobierno, los que se dirijan á crear fuertes vínculos de derecho entre estos países, fundando en ellos una verdadera solidaridad *jurídica merced á la unificación en lo posible de sus leyes, de las bases en que*

descansa la instrucción pública, de los sistemas postal, monetario, de pesos y medidas, etc. etc.; y en el propósito de realizar ese pensamiento de tan vital trascendencia, mediante la celebración de tratados que se ocupen en las diversas materias que caen bajo el imperio del Derecho Internacional Privado en sus múltiples relaciones con la legislación de cada uno de estos países, ha dispuesto el Gobierno de Guatemala, contando con la benévola é ilustrada cooperación del de V. E., organizar la reunión de un Congreso Jurídico, que deberá instalarse en esta capital el día 31 de marzo del año próximo entrante. De ese modo juzgo que podrá comenzarse á dar vida y forma á la grandiosa idea de la patria centro-americana, fiando al porvenir su desarrollo subsiguiente, que tiene que ser la obra compleja de algunos años de labor continua; pero dejando ya entablada entre estas Repúblicas una corriente activa y vigorosa de afecto y simpatías y sentadas en principio las bases de su futura unión, á fin de que en cualquiera de aquellas que se encuentre un centroamericano, se considere como en su propia casa y pueda gozar de todas las ventajas inherentes á una sólida y bien cimentada civilización. De ese modo, pienso que se podrán satisfacer, en parte, las justas aspiraciones de pueblos que necesitan acercarse unos á otros para conocerse más á fondo y colocarse así en aptitud de concurrir unidos á la realización de su común progreso; llenando, por hoy, las imperiosas necesidades del presente y preparando para lo de adelante la solución de los grandes problemas que entraña el porvenir. Seguro de que el Gobierno de la República del Salvador sabrá dar á esta iniciativa toda la importancia que en sí misma encierra, cábeme la honra de invitarlo, por el digno medio de V. E. para

que se sirva concurrir al Congreso Centro-Americano de que antes hice mérito, nombrando al efecto Plenipotenciario que en él lo represente.

Gustoso aprovecho esta nueva ocasión para ofrecer á V. E. las protestas de distinguida consideración y aprecio con que soy muy atto. S. S.

(f.) JORGE MUÑOZ.

Excelentísimo Señor Dr. don Baltasar Estupinián—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador.

Presente.

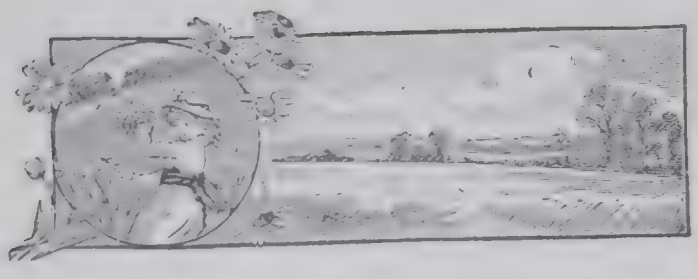

CONTESTACIONES

Legación del Salvador
en Guatemala

Guatemala, 8 de septiembre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo del atento despacho de V. E., datado á 3 del corriente y contraído á manifestar: que en comunicación de esa Secretaría de 6 de diciembre de 1894 tuvo la honra de invitar á mi Gobierno para concurrir á la Exposición Centro Americana de 15 de marzo de 1897, y que esa excitativa obtuvo la más favorable acogida; que uno de los fines principales y el más importante de ese Certamen, es el de robustecer, lo más que sea posible, los vínculos de amistad que felizmente ligan á las Repúblicas de la América Central, con su aproximación recíproca para la fusión de sus intereses, por los medios justos y civilizados que las lleven á confundirse en un estrecho abrazo fraternal; que entre esos medios, uno de los más eficaces debe conceptuarse, en primer término, en el ilustrado sentir del Gobierno de V. E., el que contribuya á crear fuertes vínculos de derecho entre estos países, "fundandando en ellos una verdadera solidaridad jurídica, *merced á la unificación, en lo posible, de sus leyes, de las bases en que descansa la instrucción pública, de los sistemas monetarios, postal, de pesos y medidas, etc., etc.;*" y, en el propósito de realizar ese pensamiento mediante la celebración de tratados que versen sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, en las relaciones con las leyes de cada uno

de estos países, ha dispuesto el Gobierno de V. E., contando con la cooperación de mi Gobierno, organizar la reunión de un Congreso Jurídico, que debe instalarse en esta capital el 30 de marzo de 1897.

Agrega V. E. que de ese modo juzga que se puede comenzar á dar vida y forma á la idea de la patria centro-americana, fiando al porvenir su desarrollo, que debe ser obra de algunos años de continua labor, pero que dejará establecida entre estas Repúblicas una corriente activa de afecto y simpatía y sentadas las bases de su futura unión, á fin de que los centro-americanos se consideren como en su propia casa en cualquiera de dichas Repúblicas; que de ese modo podrán satisfacerse las justas aspiraciones de estos pueblos, que necesitan acercarse los unos á los otros para concurrir á su común progreso, llenando las necesidades del presente y preparando la solución de los problemas del porvenir; que, seguro de que el Gobierno del Salvador dará á esa iniciativa la importancia que encierra, se digna invitarle, por mi medio, para que concurra al referido Congreso Centro-Americano y nombre al respectivo Plenipotenciario.

En contestación, tengo la honra de manifestar á V. E.: que mi Gobierno abriga los mismos loables propósitos que el de V. E. en el sentido de estrechar los vínculos que deben unir á la familia Centro-Americana, y en el de fusionar sus intereses por medio de sabias disposiciones, que perduren para bien de estas Repúblicas hermanas del Istmo Centro Americano: que tanto la ley fundamental del Salvador como sus leyes secundarias, tienden al pensamiento patriótico de la unión de Centro-América por los medios fraternales y pacíficos que aconseja la civilización.

Tal es la idea que le anima al concurrir con los productos salvadoreños á la Exposición Centro-Americana, que ha iniciado el ilustrado Gobierno de V. E. y que se abrirá el 15 de marzo próximo; concurso que ha de exhibir en competencia los diversos productos naturales y manufacturados de la industria Centro-Americana, despertando nobles emulaciones y aumentando las corrientes de simpatía que debe haber entre los pueblos fraccionados de la América Central.

La iniciativa del Gobierno de V. E. sobre el Congreso Jurídico Centro-Americano, que regule nuestro Derecho Internacional Privado, especialmente en los ramos de Instrucción Pública, en los sistemas monetario, postal, de pesos y medidas, etc., etc., no puede ser más plausible; pues es un canon ya consagrado por nuestra historia y por el asentimiento de los pueblos, que sólo mediante la asimilación de sus leyes y costumbres, que traerán el recíproco respeto de sus derechos y la fusión de sus intereses económicos y morales, puede cimentarse en lo futuro la sólida constitución de la nacionalidad Centro-Americana.

Abunda, pues, mi Gobierno en esas ideas, y cree que las rápidas y fáciles comunicaciones entre las cinco Repúblicas, así como la persistente labor de la Escuela, que ha de cambiar nuestras costumbres, educando el sentimiento del pueblo, haciendo más afines sus aspiraciones y más eficaces sus leyes; la unidad de la Legislación y la práctica de cuanto acerque las relaciones de comercio y de familia; todo eso ha de concurrir, de modo positivo, estable y duradero á cimentar la unión, estrechando los lazos fraternales y preparando como V. E. lo insinúa también, las bases de una civilización que no haga

extraña la residencia de los centroamericanos en cualquiera de las Repúblicas de istmo.

Todos estos motivos me inducen á creer que el Gobierno del Salvador aceptará gustoso la invitación fraternal del de V. E. y, con el objeto de recabar su resolución definitiva, con esta misma fecha me dirijo á la Secretaría de Relaciones Exteriores enviándole copia autorizada de la nota de V. E., á fin de que se me trasmita la resolución que tenga á bien adoptar, la que me apresuraré á poner en conocimiento del Gobierno de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á V. E. las consideraciones de alta estima con que me suscribo atto. S. S.

(f.) BALTASAR ESTUPINIÁN.

Excelentísimo Señor Lic. don Jorge Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

Presente.

Secretaría de
Relaciones Exteriores

San José de Costa Rica, 31 de octubre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. el recibo de su atento despacho de 4 de septiembre último, en que V. E. tiene á bien comunicarme que uno de los fines principales que su ilustrado Gobierno ha tenido en mira al organizar la Exposición Centro Americana de 1897, y sin duda el más importante, es el de robustecer cuanto quepa en lo posible los vínculos de amistad que felizmente existen entre las Repúblicas de la América Central.

Para el logro de tan elevado propósito y para establecer entre los países centroamericanos verdadera solidaridad jurídica, merced á la unificación en lo posible de sus leyes, de las bases en que descansa la Instrucción Pública, de los sistemas monetarios, postal, de pesos y medidas etc. etc., manifiesta V. E. que el Gobierno de Guatemala ha dispuesto organizar la reunión de un Congreso Jurídico, que deberá ocuparse además en la celebración de Tratados que abracen las diversas materias que caen bajo el dominio del Derecho Internacional Privado en sus múltiples relaciones con las diferentes legislaciones de las Repúblicas centro-americanas, Congreso que habrá de reunirse en esa capital el día 30 de marzo del año próximo de 1897.

El Gobierno de Costa Rica, sinceramente entusiasta por todo lo que tienda á estrechar y fortificar los lazos que unieron este país á la antigua patria centro-americana, aplaude calurosamente la patriótica idea lanzada por el de Guatemala, y tendrá especial gusto en hacerse representar en tan importante y significativa reunión, designando oportunamente el Plenipotenciario que habrá de representar á la República en el Congreso.

Con sentimientos de alta y distinguida consideración soy de V. E. muy atento y seguro servidor.

(f.) Ricardo Pacheco.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Guatemala.

Secretaría de la Dieta de la
República Mayor de
Centro América

San Salvador, 19 de febrero de 1897.

Señor:

Por acuerdo de esta fecha, y en virtud de la invitación que el Gobierno de V. E. hizo con fecha 3 de septiembre del año próximo pasado á los de Honduras, Nicaragua y el Salvador, para que tomen parte en la reunión de un Congreso Jurídico, que debe instalarse en esa capital el día 30 de marzo próximo entrante, la Dieta ha dispuesto aceptar la expresada invitación, nombrando para que represente á esta República en el mencionado Congreso, una Delegación compuesta de los señores licenciados, don Enrique Lozano, don Tiburcio G. Bonilla y doctor don Manuel Delgado.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para conocimiento del Gobierno de esa República, suscribiéndome con protestas de alto aprecio y distinguida consideración, muy atto. Servidor.

(f.) E. Mendoza.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Guatemala.

Legación de la República Mayor
de Centro América

Guatemala, 4 de marzo de 1897.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar á V. E. que la Dieta de la República Mayor de Centro América, ha aceptado la invitación que el ilustrado Gobierno de V. E.

se sirvió hacer á los Gobiernos de Honduras, Nicaragua y el Salvador, para concurrir á un Congreso Jurídico Centro Americano que se abrirá el 30 del corriente en esta capital; y que, por acuerdo de 19 del pasado febrero, ha nombrado para representarla una delegación compuesta de los señores licenciados don Enrique Lozano, don Tiburcio G. Bonilla y doctor don Manuel Delgado.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E., agregando que son justamente apreciados por mi Gobierno, los sentimientos de fraternidad que han animado al Gobierno de V. E. al dirigir esa excitativa á las demás Repúblicas hermanas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) BALTASAR ESTUPINIÁN.

Excelentísimo Señor Lic. don Jorge Muñoz—Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

Presente.

(CABLEGRAMA)

De San José de C. R., marzo 27 de 1897—Recibido en Guatemala á las 6 h. y 46 m. p. m.

A Ministro de Relaciones—Guatemala.

Tengo la honra de decir á V. E. que para el veinte abril estará en esa nuestro Delegado.

De V. E. atto. servidor.

RICARDO PACHECO.

(CABLEGRAMA)

De San José de C. R.— Abril 9 de 1897—Recibido en Guatemala á las 8 h. 6 m. a. m.

A Ministro de Relaciones—Gnatemala.

Inconvenientes de momento, de todo punto insalvables, hacen imposible salida de nuestro Delegado antes del tres de mayo venidero. Vería con pena que por esta causa Congreso demorase trabajos.

De V. E. atento y seguro servidor.

RICARDO PACHECO.

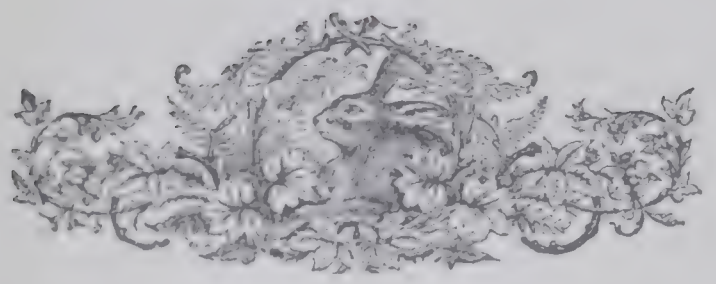

Acuerdo de nombramiento de Delegados por Guatemala.

Guatemala, 24 de marzo de 1897.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar á los señores licenciados don Antonio Batres J., don Mariano Cruz y don Antonio G. Saravia, Delegados por Guatemala al Congreso Jurídico Centro Americano, que se celebrara en esta capital.

Comuníquese y extiéndanse los poderes del caso.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

JORGE MUÑOZ.

CONTESTACIONES

Guatemala, marzo 27 de 1897.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el apreciable oficio en que U. se digna transcribirme el acuerdo gubernativo nombrándome Delegado por Guatemala al Congreso Jurídico Centro Americano, que se celebrará en esta capital.

Al aceptar con gusto tan elevado cargo, ruego á U. se sirva exponer al Señor Presidente de la República, el testimonio de mi reconocimiento por la confianza con que me ha distinguido.

Con alta consideración y estima me es grato suscribirme de Ud. muy atento y S. S.

(f.) Antonio Batres.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores Lic. Don Jorge Muñoz

Presente.

Guatemala, marzo 27 de 1897.

Señor:

Tengo la honor de acusar recibo del estimable oficio de Ud. fechado ayer, en el que se sirve trascribirme el acuerdo gubernativo de 24 del actual por el cual he sido nombrado Delegado al Congreso Jurídico Centro Americano, que se reunirá en esta ciudad.

Al aceptar tan honroso cargo me es satisfactorio significar al Gobierno mi sincero agradecimiento

por esa distinción, siéndome muy grato también repetirme con toda consideración y aprecio.

De Ud. atto. y S. S.

(f.) MARIANO CRUZ.

Señor Ministro de Estado de la República de Guatemala

Presente.

Guatemala, marzo 28 de 1897.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores

Presente.

Señor:

En la atenta comunicación de Ud. fecha 26 del corriente, se sirvió trascribirme el acuerdo del Señor Presidente de la República, nombrándome Delegado por Guatemala al Congreso Jurídico Centro Americano, en unión de los señores Lidos. Don Antonio Batres y Don Mariano Cruz.

Puedo asegurar á Ud. que esa designación, será para mí, motivo más que suficiente á obligar mi gratitud y mi insignificante pero decidida colaboración, en honor de tan patriótico pensamiento.

Con demostraciones de aprecio y de la más distinguida consideración soy de Ud. muy atto. S. S.

(f.) ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

COPIA DE LOS PODERES.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente de la República de Costa Rica.

POR CUANTO:

El Gobierno de Costa Rica ha sido invitado por el de Guatemala para concurrir al Congreso Jurídico que se encuentra reunido en la capital de dicha República, he tenido á bien conferir, como por la presente confiero, los plenos poderes necesarios al señor Licenciado don Leonidas Pacheco, para que en calidad de Delegado represente á Costa Rica en dicho Congreso, y celebre y firme cualesquiera pactos, convenios ó tratados, los cuales no serán obligatorios sino mediante la aprobación del Congreso Constitucional.

En fe de lo cual expido la presente, firmada de mi mano, refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y autorizada con el sello de la Nación, en la Casa Presidencial de San José, á los treinta días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) RAFAEL IGLESIAS.

(f.) RICARDO PACHECO.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

En acuerdo de 24 de marzo último se nombró al Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Delegado

por Guatemala al Congreso Jurídico Centro-Americano que se reunirá en esta capital, para los fines que expresa la nota de convocatoria fechada el 3 de septiembre del año próximo pasado, que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió á los Gobiernos de las otras Repúblicas de la América Central.

POR TANTO:

Confiero al Licenciado don Antonio Batres Jáuregui plenos poderes para que represente á la República en el referido Congreso, firmando todas las actas y convenciones que crea de interés para Guatemala.

Dados en el Palacio Nacional de Guatemala, firmados de mi mano, autorizados con el sello mayor de la Nación y refrendados por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los tres días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

(f.) JORGE MUÑOZ.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

En acuerdo del 24 de marzo último se nombró al Licenciado don Mariano Cruz, Delegado al Congreso Jurídico Centro-Americano, que se reunirá en esta capital, para los fines que expresa la nota de convocatoria fechada el 3 de septiembre del año próximo pasado que el Ministerio de Relaciones Ex-

teriores dirigió á los Gobiernos de las otras Repúblicas de la América Central.

POR TANTO:

Confiero al Licenciado don Mariano Cruz plenos poderes para que represente á la República en el referido Congreso, firmando todas las actas y convenciones que crea de interés para Guatemala.

Dados en el Palacio Nacional de Guatemala, firmados de mi mano, autorizados con el sello mayor de la Nación y refrendados por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los tres días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado.

(f.) JORGE MUÑOZ.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

En acuerdo del 24 de marzo último se nombró al Licenciado don Antonio G. Saravia, Delegado al Congreso Jurídico Centro-Americano, que se reunirá en esta capital, para los fines que expresa la nota de convocatoria fechada el 3 de septiembre del año próximo pasado que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió á los Gobiernos de las otras Repúblicas de la América Central.

POR TANTO:

Confiero al Licenciado don Antonio G. Saravia plenos poderes para que represente á la República

en el referido Congreso, firmando todas las actas y convenciones que crea de interés para Guatemala.

Dados en el Palacio Nacional de Guatemala, firmados de mi mano, autorizados con el sello mayor de la Nación y refrendados por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los tres días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

(f.) JORGE MUÑOZ.

LA DIETA

de la República Mayor de Centro-América.

POR CUANTO:

Por acuerdo de esta fecha han sido nombrados los señores Licenciados don Enrique Lozano, don Tiburcio G. Bonilla y Doctor don Manuel Delgado, Delegados de la República al Congreso Jurídico que debe instalarse el día treinta de marzo próximo entrante en la capital de la República de Guatemala.

POR TANTO:

Confiérese á los expresados señores plenos poderes para que conjuntamente representen á la República en el indicado Congreso; y celebren los tratados ó convenciones que tengan por objeto unificar la legislación en todos ó en cualesquiera de sus ramos.

Dado en San Salvador, á 19 de febrero de 1897.

JACINTO CASTELLANOS. PEDRO H. BONILLA.

E. MENDOZA.

LA DIETA

de la República Mayor de Centro-América.

POR CUANTO:

Por acuerdo de esta fecha se ha nombrado Delegado al Congreso Jurídico Centro-Americano, actualmente reunido en la capital de la República de Guatemala, al Dr. don Angel Ugarte.

POR TANTO:

Confiérense al expresado señor Ugarte plenos poderes para representar conjuntamente con los señores Licenciados don Tiburcio G. Bonilla y Doctor don Manuel Delgado, á la República en el indicado Congreso, y para celebrar, en la misma forma, los tratados ó convenciones que tengan por objeto unificar la legislación del país ó cualquiera parte de ella.

Dado en San Salvador, á 12 de junio de 1897.

JACINTO CASTELLANOS. E. MENDOZA.

P. H. BONILLA.

Legeción de la República Mayor
de Centro-América

Guatemala, 2 de junio de 1897.

Señor Delegado:

Ayer recibí el siguiente despacho telegráfico que tengo la honra de trascribir á Ud.

Hoy se ha expedido el acuerdo siguiente:

"No habiendo podido concurrir hasta la fecha el señor Licenciado don Enrique Lozano á la capital de Guatemala, la Dieta acuerda: autorizar á los se-

ñores Doctor don Manuel Delgado y Licenciado don Tiburcio G. Bonilla, para que representen la Delegación de la República Mayor en el Congreso Jurídico que debe instalarse en aquella capital mientras se incorpora el señor Lozano.

Lo trascribo á Ud. para su conocimiento, suscribiéndome de Ud. atento S.

E. Mendoza.

Con toda consideración me suscribo de Ud. obsecuente seguro servidor.

(f.) Baltasar Estupinián.

Al señor Dr. don Tiburcio G. Bonilla, Delegado de Nicaragua en el Congreso Jurídico C. A.

Presente.

Secretaría de la
Dieta de la República Mayor
de Centro-América

San Salvador, 19 de febrero de 1897.

Señor Licenciado don Tiburcio G. Bonilla.

Managua.

Con esta fecha la Dieta ha tenido á bien emitir el siguiente acuerdo:

"Habiendo invitado el Gobierno de Guatemala con fecha 3 de septiembre del año próximo pasado á los de Honduras, Nicaragua y El Salvador para que tomen parte en la reunión de un Congreso Jurídico que debe instalarse en la capital de aquella República el día treinta de marzo próximo entrante, con objeto de unificar en lo posible sus leyes, las bases en que descansa la instrucción pública, los sistemas monetarios, postal de pesos y medidas etc., la Dieta acuerda: aceptar la expresa invitación; y nombrar

para que represente á la República en el mencionado Congreso, una Delegación compuesta de los señores Licenciados don Enrique Lozano, don Tiburcio G. Bonilla y Doctor don Manuel Delgado."

Lo que me hago el honor de comunicar á Ud. esperando de su patriotismo que se servirá aceptar el indicado nombramiento; acompañándole desde luego los respectivos plenos poderes.

Soy de Ud. muy atento servidor.

E. MENDOZA.

Guatemala, 2 de junio de 1897.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que ayer tarde recibí el siguiente despacho telegráfico del señor Secretario de la Dieta de la República Mayor de Centro-América.

"Hoy se ha expedido el acuerdo siguiente:

No habiendo podido concurrir hasta la fecha el señor Licenciado don Enrique Lozano, á la capital de Guatemala, la Dieta acuerda: autorizar á los señores Doctor don Manuel Delgado y Licenciado don Tiburcio G. Bonilla, para que representen la Delegación de la República Mayor en el Congreso Jurídico que debe instalarse en aquella capital mientras se incorpora el señor Lozano."

Lo trascribo á Ud. para su conocimiento suscribiéndome de Ud. atento S. S.

E. MENDOZA.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los testimonios de mi más alta y distinguida consideración.

BALTASAR ESTUPINIÁN.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Presente.

ACTAS DEL CONGRESO

Acta de la Sesión Preparatoria del primer Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el día 3 de junio de 1897.

Bajo la presidencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se abrió la sesión á las 7 y 10 minutos de la noche, con asistencia de los señores Delegados: por Costa Rica, doctor don Leonidas Pacheco; por Guatemala, Ldos. don Antonio Batres Jáuregui y don Antonio González Saravia; y por la República Mayor, señores Ldo. don Tiburcio G. Bonilla y doctor don Manuel Delgado.

I.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores dijo: Al cumplir con el elevado cargo de presidir la sesión preparatoria del Congreso Jurídico Centro-Americano que hoy se celebra, aprovecho gustoso la ocasión de dirigir á los señores Delegados, en nombre del Gobierno de Guatemala, mi más cordial saludo, y de expresar á los que en estos momentos nos honran como huéspedes, el voto que hago por que les sea grata su permanencia en Guatemala.

Grandes é importantísimos para los intereses generales de Centro-América, son los fines que el Congreso se propone; y así, es muy justo y natural que su aparición sea saludada con júbilo por todo el que se precie de verdadero patriota.

Como los señores Delegados saben, tenemos que deplorar el sensible fallecimiento del señor Delegado por la República Mayor de Centro-América, Licenciado don Enrique Lozano, ocurrido últimamente en la ciudad de Quezaltenango.

Ese hecho doloroso, que el Gobierno deplora de todas veras, nos priva de un elemento importante de colaboración; pero creo que no impide que el Congreso pueda celebrar sus primeras sesiones, por haber resuelto la Dieta de la República Mayor, que asumiesen su representación los otros dos Delegados nombrados por ella.

Para comenzar la sesión, sírvase el señor Oficial Mayor dar lectura á los documentos relativos á la convocatoria del Congreso Jurídico Centro-Americano.

II.

El Oficial Mayor leyó sucesivamente los siguientes despachos:

1º Los oficios que el Gobierno de Guatemala dirigió á los Gobiernos de los otros Estados, invitándolos para que tomen parte en el Congreso Jurídico Centro-Americano.

2º Sucesivamente se leyeron las respuestas dirigidas por los Gobiernos de la América Central, aceptando la invitación que se les había dirigido.

3º Nota de la Legación de la República Mayor de Centro-América en Guatemala, sobre el mismo asunto.

4º Acuerdo del Gobierno de Guatemala nombrando sus Delegados al Congreso.

5º Notas de aceptación de los Ldos. D. Mariano Cruz, Antonio Batres J. y Antonio G. Saravia.

6º Otras comunicaciones relativas á la convocatoria del Congreso, que obran en el despacho.

III.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso: Que lo primero que debe hacerse, salvo la opi-

ción de los señores Delegados, es lo relativo al examen y calificación de credenciales.

Con vista de que los señores Delegados Pacheco, Bonilla y Delgado manifestaron no tener en este acto sus poderes, por cuyo que se trataba de una simple junta preparatoria, se resolvió que dichas credenciales se tomarían en cuenta en sesión inaugural.

IV

El señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó: Que sería conveniente en seguida ocuparse en la elaboración de un reglamento que indudablemente necesita el Congreso para su régimen interior; pero que tratándose de un asunto largo, que demanda algún tiempo, talvez sería conveniente se nombrase una comisión para que presente el proyecto.

El señor Delegado Antonio Batres J. dijo: En previsión de que habría necesidad de que se formase un reglamento para el régimen interior del Congreso, la Delegación de Guatemala ha elaborado un proyecto que, si los otros señores Delegados tuvieran á bien, podría aceptarse como base de discusión para evitar trabajo.

Puesta en cuestión, se acordó leer el proyecto indicado por el señor Lic. Batres, y así se hizo.

Se puso á discusión en su totalidad el proyecto de Reglamento, y sin objeciones se acordó discutirlo por artículos.

Sucesivamente fueron leídos, puestos á discusión y aprobados sin debate, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

Al tratarse del artículo 6º, fue objetado por el señor Delegado Bonilla, y en último término se resolvió agregar al artículo las palabras *de cada Sesión* á fin de darle mayor claridad.

Respecto al artículo 7º, el señor Delgado pidió se suprimiera para evitar dificultades: pero después propuso que en vez de las palabras *República Mayor de Centro-América* se dijera *Estados de Centro-América.*

La proposición fué acogida por el señor Pacheco y los señores Batres y Saravia, y previa consulta, quedó aprobado el artículo 7º con la enmienda propuesta.

El artículo 8º se aprobó con las reformas de que las sesiones del Congreso tendrían lugar en los días que fija el Reglamento, *á la una de la tarde*, á moción del señor Delegado Pacheco.

El artículo 9º se aprobó con la enmienda propuesta por el señor Delgado, respecto de cambiar la palabra *secretas* por la de *privadas.*

El artículo 10 también fué aprobado en el concepto de que por mayoría se entiende la mitad más uno de las naciones representadas que deben asistir, para celebrar sesión.

Sin debate fueron aprobados los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Después de un ligero debate, se aprobó el artículo 20, en el concepto de que, cuando alguno de los Delegados disienta de alguna resolución, ésta no obliga al Gobierno que representa.

Los artículos 21, 22 y sucesivos, que contiene el proyecto de Reglamento, también quedaron aprobados.

V.

Acto continuo se leyó y puso á discusión el proyecto de ceremonial para el acto de inauguración del Congreso Jurídico Centro-Americano: y quedó

aprobado adicionando el artículo 5º en los siguientes términos: En dicha sesión se hará la verificación de Poderes.

VI.

Conforme lo establecido en el artículo 5º del proyecto de ceremonial, el Congreso dispuso que el domingo próximo, á la una de la tarde, y en el salón de sesiones de la Representación Nacional, tuviera lugar el acto de instalación del Congreso Jurídico Centro-Americano.

VII.

Fué aceptada también la forma en que está redactada la esquela de invitación que se dirigirá á las personas más notables de la ciudad y Cuerpo Diplomático; y se aceptó también la idea del señor Batres, respecto de que la esquela vaya suscrita por todos los señores Delegados en el orden alfabético de naciones que ya se establece en el Reglamento Interior.

VIII.

Se acordó que una comisión compuesta de los señores Delegados Pacheco y Batres pase á invitar en nombre del Congreso al señor Presidente de la República, para que asista al acto de la inauguración; y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las 9 h. y 15 m. de la noche.

No concurrió, con excusa, el Delegado por Guatemala, Ldo. don Mariano Cruz.

LEONIDAS PACHECO. ANTONIO BATRES.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

TIBURCIO G. BONILLA.

MANUEL DELGADO.

Ceremonial para la instalación del Congreso Jurídico Centro-Americano.

1º El Ministro de Relaciones Exteriores convocará á los miembros del Congreso á una sesión preparatoria presidida por dicho funcionario.

2º Se dará lectura en dicha sesión, por el Oficial Mayor del Congreso, á los documentos referentes á la convocatoria.

3º Procederá el Congreso á acordar el Reglamento que deba regirlo.

4º Se señalará día y hora para la sesión inaugural del Congreso, á la cual serán invitados los altos funcionarios del Estado, el Cuerpo Diplomático y Consular y la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado.

5º El Subsecretario de Relaciones Exteriores cuidará de la colocación conveniente de los invitados y de que sean recibidos cual corresponde.

6º La sesión inaugural será presidida por el señor Presidente de la Republica, si se dignase asistir; ó por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su defecto, quien, en todo caso, dirigirá un discurso alusivo al acto, que será contestado por el Presidente del Congreso.

7º En seguida, el que presida el acto declarará inaugurado el Congreso Jurídico Centro-Americano y se participará por telégrafo á los Gobiernos respectivos.

En dicha sesión se hará la verificación de poderes.

Acta de la sesión inaugural del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 6 de Junio de 1897.

Reunidos en el Palacio Legislativo, á las doce del día, los señores Delegados por Costa Rica, Dr. don Leonidas Pacheco; por la República de Guatemala, Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia; y por la República Mayor, Doctores don Manuel Delgado y don Tiburcio G. Bonilla, procedieron á la verificación de sus poderes, los cuales se hallaron conformes.

I

Se nombró una comisión compuesta de los señores Delegados Bonilla, Saravia y Cruz, para que pasaran á casa del señor Presidente de la República y lo acompañaran al edificio del Congreso.

II

Abierta la sesión, á la una de la tarde, por el señor Presidente de la República y Presidente Honorario del Congreso, con asistencia de los altos dignatarios del Estado, Cuerpo Diplomático, Corte de Justicia y demás personas invitadas, ocupó la tribuna el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien pronunció el discurso siguiente:

Señor Presidente de la República:

Señores:

Constituido en la obligación de dirigiros algunas palabras por motivo de la solemne apertura del primer Congreso Jurídico Centro-Americano, vengo á

cumplir gustoso al mismo tiempo el deber de felicitaros á todos por tan plausible suceso, de dar la más cordial bienvenida á los señores Delegados aquí presentes de las hermanas Repúblicas de Centro América y de elevar á aquellos Gobiernos la sincera expresión de nuestro reconocimiento, por haberse servido aceptar la invitación que se les hizo para que enviaran á Guatemala sus dignos representantes.

Hoy inaugura el Congreso sus sesiones al amparo de la paz, que por fortuna reina en todo el istmo; y dada la trascendental importancia de los fines que persigue, no menos que las altas dotes de prudencia, ilustración y sabiduría de todos sus miembros, el patriotismo funda en él sus más lisonjeras esperanzas en pro de la noble causa del engrandecimiento y prosperidad de este pedazo de tierra para todos nosotros tan querido y respetable.

Hay momentos, señores, en la vida de los pueblos, que marcan puntos luminosos en el camino del progreso humano y forman época en su historia: momentos que, ocasionando grandes transformaciones é impulsando á grandes movimientos, producen una verdadera revolución filosófico-política, que lleva consigo el germen de nuevas ideas, de nuevos problemas, de nuevas soluciones, de procedimientos antes ignorados y de rumbos anteriormente desconocidos.

En uno de esos momentos solemnes se encuentra actualmente Centro América.

Nos hallamos frente á frente de un acontecimiento que por su magnitud no tiene precedente en los fastos de nuestras nacientes nacionalidades: acontecimiento cuya concepción es un título imperecedero de gloria para el eminente patriota que dirige hoy

los destinos de Guatemala; y cuya realización, á despecho de los multiplicados obstáculos que se han presentado, es una prueba elocuente de su gran carácter y de su voluntad firme y resuelta para llevar á cabo todo lo que tiende á la felicidad de la Patria.

Bien comprendéis, señores, que me refiero á la Exposición Centro-Americana, que en la actualidad está revelando al mundo las victorias ganadas por Centro América en el ancho campo de la agricultura, las artes, las industrias y el comercio; y que, dando impulso al trabajo y estímulo á la actividad, abrirá nuevas fuentes de riqueza para estas regiones privilegiadas del globo, aumentará prodigiosamente sus facultades productoras y despertará en ellas la más noble y provechosa emulación.

Mas ese hermoso certamen del trabajo, quedaría incompleto y no podría dar todos los frutos que de él hay derecho á esperar, si al lado de los trofeos conquistados en el orden material no hiciéramos figurar también los que hemos alcanzado en el orden científico y moral.

A llenar ese importantísimo objeto se encamina el Congreso Jurídico Centro-Americano, que ha de ser sin duda alguna un digno complemento y un elemento cooperador muy valioso de la Exposición. El dará á conocer nuestros progresos en las ciencias, y particularmente en la de la legislación; y á él le corresponde fomentar de un modo eficaz y práctico el desarrollo de las relaciones que en todos los órdenes de la vida social existen entre las Repúblicas centro-americanas, para ponerlas en condiciones de realizar mayores adelantos, de llenar con mayor aptitud sus vastos destinos y de satisfacer con usura las legítimas aspiraciones de estos países, que, siguiendo la corriente de la época, tienen una sed insaciable de progreso.

Porque en verdad, señores, la ley del progreso es ley providencial de la humanidad, que tiene que cumplirse fatalmente en la sucesión de los tiempos: es fuerza de atracción irresistible que, venciendo tenazmente los errores y preocupaciones que en vano intentan detener su marcha, camina de victoria en victoria hasta enseñorearse, por decirlo así, de las instituciones de los pueblos. Y no hay ninguno de éstos que escape á su pujante influencia. Pueden, sí, tener sus horas de duda, sus días de desaliento y hasta sus épocas de retroceso, pues suele á veces suceder que el brillante faro de la civilización se vea envuelto por las densas sombras de la ignorancia; pero todo eso es momentáneo, que los siglos son momentos en la vida de los pueblos; y al fin vence el progreso, y renaciendo de sus propias cenizas, llena todo el mundo con sus mágicos resplandores. Y esa ley poderosa, incontrastable, que borra entre los hombres las divisiones de razas, que echa por tierra las barreras que separan á las naciones, que asimila y unifica sus leyes y costumbres, y que, en una palabra, funde en un interés común, grande y respetable, todos los pequeños y mezquinos intereses; esa ley, digo, arrastra necesariamente á las sociedades á su fin racional, que es el perfeccionamiento, el adelanto, la unidad.

Si registramos las páginas de la historia, encontraremos millares de ejemplos que así lo demuestran.

Ningún pueblo en la tierra tan esclavo de sus instituciones y tan apegado á sus costumbres como el romano. Ninguno como él tan celoso por mantener incólume el edificio secular de su legislación; pero tan luego como, sometida la Italia, siente la necesidad de ensanchar sus relaciones comerciales; tan

luego como afluye á su territorio la inmigración, ora atraída por el brillo deslumbrador de aquella soberbia metrópoli, ora estimulada por el deseo de estudiar las ciencias ó de practicar las artes; tan luego como mira extenderse la esfera de sus necesidades sociales y crecer al compás de éstas los vínculos jurídicos, el pueblo romano, dotado de admirable criterio práctico, comprende que el poderoso imperio que ha formado á tanta costa, va á ser bien pronto víctima de la disolución, si no une á sus dispersos miembros por medio del lazo de sus leyes, su idioma y sus hábitos; y entonces, descartando de sus instituciones aquel carácter estrecho y localista que en un principio las informara, dótalas de un grado de universalidad que las hace adaptables á todas aquellas colectividades, y prepara admirablemente el terreno para trasplantarlas á todos los confines hasta donde se extiende su dominio. Y Roma llega á invadir el mundo entero, y le trasmite no ya sus primitivas leyes, encerradas en el estrecho molde de fórmulas estrictas é inflexibles, sino una legislación mucho más amplia, liberal y humana: una legislación calcada en el derecho de gentes y en las eternas máximas de la filosofía, de la razón y de la moral, comunes á todos los pueblos civilizados.

Y como quiera que la ciencia á semejanza de los gases, es fuerza expansiva que no se detiene ante ninguna valla ni límite, bien pronto se difunde por todas partes, salva las distancias, cruza los mares, ilumina á todos los espíritus, y sin sufrir nada por la acción destructora del tiempo, lleva su salvador influjo á todas las comarcas de la tierra.

Así vemos que aun los mismos demoledores del gran imperio de Occidente, no pueden menos que rendir homenaje al derecho de los vencidos y doblar la cerviz ante sus leyes.

Así vemos que el derecho romano, llamado con justicia "la razón escrita," va trasmitiéndose de unos á otros Códigos, sobrevive á todas las catástrofes, sale ileso de todas las ruinas y aún en nuestro siglo sirve de norma é inspiración á los codificadores; realizando así, en cierto modo, la unidad de la legislación universal.

Y es natural y lógico que así suceda, porque siendo el hombre un sér eminentemente sociable y comunicativo, vive en constante cambio de impresiones con sus semejantes, en perpetua participación de ideas y de sentimientos; y esa corriente mutua de sentimientos, ideas é impresiones, propagándose con la velocidad del rayo, trae consigo, necesariamente, como antes he dicho, la unidad, que es el bello ideal de la civilización y la ley inmutable del progreso.

Y si esa ley de la unidad se impone de una manera incontrastable á países separados por la distancia, por la raza, por las leyes, por los hábitos y por las instituciones, ¿con cuánta mayor razón no deberá hacerse sentir cual una necesidad imperiosa en pueblos como los nuestros, unidos fuertemente por la naturaleza misma con lazos tan íntimos y estrechos como son los que nacen de la igualdad de origen, de idioma, de religión, de instintos, usos y costumbres?; en pueblos como los nuestros, históricamente vinculados por tradiciones de glorias y sacrificios que á todos por igual les pertenecen?; en pueblos como los nuestros, cuya memoria aún conserva viva la imagen de la patria común no hace tanto tiempo destrozada?; en pueblos como los nuestros, que aún sienten en su pecho el calor vivificante del hogar común no hace tanto tiempo disuelto?

No debemos dudarlo, señores, ni un instante. En el estado de cultura y desarrollo á que han llegado

las Repúblicas de Centro-América, parece acercarse á grandes pasos el momento de que se preocupen por formar una sola personalidad ante el mundo, para mejor satisfacer á sus particulares intereses y llenar debidamente las exigencias naturales del siglo: una personalidad cuya fuerza vital mantenga en vigor sus energías y les comunique el poder indispensable para responder ampliamente á las condiciones del grandioso porvenir que les está reservado.

Tan antiguo como el mundo es el proverbio de que "la unión hace la fuerza;" y así lo atestigua la historia de todos los tiempos y de todas las naciones.

Francia no fué grande mientras su territorio permaneció distribuido entre los señores feudales: no lo fué España en tanto que se mantuvo dividida en diferentes reinos: tampoco lo fué la Gran Bretaña mientras no se unieron la Inglaterra y la Escocia; ni la Italia cuando yació durante siglos devorada por las disenciones interiores; ni la Alemania cuando vió desaparecer el Imperio para disgregarse en innumerables soberanías.

Pues bien, señores: si la ley del progreso nos impele de un modo fatal á la unidad; si tal es nuestro destino manifiesto; si el impulso irresistible del espíritu moderno nos lleva forzosamente á la asociación, para trabajar acordes por el engrandecimiento y la prosperidad de la Patria Centro-Americana; no hay para ello, á mi ver, ninguna vía más corta y más segura que la de asimilar en cuanto quepa los intereses morales y económicos de estas Repúblicas, estableciendo en ellas la unidad de derechos políticos y civiles, la unidad de legislación, la unidad de monedas, pesos y medidas: no hay, en suma, ningún

medio más eficaz que crear entre ellas fuertes vínculos de derecho y estrecharlas en fraternal abrazo por medio de una verdadera solidaridad firmemente cimentada.

Tales son en síntesis los fines del Congreso Jurídico Centro-Americano; y hé ahí por qué al principio dije que en sus resultados funda Centro-América sus más caras y halagadoras esperanzas.

A vosotros, señores Delegados, os toca la tarea ardua y difícil pero eminentemente útil y civilizadora de imprimir, sobre bases estables y mediante una acción previsora, inteligente y fecunda, un giro completamente nuevo en la vida de relación de las Repúblicas que forman la familia centro-americana, haciendo desaparecer de nuestro cielo todas las nubes que la rivalidad y las excesivas susceptibilidades han solido á veces engendrar.

Oportuna es la coyuntura que se os presenta para hacer algo, digo mal, para hacer mucho práctico y positivo en ese sentido.

Adelante, pues. Comenzad con fe vuestra obra de regeneración; y que el éxito más feliz corone vuestros esfuerzos para honra y felicidad de Centro-América; y para que podamos decir, parodiando la célebre frase de Goethe, testigo de los vivas á la libertad dados á los republicanos franceses impasibles al fuego prusiano en Valmy: "Hoy comienza una nueva era para la patria centro-americana. Hemos asistido á su nacimiento."— He dicho.

III.

Ocupada la tribuna por el señor Presidente de turno del Congreso, Delegado por Costa Rica, Licenciado don Leonidas Pacheco, pronunció el siguiente discurso:

"Por un capricho de la veleidosa fortuna, cábeme á mí, el menos autorizado entre mis distinguidos compañeros, la altísima honra de contestar, á nombre del Congreso Jurídico Centro-Americano, las galantes frases y los bellos conceptos con que el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores se ha servido saludarnos y á la vez dar un voto de gracias á los Gobiernos de Centro-América por el natural y legítimo apresuramiento con que, de modo [illegible], han correspondido á la convocatoria del [illegible] Gobierno de esta República.

"Nos permitido hacer presente cuánto agradecemos la cordial bienvenida con que á nombre de este Gobierno se nos acoje y cuán grato es para nosotros, los hijos de la patria común, vernos en este instante iniciando la trascendental tarea de fundir en un solo molde y hasta donde las especiales circunstancias lo permitan, ése que constituye la vida de los pueblos, ése que significa el ambiente de civilización que se respira, ése que crea la fórmula sacrosanta de la racionalidad: el derecho, la ley, la ley augusta que limita y encauza el poder público, la ley próvida que ampara las personas y protege las propiedades, la ley severa que reprime los desmanes y corrige inflexible y justiciera á los descarriados, la ley, que en todas sus fases y en todas las ocasiones debe ser el ángel guardián de la niñez, el amparo de la orfandad, la protectora del débil, la defensora celosa de la propiedad, la regla inflexible del que manda, el escudo del ciudadano.

Eso venimos nosotros á buscar: eso es el objetivo á que van á tender nuestros esfuerzos: ese es el benéfico fin que perseguimos al tratar de unificar en estos cinco pedazos de la misma patria el ideal científico de nuestro derecho y su expresión positiva en

la ley. Y ¡en qué ocasión, señores! Allá en el campo de la Reforma, en esa bellísima explanada que la mano progresista del Jefe de esta Nación ha convertido en espléndido paseo, allí se levanta hoy, gracias también á su decidido empeño y á su energía laudable, el torneo pacífico de la civilización, en donde la industria ostenta su benéfica labor, la ciencia sus valiosas conquistas, el arte sus hermosos triunfos.

Allí, señores, están las cinco fracciones de Centro-América exhibiendo sus progresos, su material adelanto, el bagaje, en fin, con que en día tal vez no lejano, han de ingresar á la patria común; y aquí, en este recinto, venimos nosotros á buscar, con patriótico y decidido empeño, la unidad en la vida del derecho. ¡Bendita la obra que á tales fines tiende! ¡Bien haya el impulso que nos lanza en el camino del progreso y nos aproxima al fusionamiento! ¡Bendita mil veces la hora en que confundidos nuestros deseos y aspiraciones, acostumbrados nuestros pulmones á respirar el mismo ambiente de derecho, borradas las fronteras por rápidas vías de comunicación, estrechadas las distancias y fortalecidas las simpatías, veamos surgir una, noble, viril, rica, floreciente, la patria centro-americana!

A esa unidad tan deseada tiende en alto grado la reunión de este Congreso: á esa unidad que tan bien nos ha descrito el distinguido orador que acabáis de oir y que se impone como una necesidad material, moral é histórica: á esa unidad que hace invencible á Grecia y vencedora á Roma, respetable á Suiza, poderosa á la federación del Norte.

Ya lo habéis oído, señores. Para obtener el deseado fin no hay vía más recta y segura que la creación de sólidos vínculos de derecho, ni puede haber unidad más firme que la que se asiente sobre el mutuo

[illegible]mento, con base de ley libremente emitida y patrióticamente adoptada.

¡Ojalá señores, que el éxito corone los esfuerzos del digno Gobernante de Guatemala! Ojalá que [illegible] labor sea llena de frutos y que la fiesta de la civilización y el empeño resuelto del patriotismo, [illegible] este momento histórico como uno de los grandes pasos dados hacia la resurrección de la patria centro-americana!

IV

El señor Presidente de la República dijo: En nombre de la República Mayor y de los Estados de Costa Rica y Guatemala declaro solemnemente inaugurado el primer Congreso Jurídico Centro-Americano.

El Hacedor de todo lo creado ilumine á los legisladores y centro-americanos en general para que en un lejano día lleguemos al deseado ideal de ver unificadas á estas cinco fracciones de Centro-América.

¡Viva la Unión Centro-Americana!

(Bravos y aplausos entre todos los concurrentes.)

Se levantó la sesión á las dos de la tarde.

LEONIDAS PACHECO. ANTONIO BATRES J.

Telegramas relativos á la instalación.

Cablegrama—De San José C. Rica, junio 8 de 1897—Recibido en Guatemala á las 9 h. 20 m. p. m.

A Presidente Congreso Jurídico Centro Americano.—Guatemala.

Envío por el honroso medio de Ud. mis sinceras felicitaciones á los miembros del importante cuerpo que Ud. preside de cuya instalación quedo impuesto. Hago votos por que el resultado de la patriótica labor del Congreso Jurídico Centro Americano, satisfaga las justas aspiraciones y alcance los altos fines á que obedece su creación.

R. Iglesias.

Telegrama—De Palacio de Tegucigalpa, junio 11 de 1897—Recibido en Guatemala á las 10 h. 40 a. m.

A Delegado de Nicaragua al Congreso Jurídico:

He tenido la honra de recibir el telegrama de U. comunicándome la instalación del Congreso Jurídico Centro Americano. Tan importante suceso es digno del mayor aplauso de todos los buenos centroamericanos que desean se estrechen más y más los vínculos morales y políticos que existen entre los pueblos de estos Estados.

Agradezco y correspondo el atento saludo de U. por tan plausible motivo y deseo vivamente que los trabajos del Congreso tengan todo el éxito que tuvo en mira el ilustre Gobierno de Guatemala que lo

convocó y contribuya á realizar la deseada unión de Centro América.

Quedo de U. muy atto. y S. S. y amigo.

P. BONILLA.

Telegrama.—De Palacio de Tegucigalpa, junio 11 de 1897.—Recibido en Guatemala á las 8 h. 50 m. a. m.

A Delegados de los Estados de Centro América al Congreso Jurídico.

He tenido la honra de recibir el telegrama de Uds. comunicándome la instalación del Congreso Jurídico Centro Americano. Tan importante suceso es digno del mayor aplauso de todos los buenos centroamericanos que desean se estrechen más y más los vínculos morales y políticos que existen entre los pueblos de estos Estados.

Agradezco y correspondo al atento saludo de Uds. por tan plausible motivo y deseo vivamente que los trabajos del Congreso tengan todo el éxito que tuvo en mira el ilustre Gobierno Guatemalteco que lo convocó y contribuyan á realizar la deseada unión de Centro América.

Quedo de Uds. muy atto. S. S. y amigo.

P. BONILLA.

Segunda sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el día 8 de junio de 1897.

Presidencia del señor Delegado Antonio Batres J., Secretario licenciado Cruz.

Concurrieron los señores Delegados: Leonidas Pacheco, Antonio Batres J., Mariano Cruz, Antonio G. Saravia, Tiburcio G. Bonilla y Manuel Delgado.

I.

A la una y veinte minutos de la tarde declaró abierta la sesión el señor Presidente Batres Jáuregui; y leída que fué el acta de la Junta Preparatoria celebrada el día 3 del corriente, se puso á discusión, y sin ella quedó aprobada.

II.

Por indicación del señor Presidente se leyó el acta de la sesión inaugural del Congreso Jurídico Centro-Americano; y puesta á debate, quedó aprobada con las indicaciones hechas por el señor Delegado Bonilla, acerca de agregar el nombre del señor Delegado don Mariano Cruz en la Comisión que pasó á casa del señor Presidente de la República para acompañarlo al edificio en que se celebraba la inauguración del Congreso y consignar el nombre de *República Mayor* en vez de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua al hacer referencia á las palabras dirigidas por el señor Presidente de la República al declarar instalado el primer Congreso Jurídico Centro-Americano.

También fué aceptada la indicación del señor Presidente acerca de insertar íntegras en el punto que

contemporáneo las palabras pronunciadas por el señor Presidente de la República en la sesión inaugural.

III.

El señor Presidente Batres tomó la palabra y dijo:

Honra señalada es para mí saludar á los distinguidos jurisconsultos que componen el Congreso Jurídico que por turno voy á presidir en la presente ocasión animado por la patriótica idea de que los trabajos de este científico cuerpo serán fecundos en resultados prácticos para vigorizar la solidaridad de sentimientos, intereses y aspiraciones de cuantos nacemos en este istmo centro-americano, patria bendita de nuestros mayores y tierra sacratísima para todos los que hemos visto la luz primera en su provisto suelo, lleno de encantos y riquezas.

Vasto campo de especulación ofrece al filósofo y al jurisconsulto la historia de la América del Centro, que ha venido pasando, al través de los siglos, entre ráfagas de luz y obscuros solsticios, con diversas formas de gobierno, leyes distintas y rumbos muy diversos. Monarquía de reyes indígenas; provincia sometida al monarca de España; República unitaria gobernada por un Capitán General, de acuerdo con una junta consultiva; provincia sujeta al Emperador de México; República Central regida por un Poder Ejecutivo compuesto de tres individuos; República Federal dirigida por un Presidente y cinco Jefes de Estado; cinco repúblicas microscópicas, convertidas á las veces en monarquía vitalicia, en autocracia ó en burocracia y personalismo.

Antes de que el genio de Colón hiciera surgir de las ondas del olvido á esta faja de tierra, cinto de

amor y lazo de concordia entre el Norte y el Sur del Nuevo Mundo, fué la América del Centro uno de los emporios de la cultura indiana, harto probada por el cackchiquel indómito y el quiché de noble estirpe. Las leyes de esos pueblos y de las otras muchas tribus que tuvieron su asiento en los valles amenos y en las umbrosas selvas de esta tierra paradisiaca, aún las recuerdan sus anales, como queda ahí vivo todavía el *Popol-Vuj* de sus memorias, la biblia de sus tradiciones y creencias. No hubo, ni podía haber habido, en aquellos remotos tiempos, unión ninguna, ni siquiera espíritu de raza, ni anhelos de origen, ni ideales de nacionalidad, entre los varios reinos y dispersas tribus que aquí crecían, como crece la flor silvestre y como se desarrolla el árbol del bosque, al hálito fecundo de la naturaleza próvida. En vez de unión, armonía y fuerza de colectividad, fermentan entre unos y otros régulos, entre éstos y los demás caciques, entre aquéllos y los vecinos pueblos, el odio y la envidia y el deseo inmoderado de poseer más y más tierras, hasta donde su vista alcanza y su planta huella. Es el indio enemigo del indio. Suena en la historia la hora nefasta de su desolación y de su ruina: brillan las lanzas, chocan las rodelas, y entre el humo de los arcabuces, aparece el cadáver galvanizado de una raza entera. ¡Ah, si hubiera habido unión entre los pueblos de la América Central, nunca un puñado de heroicos españoles, por mucho que hubieran sido como fueron más bravos que los leones de las selvas, habrían llevado á cabo la conquista! Lección elocuentísima que nos enseña la historia, para no vivir desapercibidos, en intestinas luchas y emulaciones estériles, que conducen al fraccionamiento, á la impotencia, á la miseria y á la ruina.

Levantase al fin sobre hecatombes de indios el gobierno colonial de la América Hispana, en un territorio más extenso y más rico que el que hubiera podido soñar la codicia del más ambicioso César. Vanos fueron, por demás, los nobles conatos de la corona ibera en pro de la bienandanza de sus súbditos americanos. Las leyes eran inadecuadas, aunque las de Indias revelan sagacidad y altos propósitos; los métodos económicos azás ruinosos y atrasados; el sistema romano de la propiedad rural; las disposiciones que cohibían el dominio; el antiguo régimen hipotecario; las trabas impuestas á las enajenaciones; los censos; los bienes en común; las vinculaciones y tantas otras rémoras al desarrollo agrícola, comercial é industrial; los trámites tardíos y dispendiosos; la máquina gubernamental pesada y sin adherencia entre el motor que debiera ser la autoridad y las fuerzas movibles que debieran haber sido los resortes populares; el dogma de la majestad sacra y de la iglesia romana, eran entonces como la lápida de una tumba que guarda los despojos de una vida; aparatoso y estéril el ramo de la justicia, dilatábase más en sus fallos que la existencia misma de los contendientes; distancias enormes para la administración pública, con escasas y pausadas comunicaciones, embargaban la acción de la autoridad; y en fin, regían aquí en América, desde las leyes que en el siglo VII dictaran Chindasvinto y Egica, hasta las Cortes de Toro y Novísimas recopiladas, sin contar con innumerables cédulas y reales órdenes que forman un fárrago asombroso.

Era entonces solo el reino de Guatemala mucho más grande que toda España. Tenía aquel vasto territorio más de sesenta mil leguas cuadradas, y fué después de los vireinatos de México y del Perú la

joya más preciosa de la corona de España. Así y todo, apenas venían unos cuantos barcos á fomentar el raquítico comercio que existía con la Madre Patria. No hubo cohesión de intereses entre las provincias del reino, ni en la capital se preocupaban por lo que en Chiapas ó Cartago aconteciera. Vanos fueron los juicios de residencia, y tan remotos estaban los centros de autoridad que, casi en ninguna parte de la América Central, se sabía lo que en la antigua metrópoli de los capitanes generales sucediera. No había expansión social ni iniciativa particular. El pueblo era nada, mientras que la autoridad lo fué todo. Pasma el ver como la voluntad del monarca intervenía hasta en lo más baladí.

Ni sólo en Madrid *anduvieron á picos pardos* muchas encopetadas señoronas, cuando se publicó la pragmática para poner á raya á las concubinas de los clérigos; ni sólo allá se daban reglas, por el legislador, acerca del tamaño que, por abajo y por arriba habían de tener los vestidos de las mujeres, sobre las joyas que podían usar las nobles y las plebeyas. Fué asunto serio la forma del peinado y la altura del copete de los oidores, el traje del presidente, las etiquetas del cabildo, el monopolio del pescado por los frailes, las fiestas en que hubiese asistencia á la iglesia mayor. La autoridad, á título de solicitud paternal, metía la mano en los más recónditos secretos de la vida doméstica. La ley, en lo civil cohibía, en aquella época la libertad, y el anatema religioso dominaba la razón.

Llegó el día en que Miranda, San Martín y Bolívar fueron á despertar, con bélico clarín, á las dormidas águilas de los Andes; mientras que Morelos é Hidalgo hicieron extremecer en sus cimientos el viejo edificio de la colonia para que cayese hecho

pedazos, á la luz siniestra de las iluminadas cimeras de los volcanes. Despertó entonces la América Central del letargo de trescientos años, y vino á figurar como nación soberena é independiente, aunque llevando desgraciadamente en su seno el cáncer corruptor del militarismo y de la teocracia.

El desbarajuste y la anarquía que durante muchos años consumieron las fuerzas de la patria de nuestros padres, que será mañana la de nuestros hijos, se extendían desde las pampas argentinas hasta las campiñas feraces de México. En toda la América Española cundió el vértigo del fraccionamiento, porque desgraciadamente predominó, después de la independencia el espíritu militar. No teniendo ya poder extraño á quien combatir, combatían unos de los nuevos Estados con los otros. El vigor de los pueblos nacientes, deslumbrados por teorías brillantes: el fermentar de opuestos intereses entre razas heterogéneas; los funestos cánceres de la teocracia y el militarismo; la extensión vastísima de los territorios de las nacionalidadas recién creadas: lo pausado, tardío y débil de los resortes administrativos, de los que se apellidaban gobiernos republicanos ¿qué habían de dar por resultado, sinó la división y el caos, el desorden y la anarquía? Chile se salvó, por su posición geográfica entre el mar y la cordillera. Durante aquella conflagración, permanecía exenta la tierra de los araucanos, como el arca salvada del diluvio, permaneció á flote, hasta sentarse en la cima de un monte; pero hasta Chile tuvo que pagar después su tributo de lágrimas y sangre en guerra civil y cruenta.

El día 15 de septiembre de 1821 declarose la Independencia de la América Central: pero las costumbres republicanas, las leyes adecuadas al nuevo sistema de gobierno, la libertad en armonía con el

progreso y el orden, no era dable que se alcanzasen en un día.

En vano se ensayaron métodos inadecuados, códigos como el de Livingston, y aún se pusieron en práctica sabias disposiciones para otras épocas y otros pueblos. Centro América, digna a la verdad de suerte más propicia, vió roto su escudo y hecha girones su bandera. La federación no pudo subsistir, tal como estaba organizada, y se fraccionó entonces la gran patria de ayer, que será la gran patria de mañana. Durante largos años continuó rigiendo en las cinco repúblicas de la América Central la añeja legislación de España y se citaban las leyes del Fuero Juzgo, las pragmáticas de Felipe II y las constituciones de don Carlos el Hechizado. Paulatinamente se fueron formando códigos patrios, en una época no muy lejana por cierto: pero sin preocuparse en lo mínimo de la armonía que debe existir entre ellos, con lo que están destinados á regir pueblos hermanos, estrechamente unidos por vínculos sociológicos.

No es posible que estos pueblos, que forman el corazón de la vígen americana, se miren por más tiempo como extraños, y ¡ay Dios! á las veces como enemigos.

Si las costumbres se regulan por las leyes, y á la vez se deben basar las leyes en las costumbres ¿cómo se explica que Estados hermanos, tengan códigos diversos, sistemas distintos de medidas, leyes de educación inarmónicas; procedimientos aduaneros antogónicos, patentes y privilegios opuestos y tantas otras rémoras más para estrecharse en fraternal abrazo? Basta ya de simples y vanas protestas de unión y de simpatías; urge armonizar las leyes, que son las que regulan la vida y el movimiento de cada

Estado, para que se acerque el feliz instante en que luzca sobre el horizonte de Centro América la estrella que ilumine la solidaridad política de sus destinos.

¡Mil veces feliz este Congreso si siembra en fértil tierra la semilla del árbol frondoso que *crezca libre* y *fecundo* en la patria de nuestros mayores!

Hoy los pueblos se asimilan y se acercan, asimilando ó fundando, si es posible, la legislación en sus bases, cuando tienden á un mismo fin y sus aspiraciones son idénticas. Esta es una de las evoluciones de la civilización moderna.

Ya desde los tiempos de la Independencia se había concebido la idea de levantar los cimientos que sirvieran de base para sostener los intereses generales de Hispano América: pero ni el Congreso de Panamá, ni el de Lima, ni el de Montevideo, ni el Pan Americano de Washington, podían tener, como tiene este Congreso Jurídico Centro-Americano, intereses más cercanos que unir, ni afecciones más vivas que estrechar, ni mucho menos podían llevar en mira, sentar las bases para la unión completa y la fusión total de cinco estados hermanos, llamados por su posición geográfica, sus antecedentes históricos, á formar una sola nación en el Centro del Nuevo Mundo.

Este ha de ser sin duda el lauro preciado de los nobles conatos de mis respetables compañeros, que representan dignamente los intereses más caros y las aspiraciones más sinceras del patriotismo Centro-Americano.

Al servicio de esa noble causa ellos ponen, con la mejor voluntad, el caudal de sus luces y el tesoro de sus brillantes inteligencias. Quiera el cielo que el éxito corone los esfuerzos del Congreso Jurídico Centro-Americano, y que, los Delegados de los Re-

públicas hermanas tengan grata permanencia en Guatemala!

IV.

El señor Presidente manifestó la conveniencia de nombrar las comisiones correspondientes, á fin de hacer la distribución de los trabajos que el Congreso ha de llevar á cabo.

Al efecto se leyó el artículo 3º del Reglamento Interior, que contiene los puntos principales en que ha de ocuparse el Congreso, y después de lijeras objeciones, se resolvió que una Comisión compuesta de tres Delegados, uno por la República Mayor de Centro América, el de la República de Costa Rica y otro por la de Guatemala, se ocupara en redactar el proyecto relativo á *puntos constitucionales*, quedando designados para formar dicha Comisión los señores Delegados Pacheco, González Saravia y Delgado.

V.

A moción del Delegado señor Saravia se acordó que en la presente sesión se designasen más comisiones para ocuparse en los otros puntos de que ha de conocer el Congreso. A moción también del señor Saravia, se resolvió que los tres Delegados, que no forman parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, designasen cada uno una materia de las cuatro que faltaban, y optaron por los puntos siguientes: Instrucción Pública, Aduanas y Derecho Procesal.

La materia restante quedó á cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales.

VI.

Se hizo notar por el señor Presidente la conveniencia de consignar otros proyectos á más de los doce fijados en el Reglamente: y el señor Delegado

Bonilla apoyó esta idea por creer que deberían consignarse otras materias como las relativas á Ferrocarriles, Ley de Extranjería, Navegación, etc.; pero no se tomó otra resolución acerca de este punto, porque el Reglamento del Congreso faculta á los señores Delegados para proponer los proyectos que juzguen convenientes.

VII.

El señor Presidente manifestó que en lo individual había recibido el telegrama que leyó y dice así:

"Remedios, junio 7 de 1897.

A Delegado Dr. Antonio Batres J.:

La Dieta de la que tengo el honor de ser órgano, ha tenido la buena satisfacción de saber la instalación del Congreso Jurídico Centro-Americano el primero en su género que registrará la historia de nuestra común patria y los sentimientos de que V. E. y miembros del Congreso se encuentran animados en bien de toda la América Central. La patriótica iniciativa tomada por el mandatario que dignamente rige los destinos de la hermana República de Guatemala, ya la correspondieron con el mayor agrado, las demás de Centro-América y está llamada á contribuir eficazmente el fin que la Dieta persigue en su pacífica labor y abriga con tal motivo la grata esperanza de que antes que espire el siglo actual, renacerá nuestra antigua patria la República de Centro-América.—E. MENDOZA."

Al terminar la lectura del telegrama que precede, el señor Presidente manifestó que se hiciera constar en el acta que los otros señores Delegados del Congreso, habían recibido en lo individual también un despacho análogo al leído.

VIII.

El Congreso resolvió, á moción del Delegado Saravia, que por la Secretaría se dirigiesen las comunicaciones respectivas á los miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro-América y demás personas á quienes el Congreso resolvió conceptuar como Presidentes ó miembros honorarios.

IX.

Finalmente se acordó que la Sesión próxima tenga lugar hasta el sábado 12 del corriente, mientras la Comisión de puntos constitucionales prepara el proyecto que le corresponde; y quedó resuelto que conforme el Reglamento, sería el señor Delegado Cruz quien presidiría dicha sesión, haciendo de Secretario el Delegado señor Saravia.

Se levantó la sesión á las dos de la tarde.

ANTONIO BATRES. MARIANO CRUZ.

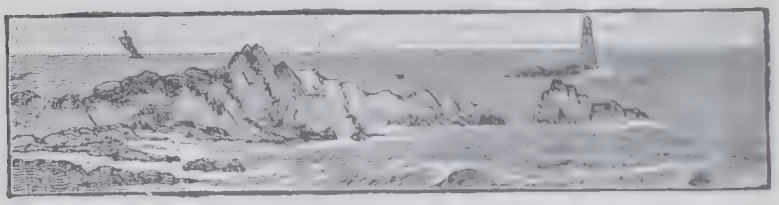

CIRCULAR

Á LOS SRES. PRESIDENTES DE LOS ESTADOS DE COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR; Á LOS SRES. MIEMBROS DE LA DIETA DE LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO AMÉRICA Y Á LOS SRES. MINISTROS DE RR. EE. DE COSTA RICA Y DE GUATEMALA.

Congreso Jurídico C. A.

Guatemala, 10 de Junio de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso Jurídico Centro-Americano, inaugurado solemnemente en esta Capital el seis del corriente, dispuso, de conformidad con su reglamento interior nombrar á V. E. Miembro Honorario de dicha Corporación.

Al tener el honor de comunicar á V. E. este nombramiento, me es grato ofrecerme de V. E. con toda consideración y aprecio muy atento S. S.

MARIANO CRUZ,
Secretario de turno.

Excelentísimo Señor Ministro de R.R. E.E.

CONTESTACIONES

Palacio del Gobierno, Guatemala, 18 de Junio de 1897.

Señor Secretario:

Por la atenta nota de U. S. fecha 10 del que rige, quedo enterado de que el Congreso Jurídico Centro-Americano, de conformidad con su reglamento, dispuso nombrarme Miembro Honorario de dicha Corporación.

Por el digno medio de U. S. doy al Congreso mis más sinceros agradecimientos por el nombramiento con que se ha servido distinguirme y que yo acepto con el mayor placer, siendo para mí sumamente honroso pertenecer á una Corporación tan ilustrada y respetable.

Con toda consideración me suscribo de U. S. muy atento y seguro servidor.

JORGE MUÑOZ.

Honorable Señor Secretario del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Presente.

De Remedios, 1º de julio de 1897. —Recibido en Guatemala á las 4 h. p. m.

A Secretario Congreso Jurídico.

Recibí antier su atento oficio que me comunica que el Congreso Jurídico me nombró Presidente Honorario. Contesté pero como es posible que mi respuesta llegue cuando esa Honorable Corporación se halla disuelto, sírvase expresarle mi gratitud por esa honrosa prueba de estimación que de ella he recibido.

De Ud. atento servidor. E. MENDOZA.

San Salvador, 25 de junio de 1897.

Señor Secretario del Congreso Jurídico Centro Americano.

Guatemala.

Señor:

He tenido la honra de recibir el apreciable oficio de Ud., en el cual se sirve comunicarme que el Congreso Jurídico inaugurado en esa Capital dispuso, de conformidad con su reglamento, nombrarme Presidente Honorario de esa augusta Corporación.

Acepto agradecido el honor con que se me ha favorecido y deseo sea Ud. servido participarlo así al Honorable Congreso.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Ud. con la más distinguida consideración muy atento seguro servidor.

R. A. Gutiérrez.

San Salvador, 25 de junio de 1897.

Señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. fecha 10 del actual, en el que sirve comunicarme, que el Congreso Jurídico Centro-Americano inaugurado en esa Capital el 6 del presente mes, dispuso de conformidad con su reglamento interior, nombrarme Presidente Honorario de dicha Corporación.

Ruego á V. E. se sirva dar al Honorable Congreso, del que V. E. es digno órgano, mis agradecimientos por la honra que me ha dispensado; y deseando el mayor acierto en sus deliberaciones, me suscribo de V. E. con la más alta consideración muy atento servidor.

Jacinto Castellanos.

A S. E. el Señor Secretario del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Guatemala.

San Salvador, 26 de junio de 1897.

Señor Secretario del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Señor:

He recibido la atenta nota de Ud., fecha 10 del corriente, en que se sirve comunicarme que el Congreso Jurídico Centro Americano, inaugurado solemnemente en esa Capital, dispuso, de conformidad con su reglamento interior, nombrarme Presidente Honorario de dicha Corporación.

Estimo altamente la atención con que el Honorable Congreso Jurídico Centro-Americano se ha dignado honrarme; y, al aceptarla, suplico á Ud. se sirva hacer presente á esa distinguida Corporación, las expresiones de mi más profundo agradecimiento.

Me es grato ofrecerme de Ud. con toda consideración y aprecio muy atento y seguro servidor.

P. H. Bonilla.

San Salvador, junio 30 de 1897.

Señor Don Mariano Cruz, Secretario del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Guatemala.

Tengo el honor de acusar á Ud. recibo del oficio fechado el 10 del corriente (que llegó á mis manos con mucho retraso), en el que se sirve comunicarme que el Honorable Congreso Centro Americano, de que Ud. es digno Secretario, dispuso el seis de este mes, de conformidad con su reglamento, nombrarme Presidente Honorario de dicha Corporación.

Ruego á Ud. se sirva manifestar al Honorable Congreso Jurídico Centro-Americano, mi agradecimiento por esa muestra de estimación que, sin merecerla, se ha dignado darme, y aceptar el respeto y consideración de su muy atento seguro servidor.

E. Mendoza.

Tercera sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el catorce de junio de 1897.

Presidencia del señor Delegado por Guatemala, Licenciado don Mariano Cruz. Secretario, Licenciado González Saravia.

Concurrieron los señores Delegados Pacheco, Batres, Cruz, González Saravia, Bonilla y Delgado.

I.

Abierta la sesión á la una de la tarde, se dió cuenta del acta de la anterior y sin debate quedó aprobada.

II.

La comisión nombrada para proponer las bases acerca de un tratado sobre puntos constitucionales, dió cuenta de su cometido y al presentar el proyecto de tratado, el señor Doctor Delgado dijo:

Honorable Congreso Jurídico.

Para que queden consignadas en el acta de la presente sesión, espero que el Honorable Congreso me permita exponer brevemente las razones que los señores Delegados González Saravia, Pacheco y el que tiene la honra de dirigiros la palabra, comisionados para presentar las bases de unificación del Derecho Constitucional de Centro-América, han tenido para proponer dichas bases como parte de un proyecto de tratado de Unión provisional de los Estados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador.

Unificar en lo posible los principios constitucionales de Centro-América, permaneciendo los Estados en la separación en que por desgracia se encuen-

tran, le pareció á la comisión empresa muy difícil y sobre todo muy dilatada, porque la mayor parte de nuestras constituciones exigen largos trámites para la convocatoria de Asambleas Constituyentes. Esta dificultad queda enteramente subsanada si los Estados convienen en la formación de un Gobierno Nacional, porque las leyes fundamentales de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador declaran expresamente que dichos Estados quedan en capacidad de concurrir á la reorganización de la Patria Centro-Americana, y en cuanto á la República de Costa Rica, es la que más facilidad tiene para proceder á la reforma de su Constitución.

Por otra parte, la unificación de las leyes de Centro-América, en todas aquellas ramas en que la unificación sea practicable y conveniente, no puede llevarse á cabo en muchos casos sino de una manera lenta, progresiva y oportuna, ya para no herir bruscamente intereses dignos de respeto, como que han sido creados por las leyes existentes, ya para no provocar en los países y en los gobiernos crisis ó dificultades que, según las circunstancias, podrían ser ocasionadas á peligrosas consecuencias.

Así, por ejemplo, la Comisión entiende que no habrá inconveniente en unificar desde luego, en sus principios más generales é importantes, la legislación civil, criminal, de procedimientos, comercial, etc., pero que sí habría graves dificultades y peligros en cambiar de golpe, y tal vez en momentos inoportunos, los sistemas aduaneros, monetarios, de enseñanza y otros análogos.

Por las razones expuestas, la Comisión ha creído que lo mejor que podía hacer, con el objeto de lograr que las leyes de Centro-América se vayan unificando del modo más adecuado y conveniente, es

proponer la creación de un Poder Centro-Americano, que entre las limitadas atribuciones que por ahora deba tener, cuente la de ir preparando y facilitando la unificación de nuestras leyes arancelarias y de enseñanza, y la de procurar la adopción en todos los Estados de un sistema monetario que ponga término á los vigentes males del que nos rige actualmente.

Creo yo, señores Delegados, que aunque el Congreso Jurídico no hiciera otra cosa que firmar el pacto de unión preparatoria cuyo proyecto será el objeto de nuestras próximas deliberaciones y conseguir que ese importantísimo convenio fuera aprobado por todos los Gobiernos de Centro-América, su labor sería verdaderamente trascendental y fecunda en benéficos resultados para el porvenir de nuestra Patria común, en hora funesta despedazada y empequeñecida. Nada, en efecto, me parece más propio que la existencia de un Poder Central, encargado de representar la soberanía de los cinco Estados ante las naciones extranjeras y de ir unificando todas las leyes relativas á los intereses comunes; nada más adecuado que esa unión incompleta, pero quizá la única posible por ahora, para preparar la fusión definitiva de todos estos pueblos en una sola y respetable nacionalidad, para conseguir por medios pacíficos la formación gloriosa de la grande, de la próspera y regenerada Patria del porvenir.

Como los señores Delegados Batres Jáuregui, Cruz y Bonilla, han estudiado en lo particular el proyecto en referencia, contribuyendo por su parte á mejorarlo con importantes adiciones y reformas, que han sido discutidas y aprobadas por los miembros del Congreso, me parece que el tratado de unión preparatoria es la obra de todo el Congreso, que está de

hecho aprobado en lo general. Me tomo pues, la libertad de proponer que se proceda desde luego á la discusión por artículos, con el único objeto de hacerle aquellas ligeras modificaciones que cualquiera de los señores Delegados quiera proponer al oir la última lectura.

***

A continuación el señor Saravia, se expresó así:

Los individuos de la Comisión respectiva, deseosos de corresponder á vuestro encargo en la labor patriótica que os habéis impuesto, someten á vuestra ilustrada consideración las bases de un tratado sobre puntos constitucionales y arbitraje y desde luego hacemos constar vuestra interesante é importantísima colaboración.

El pensamiento de reincorporarnos á la patria centro-americana escrito en algunas de las Constituciones, es fruto del sentimiento popular, grabado en nuestros corazones.

No existen hoy recelos de ningún género, y nuestra lealtad de miras á nadie se oculta, pues se trata nada menos que del bienestar de todos los centro-americanos.

Vamos allá, y bien sabéis que la idea es genuina y se acoge con aplausos por todos.

Nuestro común origen, lenguaje, costumbres, tradicción, territorio, todo obliga á confundirnos en uno sólo, y si el tiempo y viscisitudes políticas, nos han aislado un tanto, suena ya la hora de la reconstrucción de la antigua patria Centro-Americana.

Pero para hacer práctica tan legítima aspiración, aconsejado sea asimilar nuestra organización política y civil.

Necesitamos aparecer en el exterior bajo un sólo

Gobierno, ligados con tan estrechos vínculos, que nos pongan á cubierto de agresiones injustificadas y de amenazas á la integridad de Centro-América, en cuanto sus procedimientos lleven el sello de su propio derecho y el respeto á los derechos ajenos.

Como siempre se consagra la autonomía de cada Estado en sus asuntos internos, así se encaminará Centro-América á una era de paz, que la haga adelantar en civilización, riqueza y poder.

Los intereses se armonizarán, haciendo que cada ciudadano, no sea extraño en ninguno de los Estados, sino un factor siempre dispuesto á ser útil en la vida social y política de estos pueblos.

Fruto de nuestras patrióticas aspiraciones es el arbitraje que se organiza en términos que hacen si no imposible, remoto el caso de una guerra fratricida.

Con la adopción de los preceptos que en el particular se apuntan, la época actual será señalada por los más apetecidos frutos, que nos brindará la amistad, confianza y lazos de familia que nos ligan.

No serán la fuerza ni la preponderancia de ningún Estado, los elementos de vida de ellos; sino que algo más sólido, la justicia, la vida armónica, seràn quienes sometan el juicio ajeno, á la salvaguardia del patriotismo nacional.

En las bases del tratado de Unión, tal vez no encontraréis todo lo que reclaman nuestras esperanzas, deseos y amor á la patria común; pero bien sé que vuestra ilustración ha suplido ya cuanto nuestro indeclinable deber alcanza en honor de Centro-América y de la querida tierra natal, cuyo recuerdo á cada momento, nos excita á decir ¡adelante!

***

Leído en su totalidad el proyecto y aprobado en general, entró á discutirse por artículos.

Después de ligeros debates fueron aprobados todos y se dispuso proceder á la firma del convenio el día de mañana, á la una de la tarde, acordando el Congreso concurrir en cuerpo á ponerlo en manos del señor Presidente de la República tan luego como estuviese firmado.

III.

El señor Licenciado Batres, leyó el informe sobre el tratado de Derecho Mercantil. Tratado que habiendo sido discutido en varias conferencias privadas, fué aprobado en su totalidad. Leído por artículos, se aprobaron todos.

Se levantó la sesión á las cuatro de la tarde, anunciándose que la próxima sería presidida por el señor Delegado Saravia, correspondiendo al señor Doctor Bonilla, la Secretaría de turno.

MARIANO CRUZ.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

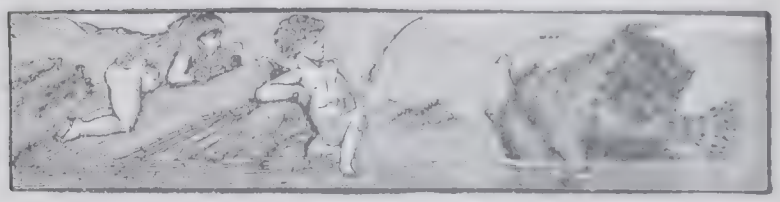

Telegramas relativos al Pacto de Unión

Palacio de Managua: junio 16 de 1897.

A Tiburcio G. Bonilla.

Guatemala.

Digno de encomio son las elevadas tendencias del Congreso Jurídico para llevar á efecto la reconstrucción de la antigua patria Centro-Americana, cuya realización ha sido siempre el ideal del partido liberal de Nicaragua. Interpretando los sentimientos del Gobierno y pueblo de este país, me es grato enviar á U. y por su medio á ese alto Cuerpo, las más entusiastas felicitaciones.

J. S. Zelaya.

Palacio de Tegucigalpa: junio 17 de 1897.

A Tiburcio G. Bonilla, Delegado de la República Mayor al Congreso Jurídico Centro-Americano.

Guatemala.

Mucho me complace la noticia que Ud. me da de haberse firmado el tratado de Unión provisional de Centro-América y que el Gobierno de Guatemala lo ha aprobado. Ciertamente es digno del mayor aplauso ese acontecimiento que tiende á realizar las aspiraciones de los buenos patriotas; á mi vez le doy mis plácemes por la honra que le ha cabido al suscribir ese tratado. Quedo de U. S. S.

P. Bonilla.

De Palacio.—San José, junio 16 de 1897.

A Congreso Jurídico.

Guatemala.

Quedo impuesto de haberse firmado ayer Tratado Unión centro-americana. Deseo que este nuevo en-

sayo corresponda á la gran idea que se persigue y que el Tratado consulte medios prácticos y eficaces para su efectividad. Felicito á ese Cuerpo por tan significativo esfuerzo en favor de la reorganización política de Centro-América.

R. IGLESIAS.

Casa Presidencial: San Salvador, junio 16 de 1897.

A los Sres. T. Bonilla, Manuel Delgado, Leonidas Pacheco, Antonio Batres, Mariano Cruz y Antonio González Saravia.

Motivo de justa satisfacción ha sido para mí la noticia que Uds. se sirvieron comunicarme sobre haberse suscrito ayer en esa ciudad un tratado de Unión que, interpretando la idea dominante en estos países y de acuerdo con su destino histórico, tiende á ligarnos definitivamente al porvenir. Felicito á Uds. por esa prueba de alto patriotismo y por el paso tan trascendental que se ha dado en favor de la reconstrucción de la Patria Común. Quedo entendido de haber dictado ya el General Reyna Barrios, Presidente de esa República, el decreto de aprobación del tratado firmado por Udes.

RAFAEL A. GUTIERREZ.

San Salvador, junio 16 de 1897.

A Doctores T. G. Bonilla, Manuel Delgado, Leonidas Pacheco, Antonio Batres, Mariano Cruz y Antonio González Saravia.

Profunda y agradabilísima sorpresa me ha causado la importante noticia que se sirven comunicarme en su apreciable telegrama de haber sido suscrito con fecha de ayer el tratado de Unión provisional

que tiende á ligar en el porvenir á toda la familia Centro-Americana y que en el acto ordenó su aprobación por decreto el Sr. Gral. Reyna Barrios; ruego á Uds. se sirvan trasmitirme por telégrafo las estipulaciones de dicho tratado.

Pero sean cuales fueren, me anticipo á dar á Uds. mi más sincera enhorabuena, pues no dudo que atendida su ilustración habrán sabido interpretar los nobles sentimientos del patriotismo, llevando á feliz término la iniciativa de los Gobernantes que suscribieron el tratado de Amapala.

JACINTO CASTELLANOS.

Palacio: Tegucigalpa, junio 17 de 1897.

A Delegados al Congreso Jurídico Centro-Americano.

Guatemala.

He recibido con el mayor agrado el telegrama fecha 15 de este mes en que manifiestan su justo regocijo por haber firmado el tratado de Unión provisional de las cinco naciones en que habían permanecido disgregadas de la patria que nos legaron nuestros mayores. Siendo como soy decidido partidario de la nacionalidad Centro Americana, no puedo menos que aplaudir el tratado que Udes. han firmado, que no dudo llenará las aspiraciones de los buenos patriotas. Honor á los Gobiernos que contribuyan á la realización del grande ideal, honor al Sr. Presidente General Reyna Barrios por la aprobación inmediata que dió al tratado, y honor á los miembros del Congreso Jurídico que ha sabido aprovechar la oportunidad favorable para trabajar con éxito en el reaparecimiento de la Patria Comun. Hago sinceros votos porque en un próximo porvenir, veamos á

Centro-América unida, fuerte y feliz. Con muestras de distinguida consideración, quedo de Uds. atto. y seguro servidor.

P. Bonilla.

Palacio de Managua: junio 17 de 1897.

A Tiburcio G. Bonilla.

Dignos de encomio son las elevadas tendencias del Congreso Jurídico para llevar á efecto la reconstrucción de la antigua patria Centro-Americana, cuya realización ha sido siempre el ideal del partido liberal de Nicaragua. Interpretando los sentimientos del Gobierno y pueblo de este país, me es grato enviar á Ud. y por su medio á ese alto Cuerpo las más entusiastas felicitaciones, suplicándole comunicarme si el tratado de unión provisional que se ha firmado, es distinto del pacto de Amapala, ó si únicamente establece la adhesión á ese de Guatemala y Costa Rica.—Su afmo.

J. S. Zelaya.

Palacio de Tegucigalpa: junio 18 de 1897.

A Tiburcio G. Bonilla, Delegado de la República Mayor al Congreso Jurídico Centro-Americano.

Mucho me complace la noticia que Ud. me dá, de haberse firmado el Tratado de Unión Provisional de Centro-América y que el Gobierno de Guatemala lo ha aprobado. Ciertamente es digno del mayor aplauso ese acontecimiento que tiende á realizar las aspiraciones de los buenos patriotas. A mi vez, le doy mis plácemes por la honra que le ha cabido al suscribir ese tratado. Quedo de Ud. S. S.

P. Bonilla.

Remedios, junio 18 de 1897.

A miembros Congreso Jurídico Centro-Americano.

Doy á Uds. mis agradecimientos por haberse dignado trasmitirme por telégrafo el texto íntegro del tratado celebrado. Cuando se sirvan enviar el ejemplar auténtico del mismo, ya mis colegas y yo, nos habremos impuesto detenidamente de él, de suerte que no habrá demora en la resolución que deba recaer para someterlo en seguida á la ratificación de las Asambleas Legislativas. Con las más altas consideraciones me suscribo de Uds. muy S. S.

JACINTO CASTELLANOS.

Totonicapam, junio 30 de 1897.

A Srios. del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Sírvanse Udes. significar á los Honorables Delegados al Congreso Jurídico Centro-Americano reunido en esa Capital, la más entusiasta y ferviente felicitación que la Municipalidad por sí y en nombre del vecindario que representa, les dirije por haber suscrito el pacto de Unión Centro-Americana.

Delfino Córdova, J. Urbano Juárez, Ambrosio C. García, Rafael Porres, Javier Enríquez, Manuel Córdova G., Martin Velásquez, Matías Camey.

Chuvá, Junio 30 de 1897.

A Congreso Jurídico Centro-Americano.

La Municipalidad y vecinos de este distrito envían á ese Alto Cuerpo las más sinceras felicitaciones por el gran paso dado hácia la realización del más bello ideal, cual es el de la Unión Centro-Americana.

NICOLÁS MARROQUÍN LEÓN.

Escuintla, Junio 30 de 1897.

A Representantes del C. Jurídico C. A.

Jefe Político, Corporación Municipal, empleados civiles, militares y demás vecinos de esta ciudad, felicitan á los honorables miembros de ese Cuerpo, y hacen votos fervientes porque el gran proyecto de la unión centrro-americana, sea un hecho el próximo 15 de Septiembre.—Mariano Sánchez, P. Salles, Matías Ponciano, Ildefonso Morán, Adolfo de León, J. M. Sánchez hijo, Adolfo Méndez, F. A. Vásquez, cirujano, A. Maldonado, Adrián Pereira, Ismael Orellana, M. Lara, J. Esteban Mirón, Pantaleón Rivera, Miguel Madrigales, Francisco Obando Sub-teniente; Federico Juarez, Sub-Teniente; Pedro Vásquez, Sub-Teniente; Justiniano Arévalo, Sub-Teniente; José María Mongrio, Teniente Coronel.

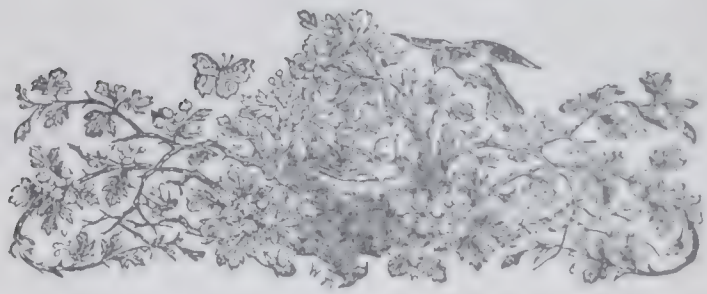

Cuarta sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 16 de junio de 1897.

Presidencia del Señor Delegado por Guatemala, Lic. Don Antonio González Saravia. Secretario Dr. Bonilla.

Concurrieron los Sres. Pacheco, Batres Jáuregui, Cruz, González Saravia, Bonilla y Delgado.

I.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se dió lectura al acta de la anterior, y sin debate quedó aprobada.

II.

El Señor Saravia presentó el proyecto de tratado sobre Derecho Penal con el informe respectivo.

Puesto á discusión el proyecto, fué aceptado en su totalidad y entró á debatirse por artículos.

Leído el artículo 1º, fué aprobado en todas sus partes después de un ligero debate en que hicieron uso de la palabra los Sres. Dr. Bonilla y Licenciados Batres, Cruz y Saravia.

El artículo 2º fué así mismo aprobado con la enmienda propuesta por el Señor Dr. Bonilla, relativa á que se le adicione la siguiente oración: "y la aplicación de penas antes de dictarse sentencia definitiva."

Sucesivamente fueron leídos y aprobados con ligeras enmiendas de forma todos los demás artículos del proyecto.

III.

Siendo la hora avanzada se suspendió la sesión á las once de la mañana.

IV.

Reanudada la sesión á la una de la tarde, se leyó y puso á discusión el proyecto de convenio relativo á propiedad literaria, artística é industrial y fué aprobado en todas sus partes. Al presentarlo el Señor Saravia, dijo:

Congreso Jurídico Centro-Americano.

Todas las Constituciones garantizan la propiedad.

Complemento de tal garantía, es el tratado sobre propiedad literaria y artística, marcas, concesiones y patentes de inventos.

Todo adelanto nuevo quedará por este hecho al amparo de las leyes de la América-Central.

Sus progresos no sólo no hallarán ningún escollo, sino protección, conciliándola con la libertad, á cuyo favor únicamente es concebible el progreso humano.

La cultura de otros países haría talvez innecesario un tratado de la naturaleza explicada, pero en verdad conviene que la América Central exhiba bajo reglas uniformes, la legislación de cada Estado.

De pluribus unum, es el régimen legislativo, que preside en pactos como éste, en el que todos no son más que colaboradores del progreso, sean cuales fueren las producciones ú obras de la industria.

Las reglas son las generalmente aceptadas y especialmente en las convenciones de París de 20 de marzo de 1883, de Berna en 1886 y por el Congreso de Montevideo.

La penalidad, que es la garantía del derecho, prescribe en cada Estado lo que es oportuno, para evitar los fraudes; y llegado el caso, castiga al delincuente.

La América Central, con la adopción de principios uniformes, regla el derecho de cada uno en la medida de justicia.

La institución de un registro y su publicación anual, abonará los mayores beneficios y será el complemento de una garantía tan importante.

Y si se considera que en todo Centro América no se reconocen monopolios ó privilegios exclusivos de industria, será la libre competencia la que expedite los medios de generalizar sus beneficios, y que el trabajo sin trabas, fomente el bien y recompense el mérito.

Así, como esta clase de tratados se acojen con reserva, cuando celebrados con las grandes naciones productoras, no resulta una verdadera reciprocidad, en la América Central no hay peligro alguno á este respecto y sí positivas conveniencias.

Como es de esperarse, la adopción formal del tratado será acogida con aplauso y se ofrecerá pronto en la América, como una muestra de adelanto.

V.

Se dió lectura á una exposición de motivos presentada por el Dr. Don Tiburcio G. Bonilla, (anexo número 1); y el Congreso dispuso que ese informe se imprima en el volumen que, conforme al reglamento, debe darse á luz, conteniendo todos los trabajos del Congreso.

VI.

Se levantó la sesión á las cinco y media de la tarde.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

TIBURCIO G. BONILLA.

Anexo número 1 al acta número 4

Exposición de motivos del Dr. T. G. Boilla.

Honorable Congreso:

Abiertas las sesiones del Congreso Jurídico Centro-Americano, natural es que los Delegados de la República Mayor demos un voto de aplauso y rindamos el homenaje debido á los que concibieron el pensamiento de unificar en el Derecho la vida de los centro-americanos, por medio de leyes armónicas que den fijeza y garantías á las relaciones jurídicas de los miembros de estos pueblos, homogéneos por sus tradiciones históricas, por su raza y por sus ideales; porque juntas saborearon los goces de la libertad en el fausto día de la Independencia; sintieron las angustias de una nueva dominación en la hora que fueron atados al carro imperial de Itúrbide, y porque unidos lucharon con heroismo por libertarse más tarde de dominaciones extranjeras. Pueblos que hablan la misma lengua, que han respirado juntos los efluvios de embriagante atmósfera de libertad, cuyo corazón ha palpitado en los deliquios de risueñas creencias, nacidas de la misteriosa combinación de una sola teogonía, no pueden menos que aspirar á la unión y á la vida común de la legalidad, porque la raza latina tiende siempre á la constitución de Estados uniformes; tiene aptitudes para las generalizaciones y tendencia marcada á la unidad.

El empleo de la fuerza ha sido ineficaz en esta noble empresa; nuestra epopeya registra nombres gloriosos de héroes y mártires de la misma causa; el último de ellos cayó en Chalchuapa envuelto en el pabellón nacional, azul y de blancos celajes cual el iris esplendoroso del cielo centro-americano; después

de haber visto inscrita en la última página del libro del destino la certidumbre de un triunfo glorioso, se levantaron cual una nube de fuego sobre el suelo de la Patria, con el fin de purificar sus instituciones y no encontraron otra cosa que una muerte cierta y digna de los aplausos de la Historia. De Morazán, Cabañas, Jerez y los Barrios, no nos quedan más que algunos monumentos de piedra que los representan cual creaciones mitológicas de las fuerzas de la naturaleza, que la imaginación del pueblo reverencia como á los dioses de las tempestades.

Pasó la época en que se unían las naciones de los continentes al flamígero fulgor de la espada de Alejandro, de César ó Napoleón. Alemania é Italia resucitaron al conjuro de la voz solemne del Derecho, de las hábiles combinaciones de la diplomacia y de los intereses de vida y comerciales de sus reinos componentes. A la unión parcial de la Federación de Zurich, siguió la de Florencia y la de Nápoles para terminar en Roma.

Alemania mantuvo siempre un núcleo de unidad en la antigua Federación de muy pocos Estados y en la constante tendencia de uniformidad en su movimiento comercial que iba siempre en pos de las reformas políticas y que desde el año de 1813 había unido ya á todos los alemanes bajo un mismo interés. La asociación aduanera ocupada de los intereses económicos en los Estados del Sur, tuvo después en el Norte sus asambleas y fué la precursora del gran movimiento político que debía conducir á todos los Estados á una completa unión.

Treinta y ocho aduanas interiores paralizaban el comercio y siendo un obstáculo á todo progreso, excitaban también las iras de las lucubraciones de los estadistas, y las sociedades de comerciantes que

aspiraban á la abolición de las aduanas y á que se adoptase un sistema común de comercio.

También los economistas atacando á los hombres de Estado que creen que la industria de un país renace por medio de los derechos de aduana ó de los sistemas prohibitivos, declaraban que como la guerra, no se justificaban más que como medio de defensa y que cuanto más pequeño es el país que establece una aduana tanto mayor es el mal, porque paraliza la actividad de los pueblos, se aumentan los gastos de percepción, puesto que se encuentran por todas partes las fronteras.

El Zollverein más tarde, en 1834 dió fecundos resultados en su desenvolvimiento sucesivo en el terreno de la paz, tales como las rebajas en las aduanas interiores, circulación libre de las mercaderías, convenciones de los Estados entre sí, y unidad é igualdad en las tarifas de entrada, salida y tránsito, hasta obtener la completa supresión de aquellas en la época en que el Zollverein fué sustituido por el Parlamento aduanero de la Alemania del Norte, en el año de 1866.

A la hora presente parece que asistimos á los albores de los días del renacimiento de un período grandioso; la fiebre sacra se apodera de estos pueblos con el hervor de la juventud y el ardor de las grandes cosas. El General Reina Barrios dirige su mirada escrutadora á los encubiertos horizontes del porvenir, á fin de ver el derrotero que llevan estos pueblos, y reanudar los hilos misteriosos á los cuales estuvieron atados los destinos de millones de hombres. A la vista de las estipulaciones de Amapala y de la existencia política de la República Mayor; y después de un detenido estudio de las sábias combinaciones de Alemania para llegar á la unidad definitiva de

sus reinos dispersos, convoca á los pueblos de Centro América al torneo de la civilización, á la lucha pacífica del trabajo y de la industria; lo mismo que á unificar la vida del Derecho, justificada por los atributos de la Justicia, por medio de las sábias y reposadas manifestaciones de la voluntad del pueblo que deben traer al seno de esta augusta Asamblea, los Delegados de las respectivas Repúblicas.

La ocasión es solemne y el concurso de todos los Estados de la vieja Patria, revela que no se ha extinguido en los pueblos el amor á las antiguas instituciones y que el fuego del patriotismo está encendido al vivificante soplo de la Vestal protectora que todos conocemos con el nombre de Libertad.

Como los principios constitutivos de estos Estados, tendentes á la creación de la República democrática, son los mismos, no creo difícil su completa uniformidad y la Creación de un Código Fundamental que iguale las garantías, derechos y obligaciones de los ciudadanos de estos países; lo mismo que sus intereses comerciales y medios de fomento para sustentar la prosperidad de estos pueblos, destruyendo de una vez, si es posible, las barreras que hasta hoy los separan, levantadas por el interés particular y las pretensiones de círculo.

Pero hay un punto en que abrigo mis dudas y creo de mi deber llamar vuestra alta atención; es el que se relaciona con el Derecho Internacional Privado, ó sea las relaciones civiles de los centroamericanos; porque si se sientan principios generales de unificación, que descansan hasta la vez en dudosas y contravertibles bases, crearemos dificultades en la vida jurídica de los centroamericanos, por medio de simples lazos á que ocurren regularmente las naciones extrañas. Talvez fuera más prudente y eficaz la uni-

formidad de los códigos, aunque esta obra quedase encomendada á comisiones especiales para su adopción posterior.

A fin de poder explicar mi pensamiento entraré en algunas consideraciones generales sobre lo que constituye el Derecho Internacional Privado.

Siendo las personas el primero y más importante de los sujetos de este Derecho, las naciones están obligadas á proteger á todos sus habitantes en el ejercicio del mismo, procurando que el estado de aquella, sus relaciones de familia, sus bienes, derechos y obligaciones se reglen por principios conformes á su naturaleza y apropiados á sus fines. La civilización de un país se revela cuando el nacional y el extranjero tienen una condición legal y un régimen determinado, para que sus relaciones jurídicas no queden sujetas al acaso ni á la arbitrariedad, comprometiendo el órden público y la seguridad misma del Estado.

La facultad más importante del hombre en sociedad y el rasgo más saliente de la personalidad humana en la vida civil, es el de la capacidad de contratar, y una de las cuestiones más notables en la esfera del Derecho Internacional Privado, es el de saber cual es la ley que regla aquel acto, si la nacional de las partes, la del lugar de la celebración, ó la del domicilio de los contrayentes, pues las escuelas están divididas en punto tan capital.

El primer sistema, que es el de la ley nacional, era desconocido por los antiguos y por los países de la Edad Media, porque el espíritu de absorción de Roma y de los pueblos conquistadores, que no reconocían más que ciudadanos y siervos, destruían todos los derechos de la primitiva nacionalidad, arrebatando la soberanía de los pueblos vencidos; derechos

cuyo reconocimiento corresponde á los Estados modernos que, ansiosos de una inmigración pacífica, de ese elemento tranquilo y laborioso tan indispensable al fomento del progreso y á la prosperidad de las naciones, eximen á los nuevos habitantes del sacrificio de sus leyes protectoras; como se ve en el Código Francés y otros modernos y sustentan publicistas tan eminentes como Calvo, Pacheco, Laurent, Fiore, Marthens y otros.

No obstante las razones justificativas de aquella doctrina, otros la combaten en acatamiento á los fueros de la nueva soberanía, porque el inmigrante que se aleja de la patria cuyas leyes fueron impotentes para salvarlo en la ruda batalla de la vida, pone voluntariamente al amparo de la nación á donde arriba, su hogar, su familia y su trabajo y se somete sin reserva á la ley del país que fraternalmente lo recibe en su seno; como aparece generalmente en la doctrina que consignan los códigos de las naciones americanas.

Además, la nacionalidad de un individuo es muchas veces difícil de averiguar, cambiable de suyo á discreción, perdible y aun expuesta á duplicarse contra la voluntad de los mismos interesados en conservarla; por eso es que Savigny y Story, de acuerdo con las opiniones de Pothier, Merlin, Philmore Wheaton y otros, y con los códigos de Alemania é Inglaterra, Austria y EE. UU., reconociendo que la capacidad de las personas es un principio esencial que debe descansar en base única y duradera, y no en las residencias accidentales del individuo, han aceptado la ley del domicilio del contratante, en la creencia de que es á ella á la que se supone, quiso ligar todos sus actos, porque cuando un hombre se incorpora definitivamente á una sociedad, toma sus

costumbres y habla su idioma, contrae en ella vínculos de parentesco, asienta su hogar y entra en relaciones comerciales, dedicándose á una industria ó á un trabajo, ó funda su principal establecimiento, es de interés general que las leyes de ese mismo país rijan su estado y determinen su capacidad para todos los actos de la vida civil.

Pero pudiera haber contradicción ó conflicto entre las leyes de dos ó más Estados sobre la determinación del domicilio, y por otra parte jamás es dudoso el lugar de la celebración del contrato, cuyas leyes formales nunca pueden eludirse para la validez del acto. Además los ministros de fé ante quienes se otorgan las estipulaciones no pueden prescindir de las mismas leyes y regularmente desconocen los códigos de donde proceden los contratantes, hay una escuela poderosa que no ha querido prescindir de la máxima de derecho *locus regit actum*, sometiendo el contrato á la ley de su celebración, como sábiamente lo consigna el código chileno y los de las otras repúblicas latino-americanas que lo han adoptado á semejanzas del código español que deriva esta regla de su legislación antigua y de la primitiva de Roma.

Esta es mi opinión que sustento en el proyecto de Derecho Internacional Privado que tengo el honor de presentar á vuestro examen, caso que no acepte el pensamiento de uniformar los códigos de Centro América; en él aparecen las conclusiones siguientes: "Para calificar el carácter de las personas se estará á lo que dispongan las leyes del mismo país en que residen. La capacidad jurídica de las personas para contratar ó contraer obligaciones se juzga y determina por las leyes del país de su residencia."

A continuación de la capacidad de las personas físicas, he creído necesario tratar de las jurídicas.

del domicilio y ausencia, á fin de que quede sentada esta declaración de una manera uniforme, reconociendo como regla la facultad que tiene la persona jurídica de adquirir y contratar, y que su existencia se rija por las leyes del país que la reconoció, por ser ésto lo más natural y lógico.

Para definir el domicilio se ha ocurrido á las condiciones exigidas por todos los códigos;—lo mismo que cuando el ausente se sujeta al último domicilio en que se haya hecho la declaración.

Habiendo tratado de las personas, forzoso es ocuparse de sus relaciones de familia, comenzando por el matrimonio civil que mana lógicamente de las leyes, desde que la Filosofía y el espíritu de análises de la presente época ha separado el contrato de la institución religiosa, con sus indispensables cualidades de nulidad y disolución en casos determinados, para entregarlo á los tribunales seglares sujeto al imperio de la ley laica.

Conocida es la importancia del matrimonio, fundamento regularizado de la familia y base indestructible de la sociedad moderna, y cuya naturaleza íntima, las vinculaciones que establece y sus consecuencias naturales, obligan á los legisladores de todas partes á colocarlo en una categoría especial y facilitar su celebración, ó el reconocimiento del que se contrajo en países extranjeros.

Bajo el punto de vista del Derecho Internacional, también ofrece dificultades la escogencia de la ley que rige la capacidad de los contrayentes, aunque respecto á las formas no exista cuestión alguna, porque la doctrina y la legislación caminan de acuerdo al ajustar el acto á la ley del lugar en que se celebra.

Natural era que para evitar la dualidad de doctrinas, la ley que rige la forma fuese la misma que diese

la capacidad al contratante; pero no sucede así, en el campo del Derecho hay diversidad de opiniones: Fiore, Fœlix, Philmore, Wheaton y Demolombe, quieren que la ley que rige la capacidad de contratar regle la de casarse como lo dice el código Francés y el Italiano.

Hay otros que tomando esta institución como especial y muy diversa á la generalidad de los contratos, y que conviene propagar y estimular en bien de la familia y de la sociedad, sacan la capacidad de los contrayentes fuera de la ley general y la sujetan al domicilio del marido, como Savigny, ó ya sea que la ley del lugar de la celebración rija la capacidad de los contrayentes, como lo sienten Story, Lawrence, Shelford, Seymour y otros.

Esta opinión he seguido yo en mi proyecto; dejando la disolución ó separación conyugal y de bienes, lo mismo que la filiación de los hijos, al régimen del domicilio matrimonial, porque se supone que en él residen las personas regidas, y porque siendo las relaciones personales de los casados de órden público por los motivos de interés general que la sustentan, natural es que la gobierne la ley del domicilio matrimonial.

Al tratar de los bienes algunos publicistas han querido hacer la distinción de la ley que regla las raíces con aquella á que quedan sometidos los muebles, fundados en la sentencia latina *mobilia ossibus inhærent* de los viejos estatutos, que adherían los bienes muebles á la residencia del dueño, en abierta contradicción al axioma jurídico *lex loci rei sitæ*, reconocido generalmente por los publicistas.

Los tratadistas alemanes Waechter y Savigny, fueron los primeros en repudiar la distinción entre bienes muebles é inmuebles, incompatibles con la ver-

dadera naturaleza de las cosas y contraria al principio fundamental de la soberanía de los Estados, invocada por Pertalis un siglo antes y sancionada por muchos jurisconsultos modernos y por casi todos los códigos de la América española, no obstante la opinión en contrario de Fiore y de Laurent, que no la pudieron hacer figurar en las códigos de sus respectivos países.

Los actos jurídicos deben regirse en su forma inicial, en sus solemnidades externas y validez por la ley del lugar en que se celebren, en razón de los principios sustentados anteriormente y por el axioma *lex loci contractus*, regla que, según Story, está fundada no sólo en la conveniencia sino en la necesidad que tienen las naciones de relacionarse y vivir una con otra. El Estado que dejara de aplicarla se aislaría bien pronto del movimiento general, y llegaría en poco tiempo á estar en sus relaciones con las demás en la misma situación en que, bajo este punto de vista, se encuentran hoy las tribus salvajes.

Pero esto no obsta para la declaración de las partes en pro de la ley extraña que deba regir sus estipulaciones si lo quisiesen; y también para que se cumplan los requisitos especiales que exija la ley del lugar en que se cumplirá lo pactado, si esta lo exigiese para su validez.

Hay una escuela que sujeta no sólo la existencia sino también la forma y solemnidad del contrato á la ley del lugar donde este ha de cumplirse;–pero esta doctrina, además de carecer de un fundamento jurídico, tropieza con los graves inconvenientes de ser contraria al principio legal, de que la ley del lugar en que se pacta rige el acto; y de que no tendría ninguna validez la escritura que se formulase por un ministro de fé en contrario á las leyes del propio

país, y de que regularmente éstos no conocen los códigos de otras naciones, y más en el caso eventual de que los contratos deban cumplirse en otro país.

Las relaciones pecuniarias de los esposos se derivan indispensablemente de la intimidad de sus relaciones matrimoniales, y de los intereses futuros de la familia; y al buscar la ley que debe reglar aquellos, lo primero que ocurre es pensar en que la esencia de las convenciones humanas es la libertad, principio reconocido por todas las legislaciones antiguas y modernas.

Así es que, cuando existen estipulaciones matrimoniales, que determinen el conjunto de reglas necesarias á la administración de los bienes futuros del marido y de la mujer, bajo el punto de vista de la propiedad, el goce y manejo de ellos, justo es que prevalezca la intención expresa de los casados;—y que sólo á falta de ésta, impere la ley para suplir el silencio de las partes, y á la cual éstas se han sometido tácitamente, como decía Dumoulín; ley que debe ser la del domicilio conyugal, que es á la que parece se acojen voluntariamente los cónyuges; pero si el domicilio conyugal no constase, natural es someterse al del marido, jefe reconocido de la familia, como lo sostienen algunos jurisconsultos, en contraposición á otros que optan por la ley del lugar de la celebración del matrimonio, y del mismo Congreso de jurisconsultos de Lima que, atendiendo á la situación de los bienes, distinguió entre muebles y raíces para dejarlos sometidos al régimen de diferentes leyes.

La tradición jurídica y la Jurisprudencia de Europa y América, han sancionado el principio del régimen del domicilio conyugal ó el del marido si aquel faltase, porque el primero se impone por sí mismo, como el asiento voluntario de la sociedad conyugal,

y cuya ley es la más apta para gobernar las relaciones pecuniarias del marido y la mujer, en el mismo lugar en que se encuentra el foco de su actividad industrial, mercantil ó profesional, y el escogido para existencia de la misma asociación.

No sucede así con la ley de la nacionalidad del marido, sustentada por algunos, porque ella carece de las condiciones indispensables para servir de fundamento á un principio de Derecho Internacional; con la del lugar en que se celebre el acto porque no hay analogía entre el contrato matrimonial y los demás y menos en sus efectos relacionados con los bienes de la sociedad conyugal; tampoco la que separa los bienes raices de los muebles que liga estrechamente el régimen matrimonial, que no permite distinciones ni fraccionamientos relacionados con la situación respectiva de los esposos; y porque la aplicación simultánea de principios opuestos á elementos idénticos patrimoniales, daría inevitablemente resultados anormales é injustos.

La materia de las sucesiones es uno de los puntos más debatidos en el Derecho Internacional; aunque según nuestras anteriores enunciaciones, la ley del lugar de la residencia determina la forma y validez del testamento, en virtud de la regla *lex loci regit actum;* y que abriéndose la sucesión en el último domicilio, se rija aquella por las leyes vigentes en él.

La Filosofía del Derecho indica que la voluntad individual sea la regla suprema del derecho sucesorio, principalmente hoy que la libertad de testar la reconocen los legisladores de todos los países cultos.

La necesidad en que se vean algunas personas que tengan acciones especiales que ejercitar contra bienes existentes en otro lugar, no autoriza la división de los derechos hereditarios, ni la pluralidad de las

sucesiones, porque los bienes de aquella deben considerarse una sola masa, cuyo patrimonio en su conjunto se confunde con la persona misma de su propietario.

Tampoco se concibe que las reglas para las sucesiones *ab intestato*, para la designación de legítimas y otras cuotas hereditarias, pudiesen regirse por otra ley que no fuese la del lugar en que se abre la sucesión.

No obstante algunos autores han querido derivar de la ley romana el régimen de la territorialidad de las leyes sucesorias, nacida de la situación de los bienes hereditarios, entre los cuales se encuentra á Fœlix, Wheaton, Calvo y Demolombe, basándose en el Estatuto real y aplicando la regla *lex loci rei sitæ*, derivada de algunos códigos modernos y de tratados especiales entre varias naciones, que han reconocido este principio como un homenaje debido á la extraña soberanía.

En contraposición, publicistas eminentes como Fiore, Mancini, Savigny, Laurent, etc., de acuerdo con el Código civil de Italia y el de Bélgica, aplican el régimen de la ley personal en las sucesiones, tomando unas veces por base la nacionalidad ó el domicilio.

Las mismas divergencias se notan al tratarse de la prescripción. Merlin opina que la ley del domicilio del deudor debe aplicarse, por cuanto es una excepción que no destruye el derecho del acreedor y que solamente impide se ejecute.

Pothier piensa que la prescripción debe ser regida por la ley del domicilio del acreedor ó propietario.

Laurent sostiene que aquella debe ser gobernada exclusivamente por la ley que rige el derecho mismo que se trata de adquirir ó extinguir. Y Kent, Sto

ry y Wheaton sosteniendo que la prescripción pertenece al procedimiento y no al Derecho sustantivo, quieren que se rija por la ley del lugar del juicio.

En vista de tales disenciones parece más lógica y natural la doctrina, de que la prescripción extintiva de las acciones personales, sea reglada por la misma ley á que tales obligaciones están sujetas; que si las acciones son reales se aplique la ley del lugar en que los bienes se hallen situados; lo mismo que al tratarse de bienes muebles que hubiesen cambiado de situación se ocurra á la ley del país en que empezó á correr, por haber ya un principio de derecho adquirido y para no exponerse al capricho ó calculadas intenciones de un cambio de domicilio por una de las partes.

Siendo tan movediza la base en que hasta hoy descansa el Derecho Internacional Privado y tan contradictorios los principios que sustentan los publicistas y las naciones, natural es que nosotros busquemos un cimiento menos movible á la unidad de Centro-América en las esferas del Derecho, y que en vez de formular un pacto sobre aquellas bases, procuremos la uniformidad de los códigos de los cinco Estados antes que indicar el simple derrotero para este fin posterior. Pero si mi pensamiento aún no fuese aceptable por las dilatorias á que está expuesto un trabajo mas trascendental, someto á vuestra ilustrada deliberación el adjunto proyecto de Derecho Internacional Privado de Centro-América; manifestándoos el deseo de que á los trabajos antes acordados, se agregue el de una ley de extranjería, otra de navegación de ríos interiores y de caminos de hierro, un consejo federal de comercio y una oficina federal de estadística, con una sola ley de aduanas para los cinco Estados respecto á los países ex-

tranjeros, porque las interiores deben extinguirse; y como complemento de esta obra grandiosa, la adopción de un gobierno general, siquiera sea en la esfera limitada de las relaciones exteriores.

Tales son en concreto mis opiniones en la ardua labor que nos han encomendado nuestros respectivos gobiernos, porque de esta manera creo interpretar los sentimientos de elevado patriotismo que los animan en este momento histórico que formará época remarcable en la historia centro-americana.

Guatemala, 10 de Junio de 1897.

T. G. Bonilla.

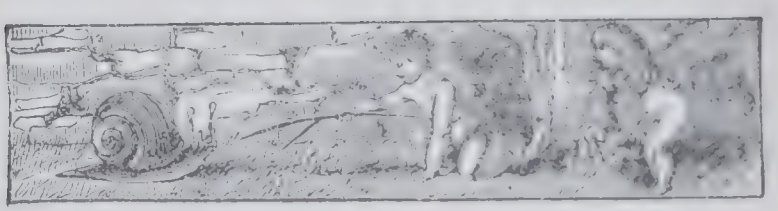

Quinta sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 8 de junio de 1897.

Concurrieron los señores: Presidente y Secretario de turno, Doctores Bonilla y Pacheco, Doctor Delgado, Licenciados Batres Jáuregui, Cruz y González Saravia.

I.

Se abrió la sesión á la una de la tarde; y puesta á debate el acta de la anterior, quedó aprobada.

II.

El señor Presidente anunció que la Dieta de la República Mayor de Centro-América había tenido á bien acreditar como Delegado al Congreso en sustitución del señor Licenciado don Enrique Lozano, al Doctor don Angel Ugarte. Presente al acto el señor Ugarte, se le declaró incorporado al Congreso, previa la exhibición de las credenciales respectivas que se hallaron en forma.

III.

Fué leída una comunicación del señor Presidente de la República de Guatemala, en que acepta y agradece el nombramiento de Presidente Honorario del Congreso. Se mandó agregar como anexo á la presente acta, (anexo número 1.)

IV.

Se dió lectura al proyecto de tratado sobre Derecho Civil presentado por el señor González Saravia, quien leyó al presentarlo el siguiente informe. (Véase en la sección correspondiente.)

Aprobado en su totalidad, entró á discutirse por artículos.

Sucesivamente y sin debate, fueron aprobados los artículos 1º á 21º inclusive.

V.

Puesto á discusión el artículo 22, fueron aprobados los incisos *a* á *h* inclusive. Discutido el inciso *i* relativo á la investigación de la paternidad ilegítima, fué aprobado votando en contra el señor Dr. Bonilla, Delegado por la República Mayor de Centro-América.

VI.

La fracción 1ª del mismo inciso fué aprobada en los siguientes términos: "1º Cuando exista escrito del padre en que expresamente declare su paternidad." El señor Licenciado Saravia votó por su aprobación, añadiéndole "escrito indubitado." El Doctor Bonilla votó en contra.

VII.

La fracción 2ª del mismo inciso fué puesta á discusión y aprobada en esta forma: "Cuando esté el hijo en posesión notoria de estado." Votaron en contra los señores Cruz, Bonilla y Saravia.

VIII.

La fracción 3ª fué aprobada así: "Cuando en caso de estupro, violación ó rapto la época de la concepción haya tenido lugar dentro de un término mínimo de ciento ochenta días, ó máximo de trescientos días á contar desde la fecha del hecho punible."

IX.

Puesto á discusión el inciso *j*, se aprobó en esta forma: "La investigación de paternidad es prohibida cuando el reconocimiento no puede verificarse por ser el hijo adulterino ó incestuoso."

X.

Leídos y puestos á debate, fueron sucesivamente aprobados los incisos *k* y *l* y los artículos 23 á 34.

XI.

Concedida la palabra al señor Doctor Ugarte, manifestó su sentimiento por no haber estado incorporado al Congreso Jurídico cuando se firmó el Tratado de Unión Centro-Americana, al cual se adhiere con entusiasmo por corresponder á sus firmes y arraigadas convicciones sobre el particular. El Congreso acordó que se hiciese constar esta adhesión en la presente acta.

Se levantó la sesión á las cinco de la tarde. Presidirá la próxima el Dr. Ugarte.

T. G. Bonilla. Leonidas Pacheco.

Anexo Núm. 1 al acta de la quinta sesión

Guatemala, 18 de junio de 1897.

Señor Ldo. don Mariano Cruz,

Secretario de turno del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Presente.

Con algún retraso tuve la satisfacción de recibir la atenta comunicación que se sirvió Ud. dirigirme, con fecha 10 del que rige, comunicándome que el Congreso Jurídico Centro-Americano que con aplauso general se inauguró en esta ciudad, tuvo á bien nombrarme Presidente Honorario del mismo.

Sírvase Ud. hacer presente á los dignos y honorables miembros de aquella Corporación que agradezco en tanto, cuanto significa para mí la alta honra que se ha servido dispensarme y que al aceptar aquel nombramiento, como lo acepto de muy buen grado, todo mi deseo se reduce á contribuir en cuanto de mí dependa, á la realización de los altos fines que persigue.

Hago sinceros votos porque los sentimientos del más ascendrado patriotismo Centro-Americano, iluminen las deliberaciones de aquel alto Cuerpo y me suscribo de Ud. con toda consideración y aprecio muy atento S. S.

José María Reina Barrios.

Sexta sesion del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 20 de junio de 1897.

Presidencia del Señor Delegado de la República Mayor de Centro-América, doctor don Angel Ugarte. Secretario, señor Pacheco.

Concurrieron los Sres. Delegados Pacheco, Batres Jáuregui, González Saravia, Bonilla, Delgado y Ugarte.

I

Abierta la sesión a la una de la tarde, se dió lectura al acta de la anterior y sin discusión fué aprobada.

II

Se dió lectura á dos oficios del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala: el primero en que transcribe la comunicación de la Dieta de la República Mayor de Centro-América participando el nombramiento del Doctor Ugarte. Se dispuso contestarla de inteligencia. En el segundo oficio el señor Ministro expuso sus agradecimientos por haber sido nombrado miembro honorario del Congreso. Se mandó agregar á la presente acta (página 66).

III

Continuose la discusión del proyecto de tratado sobre Derecho Civil; y después de debatirse suficientemente, se acordó suprimir la fracción 2ª del inciso *i* del artículo 22 que dice: "La posesión notoria de estado, se probará por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefagable."

IV.

El Congreso acordó añadir á los incisos sobre la investigación de la paternidad, lo siguiente: "El hijo ilegítimo reconocido conforme á los anteriores incisos, no hereda en los Estados en donde no se haya admitido la investigación de la paternidad, mientras no se reforme su legislación en este punto."

V.

Sucesivamente fueron leídos los proyectos sobre un tratado de Derecho Procesal presentado por los Sres. Doctor Bonilla y Licenciado González Saravia y otro adicional del Señor Licenciado Batres. El Congreso acordó comisionar al doctor Ugarte para que, con estudio de los tres proyectos formulados, presente uno nuevo que será base de discusión.

Se levantó la sesión á las cinco de la tarde. Presidirá la próxima, el Dr. Delgado.

ANGEL UGARTE. LEONIDAS PACHECO.

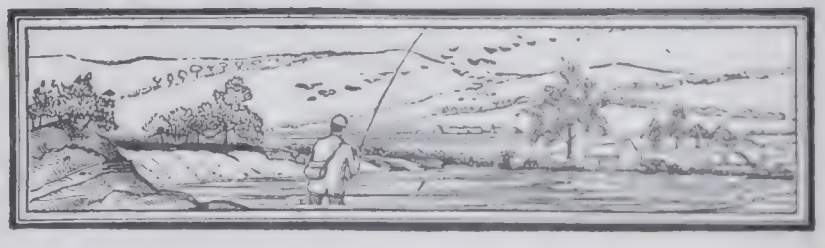

Septima sesion del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el dia 23 de junio de 1897.

Con asistencia de los Sres. Delegados, Presidente y Secretario de turno, Licenciados Delgado y Batres respectivamente, Cruz, Saravia, Pacheco y Ugarte.

I.

Abierta la sesion por el señor Presidente á la una de la tarde, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada sin discusión.

II.

Se dió lectura al proyecto de tratado sobre Derecho procesal que formuló el doctor Ugarte con presencia de los proyectos que sobre el mismo tema fueron elaborados por los Sres. Batres, Bonilla y Saravia. Puesto á discusión, fué aprobado en su totalidad y entró á discutirse por artículos. Sucesivamente fueron aprobados todos con ligeros debates.

III.

Se acordó agregar como anexos á la presente acta, los tres proyectos elaborados por los Sres. Batres, Bonilla y Saravia, y el informe que sobre el mismo presentó el primero de los Sres. nombrados.

Se levantó la sesión á las cinco de la tarde.

Presidirá la próxima el señor Licenciado Batres, llevando la Secretaría el señor Licdo. Cruz.

MANUEL DELGADO. ANTONIO BATRES.

Anexo Número 1

Derecho Procesal.—Proyecto del Sr. Batres.

Artículo . .—Para proceder en materia criminal, se necesita que sea por actos ú omisiones que se califiquen de delitos, por leyes anteriores á su perpetración.

Artículo . . .—Nadie podrá ser juzgado sino por los Tribunales ordinarios, en los cuales resida la facultad de juzgar los actos de que se trata y de ejecutar lo fallado.

Artículo . .—Ningún Tribunal puede aplicar penas no establecidas por las leyes, debiendo en todo caso imponerse las más benignas, si después de ejecutado el delito, se dictase alguna que modifique las existentes en favor del delito que motiva el proceso.

Artículo . . .—La pena, en todo caso, ha de ser el resultado de un juicio seguido por todos los trámites establecidos en los Códigos de cada Estado respectivamente, y se hará efectiva hasta que haya pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Artículo . . .—En causa criminal no se puede obligar á declarar contra el procesado á sus descendientes ni ascendientes, ni al marido ó mujer, ni á los parientes consanguíneos hasta el tercer grado, ni á los afines hasta el segundo inclusive, salvo que alguna de estas personas instruidas de su derecho, quieran hacerlo voluntariamente.

Artículo . .—Todo procesado tiene derecho para defenderse por sí ó por la persona ó abogado con quien contratase su defensa: pero cuando no use de esa facultad, será defendido por el abogado ó procurador respectivo, ó por un defensor de oficio.

Artículo . . .—Jamás podrán aplicarse por analogía las leyes penales, ni interpretarlas extensivamente, estándose en caso de duda, á lo más favorable para el reo.

Artículo . . .—La acción civil resultante de un delito, es renunciable por el damnificado ó sus sucesores.

Artículo . . .—Todo habitante de un Estado, se halla en el deber de declarar lo que supiere en causa criminal en que se le cite, sin que ésto sea gravoso para el testigo cuando resida en distinta jurisdicción del tribunal ó se encuentre enfermo, casos en los que las leyes dispondrán la manera de proceder.

Artículo . .—El procesado debe justificar las excepciones que alegue en su favor como eximentes ó atenuantes de su responsabilidad, aceptando sin embargo, su confesión tanto en la parte que lo dañe, como en la que lo favorezca.

Artículo . —Ni los jueces, ni los subalternos, ni los carceleros, ni nadie puede maltratar, amenazar, ni engañar al procesado con el objeto de arrancarle una confesión que no sea libre y espontánea.

Anexo Número 2

Honorable Congreso:

Honra es para mí el presentaros el Proyecto de Derecho Procesal que os servísteis encomendarme.

En él he consultado los principios más avanzados que registran los Códigos modernos: sus mejores sistemas y lo que una dilatada experiencia enseña á las naciones.

Tales son entre otros el juicio por jurados, que se amolda con más propiedad al sistema republicano que requiere el juzgamiento del pueblo por el pueblo, y sobre hechos en que ésta tiene mejores informes, y no un juez de oficina cuyo nombramiento por lo común emana de otros poderes.

Esta base y la de plena libertad, debe dominar á las partes en sus litigios para toda avenencia ó transacción, sin restricciones formularias ocurriendo al mismo jurado, al fallo arbitral, ó á los arreglos personales que no debe obstaculizar, ni la intervención de los Síndicos en los juicios de comercio.

He tratado de abolir la distinción odiosa de los fueros privilegiados que alientan la impunidad, ahondan las prevenciones y estimulan á las faltas, y las cuales ya no tienen razón de ser en nuestra época de igualdad y de justicia uniforme.

La garantía del hogar y la subsistencia tampoco se ha descuidado, poniendo un límite á las ejecuciones y embargos en pro de la familia y de seres inocentes á los errores y malversaciones de sus parientes, cuyos lazos por otra parte, no debe rebajar el interés.

La vida en el derecho para los pueblos de Centro-América, no debe tener barreras, y así como opino que en la esfera fiscal desaparezca la aduana, he tratado que los autos y fallos ú exhortos de un Estado, se cumplan en territorio de otro, como si estuviese en pueblos del mismo departamento.

Este es un procedimiento civilizador, que aproxima á los pueblos y á los hombres, salva sus intereses y abre ancho cauce á las simpatías, á las ideas y al bienestar de las naciones en cuyo Derecho Internacional casi siempre se consigna, porque el interés comercial ó común es el mejor medio de crear la unidad y el interés político, que es el fin primordial de nuestra misión en esta Asamblea internacional.

Guatemala, 18 de Junio de 1897.

T. G. Bonilla.

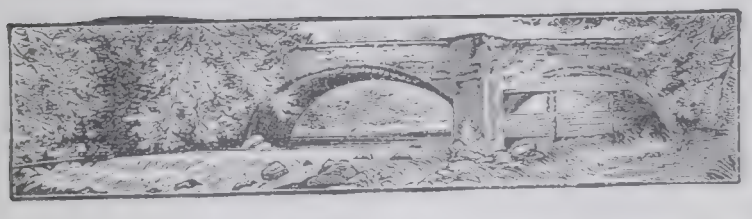

Proyecto á que se refiere el informe anterior

TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

Artículo 1º—Los juicios y sus incidentes se tramitan en conformidad á la ley de Procedimientos del Estado en cuyo territorio se promuevan, pues surte fuero cualquier lugar en que se encuentre el demandado.

Artículo 2º—El juzgamiento criminal se hará por jurado de calificación de la criminalidad del delincuente.

Artículo 3º—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Artículo 4º—No se reconoce otra clase de pruebas que la testifical, la pericial, instrumental, de confesión y la de indicación ó presunciones.

Artículo 5º—No puede decretarse prisión contra un individuo sin plena prueba del hecho, y presunción grave de su autor; mi auto de detención preventiva sin que haya á lo menos una presunción contra el detenido.

Artículo 6º—La exhibición de la persona procederá en todo caso en que la simple detención, ó el auto de detención ó de prisión no se hubieren decretado ó lo hubieren sido contra derecho.

Artículo 7º—El amparo procederá siempre que se hayan violado las garantías constitucionales.

Artículo 8º—Los extranjeros quedan sometidos al arraigo y al juzgamiento criminal según las leyes del Estado, siempre que en él delincan.

Artículo 9º—Las sentencias, autos y laudos dictados en asuntos civiles, penales ó comerciales; las es-

crituras ó demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á las presentes estipulaciones, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 10.—La legalización se considera hecha en debida forma cuando se arregla á las leyes de donde el documento procede y éste se haya autenticado por un Juez y por el Ministro de Justicia.

Artículo 11.—Las sentencias, autos y fallos arbitrales que se dicten en asuntos civiles, criminales ó comerciales en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el primero, si reunen los requisitos siguientes:

(*a*) Que el auto ó fallo haya sido expedido por tribunal competente.

(*b*) Que tenga el carácter de ejecutoriado en el lugar de donde procede.

(*c*) Que la parte contra quien se dicte haya sido legalmente citada, y representada ó declarada rebelde, en conformidad á las leyes del lugar del juicio.

(*d*) Que no se oponga á las leyes de orden público del Estado de su ejecución.

Artículo 12.—Los documentos que deben acompañarse al auto ó fallo para su ejecución, son los siguientes:

(*a*) Copia íntegra del auto ó fallo.

(*b*) Copia de las piezas indispensables para acreditar que la parte ha sido citada.

(*c*) Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria del fallo y de las leyes en que el auto se funde.

Artículo 13.—El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio se ajustarán á la ley de Procedimientos del Estado donde se ejecuten.

Artículo 14.—Los actos de jurisdicción voluntaria como son los de inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 15.—De la misma manera se cumplirán en los Estados signatarios los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial.

Artículo 16.—Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que conduzca al mejor cumplimiento de la comisión.

Artículo 17.—Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán en conformidad á las leyes del lugar en que se ejecuten.

Artículo 18.—Los interesados en la ejecución de las diligencias, pueden constituir apoderados de su cuenta, lo mismo que lo son las diligencias ocasionadas.

Disposiciones Generales

(Continuación del Proyecto anterior).

Artículo 19.—Se prohibe pedir juramento sobre hecho propio en materia criminal; pero al actor sí se puede pedir que absuelva posiciones en los mismos juicios.

Artículo 20.—Quedan excentos de embargo los muebles y útiles personales, los libros ó instrumentos de estudio ó de trabajo y la casa que sirva de hogar á la familia.

Artículo 21.—Lo están de la misma manera los bienes de la mujer por ejecución del marido, los de los hijos por ejecución del padre, y viceversa en ambos casos.

Artículo 22.—En los juicios que versen entre parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no habrá especial condenación de costas.

Artículo 23.—En ningún caso se decretará prisión preventiva contra el fallido, y en general ni prisión por deudas mientras no se tramite el juicio criminal de responsabilidad contra el deudor fraudulento.

Artículo 24.—En el juicio de quiebra pueden los acreedores arreglarse en cualquier Estado con el fallido sin intervención del Síndico y sin esperar otro trámite. El mismo derecho tienen las partes en toda clase de juicios, y aún para someter el asunto al arbitraje ó al jurado.

Artículo 25.—El nombramiento de Síndicos de la quiebra sólo es necesario en los juicios de comercio.

Artículo 26.—Quedan abolidos los fueros excepcionales como el militar, de comercio, minería y otros.

Artículo 27.—Todos los Gobiernos de los Estados signatarios procurarán establecer la justicia gratuita en sus respectivos territorios.

Guatemala, 15 de junio de 1897.

Proyecto adicional del Dr. Bonilla

Artículo 1º—Nadie puede ser obligado á entablar acción excepto cuando espera la partida del reo para demandar, en cuyo caso este tiene derecho á exigir que en el acto deduzca su acción.

Artículo 2º—En juicio escrito el actor extranjero ó sin arraigo, puede ser obligado, á petición del reo á dar fianza de pagar costas, daños y perjuicios caso de pèrdida de la acción.

Artículo 3º—El actor debe seguir siempre el fuero del reo, salvo renunciación expresa de él. Si muchos son los demandades, el juicio se radica en el lugar domiciliario de la mayor parte de ellos; y si todos lo tienen distinto, el que escoja el actor.

Artículo 4º—Surte fuero el lugar que se designe en el contrato; y en todo caso el en que se hallare actualmente el reo.

Artículo 5º—En las acciones reales surte fuero el lugar en que esté situada la cosa litigiosa.

Artículo 6º—Entre dos Jueces competentes, conocerá el que primero haya emplazado al demandado.

Artículo 7º—Los árbitros pueden ser de hecho ó de derecho. El primero procederá y fallará según su propio dictamen, y el segundo arreglándose á las leyes y trámites á que se ajustan los jueces ordinarios.

Artículo 8º—no pueden someterse al juicio arbitral de hecho: los asuntos del fisco, los de beneficencia ó establecimientos públicos, los que versen sobre el divorcio ó separación de bienes entre marido y mujer, sobre el estado civil de las personas, ó ali-

mentos, ni los que se refieran á personas en ajena representación.

Artículo 9º—Toda acción real puede entablarse, no sólo contra el que posee actualmente la cosa; sino que también contra el que ha dejado dolosamente de poseerla.

Artículo 10.—El juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo y lo determina la cantidad de $500, aunque se trate de inventarios, particiones, acción de tutores; de las diligencias urgentísimas, como la de remover un tutor ó información *ad perpetuam*, ó las que versen sobre el uso ó desocupación de fincas ó bienes inmuebles que no excedan de $500.

Artículo 11.—La acción contra el ausente declarado se sustancía con los que administran ó poseen los bienes de aquel; pero si no estuviere declarado y no tuviese representante conocido, se pedirá ante todo el nombramiento de un curador especial.

Artículo 12.—Sólo producen mérito ejecutivo pa-los juicios de este género, los instrumentos públicos, el reconocimiento, las sentencias, la confesión judicial y la cédula hipotecaria.

A la primera clase corresponden las escrituras públicas, testamentos formalizados, testimonios del Registro de Propiedades, y despachos expedidos por el Gobierno y principales empleados.

A la segunda, los instrumentos privados reconocidos judicialmente, las letras de cambio, libranzas, vales y pagarées contra el librador ó endosantes si fueren protestados en tiempo y forma, previo reconocimiento; ó contra el aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo del protesto.

A la tercera, las ejecutorias de las sentencias, las que sólo tienen recurso en el efecto devolutiva, los

libramientos de los jueces contra los depositarios de bienes que hayan embargado, los cargos líquidos ú órdenes de las oficinas de Hacienda para el cobro de todo derecho, impuesto, ó renta fiscal.

Pero no serán ejecutivas las escrituras de donación hasta que se notifica al donante la aceptación, ni las de hipotecas sin la inscripción respectiva. Tampoco lo serán las que dicten los tribunales de países extranjeros, sin el auto de *pareatis* ó permiso de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia de la parte contraria.

Artículo 13.—El consejo de familia lo constituyen los cónyugues y los consaguíneos legítimos, ó los afines legítimos, ó el padre y madre naturales reconocidos y los hermanos naturales que se encontraren dentro la jurisdicción. Cuando su parecer sea necesario, el Juez arreglará á él su resolución, salvo cuando es contraria á las leyes ó perjudicial á los intereses de la persona de que se trata, al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 14.—Para el nombramiento de curador de bienes de las personas ausentes se oirá siempre á un defensor especial; al representante del fisco cuando se trate de la posesión provisoria; y á este y al representante del desaparecido ó á un defensor especial si se va á dar la posesión definitiva.

Artículo 15.—El testamento cerrado se abrirá en el último domicilio del testador y en el tiempo que él señale ó el que acordare el Juez, previos los requisitos de ley.

Si se hubiese otorgado en país extranjero, lo abrirá y publicará el Juez en cuyo protocolo se incorporó la carátula ó que mandó incorporarla en el de un Notario. Igual cosa se hará con el testamento cerrado privilegiado.

Artículo 16.—En el testamento verbal privilegiado, el Juez del último domicilio del difunto, previas las informaciones del caso, fallará que el testador hizo las declaraciones y disposiciones que consigne, mandando que valgan como tales, y que protocolice su decreto, siempre que el testador haya muerto dentro de los treinta días del otorgamiento.

Artículo 17.—En la aposición ó levantamiento de sellos, inventarios y particiones, y aún en la designación del curador de la herencia yacente correspondiente á extranjeros, podrá intervenir el Cónsul respectivo, siempre que haya estipulaciones especiales que autoricen la intervención.

Artículo 18.—Si dentro de quince días de abierta la sucesión no se hubiese aceptado la herencia, ni haya albacea ó ejecutar testamentario nombrado por el testador, el Juez á pedimento de los interesados, ó de oficio lo declarará yacente y nombrará un curador que se encargue de su administración.

Artículo 19.—No se necesita posesión efectiva de los bienes de la sucesión para poderlos enagenar y que su domicilio sea perfecto.

Artículo 20.—La declaración de interdición ó pérdida de los derechos civiles de una persona, será comunicada siempre á los demás Estados por el órgano respectivo.

Artículo 21.—Se reconocen los recursos judiciales en la forma que les dé la legislación de cada Estado: pero el fallo en materia criminal dejará de cumplirse siempre que pueda evidenciarse el error manifiesto respecto á la persona del delincuente ó á la no existencia del delito.

Artículo 22.—La tercera instancia, donde exista, servirá no solamente para reveer las sentencias anteriores, sino también para declarar las nulidades

del juicio. Por consiguiente, queda abolido el recurso directo de nulidad, y sólo se reconoce el de hecho y el de queja por atentado ó retardación de justicia.

Artículo 23.—Son motivos de nulidad en el proceso, la falta de emplazamiento, de contestación, negativa de prueba, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de las personas, y falta de autorización del fallo. Sólo la falta de legitimidad en la representación puede ser subsanada por la parte dueña del juicio.

Artículo 24.—En materia de excusas, recusaciones y competencias jurisdiccionales, se estará á lo que determinen los Códigos del Estado respectivo.

Artículo 25.—Sólo los Notarios y Jueces en su caso podrán cartular según las leyes del lugar en que lo verifiquen.

Artículo 26.—Todo Juez según la gravedad del caso, podrá tomar pruebas de oficio, cuando las que rindan las partes no den mérito bastante para sentenciar; y también dar testimonios del juicio ó fallos á la parte que lo pida; pero si fuere solamente de algunos pasajes, se oirá previamente á la parte contraria.

Artículo 27.—Ningún Juez ó Secretario, ni las partes del juicio podrán ser depositarios ni compradores de los bienes ejecutados.

Artículo 28.—Ningún auto, decreto ó fallo tendrá fuerza ni validez contra la persona á quien no se haya notificado.

Artículo 29.—Unos mismos Jueces no pueden serlo en diversas instancias cuando hayan pronunciado sentencia definitiva, ó interlocutoria de difícil separación.

Artículo 30.—Se permite el apremio personal en los juicios, consistente en simple detención, hasta que las partes devuelvan el proceso.

Artículo 31.—Toda diligencia preparatoria para que surta efecto debe instruirse con citación de parte contraria ó del representante de la causa pública.

Artículo 32.—La cosa juzgada no tiene autoridad fuera de lo fallado, debiendo ser la misma cosa demandada, por la misma causa, las mismas partes y que se entable otra vez por ellas y contra ellas en la misma calidad.

Artículo 33.—Todo término de pruebas debe ser común á las partes.

Artículo 34.—En los juicios sumarios, posesorios y verbales las excepciones dilatorias se resolverán en el fallo definitivo, y no de previo como en los juicios ordinarios.

Artículo 35.—Ninguna providencia judicial se dictará de oficio, excepto las de pura sustanciación.

Artículo 36.—Cuando la demanda verse sobre valor indeterminado, el Juez hará que se valore en el acto por peritos la cosa ú objeto disputado.

Artículo 37.—Siendo varios los demandados por una misma cosa ó acción, éstos harán sus peticiones en conjunto ó por un sólo procurador y en uso de un sólo término.

Guatemala, 23 de junio de 1897.

Anexo Núm. 3 al acta de la séptima sesión

PROYECTO DEL SEÑOR SARAVIA SOBRE UN TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

Artículo . .—Toda persona tiene libre acceso á los tribunales del Estado en cuyo territorio residan para hacer efectivos derechos y defenderlos; y gozarán en sus procedimientos de iguales garantías.

Artículo . .—A los Centro-Americanos no se les exigirá el arraigo personal ó fianza de estar á derecho, sinó en los mismos casos que á los nacionales del Estado en que radiquen.

Artículo . .—Todo el que es parte en un juicio ó proceso, queda sujeto á la jurisdicción del Tribunal respectivo.

Artículo . .—La forma de los recursos y modo de proceder, se sujetará á ley del lugar donde se ventila el juicio.

Artículo . .—La ley del Estado en que ejerce un tribunal su jurisdicción, regla la admisibilidad y efectos de la prueba.

Artículo . .—El testimonio de un notario público, bajo su firma y sello, llenadas las formas legales, es suficiente á hacer fé, sobre los actos que ante él pasen.

Artículo . .—No se admitirá prueba testimonial, sobre contratos cuyo valor exceda de quinientos pesos.

Artículo . .—Al que apoya sus derechos en una ley extranjera, corresponde comprobar su existencia en forma auténtica.

Artículo . .—Igualmente debe producirse de una

manera auténtica, la prueba de la decisión de Tribunal extranjero.

Artículo . —Los Tribunales de los Estados, se hallan en el deber de cumplimentar los exhortos que se les dirijan y se hallen en forma auténtica, ya para recibir declaraciones, ya para hacer notificaciones, ó para la práctica de cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, siempre que no se contravinieren las leyes locales.

Artículo . —Las sentencias procedentes del ejercicio de acción personal debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de los Estados, tendrán en ellos igual fuerza y vigor, con tal de que el Tribunal ó Corte Suprema de Justicia del Estado donde puedan cumplirse, las declare ejecutoriadas, por hacerse constar sumariamente:

a.) Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de parte.

b.) Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas contumaces.

c.) Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó leyes del Estado.

Los actos de jurisdicción voluntaria se sujetan á las mismas reglas.

Artículo . —La parte que se considere perjudicada por el mandamiento del Juez exhortado, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Artículo . —Los exhortos que se expidan para la ejecución de laudos ó fallos arbitrales, se sujetarán á las reglas anteriores, si están homologados; y si no

lo estuvieren, se observarán las mismas reglas que para los contratos.

Artículo . —Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos, serán los establecidos en el Estado.

Artículo . —En caso de muerte de algún extranjero que fallezca sin herederos conocidos ó ejecutor testamentario, se dará representación á los Cónsules para el efecto de iniciar y seguir el juicio de testamentería.

Artículo . —En ningún juicio habrá más de dos instancias.

Artículo . .—Se reconoce el recurso de casación.

Artículo . .—No se permite la existencia de Tribunales militares, especiales ú organizados *ex post facto*.

Artículo . —En los juicios no se cobrarán costas y la justicia se administrará gratuitamente.

Artículo . .—En materia criminal se establecerá el recurso extraordinario de revisión:

a.) Cuando estén sufriendo dos ó más personas condena en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito.

b.) Cuando después de una condena por homicidio, vuelvan á presentarse datos para establecer la existencia de la supuesta víctima del homicidio.

c.) Siempre que la pena se hubiere impuesto teniendo por exclusivo fundamento documentos declarados falsos ó deposiciones de reos de falso testimonio.

d.) Si se llegare á demostrar la falsedad ó no existencia del cuerpo del delito.

Artículo . —El expresado recurso solamente se dará respecto á penas que excedan de 5 años de prisión, y corresponderá resolver sobre el recurso al

mismo Tribunal de Casación ó respectivo Tribunal Superior de Justicia.

Artículo —El juicio oral ó público, se adaptará en lo posible á las condiciones peculiares del plenicio en cada Estado.

Artículo —Se reconoce la conmutabilidad de derecho de las penas, cuando no excedan de dos años.

Las faltas serán en todo caso conmutables y la libertad del detenido se acordará mediante el pago ó garantía del pago de la conmuta.

Artículo —La acción pública se procurará sea ejercitada en primera instancia, por agentes del Ministerio público.

Artículo —La excarcelación bajo de fianza, se deferirá en todo caso por el delito de injurias.

Artículo —No podrá entablarse ni seguirse juicio criminal, si hubiere precedido amnistía ó recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

No se reconoce prisión por deudas, salvo las medidas de seguridad en caso de falencia ó quiebra.

Artículo —La defensa del acusado será inviolable en juicio, sin que pueda estar sujeto á otras restricciones que las indispensables para la secuela del proceso.

Artículo —A ningún acusado podrá obligársele á declarar contra sí mismo. Es prohibida toda clase de apremio, coacción, violencia ó tormento; teniéndose por nula la confesión que así se obtuviere. Tampoco se recibirá juramento á los reos.

Artículo —Siempre que al proceso deba agregarse un testimonio ó certificación, deberá extenderse íntegra la diligencia á que se refiera.

Artículo —En cualquier estado del juicio se recibirán las pruebas conducentes que ofrezca el reo.

Artículo . .—Todo prevenido tiene derecho á comunicarse libremente con su defensor.

Artículo . .—Se establece el abono de la prisión sufrida, en favor de los reos.

Artículo . .—Como una garantía en favor de los acusados, se establece que el acusador preste la fianza de calumnia, á menos que este último fuere el Ministerio público, ó acusare de hecho contra su propia persona, ó que estén bajo su guarda ó por muerte de uno de los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad ó 2º de afinidad.

Artículo . .—Las leyes de cada estado, reconocerán el recurso de amparo.

Octava sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 28 de junio de 1897.

Concurrieron los Sres. Delegados Presidente de turno Licenciado Batres Jáuregui, Secretario Señor Cruz, Pacheco, González Saravia, Bonilla y Ugarte.

I.

Abierta la sesión á las 9 de la mañana, se dió lectura al acta de la sesión anterior y sin debate fué aprobada.

II.

El Congreso dispuso agregar á la presente acta como anexo, el proyecto que, de un tratado sobre legislación militar y al cual se dió lectura, presentó el Señor Delegado González Saravia.—(Anexo número 1.)

III.

Se designó para la sesión solemne de clausura del Congreso, el día primero de julio próximo á las dos de la tarde.

IV.

El Congreso acordó encomendar al Señor Dr. Delgado el resumen general de los trabajos llevados á término por este Cuerpo, para leerlo en la sesión en que se verificará la clausura, sesión que será presidida por el mismo Señor Delgado.

V.

Se levantó la sesión á las once de la mañana.

ANTONIO BATRES. MARIANO CRUZ.

Anexo Núm. 1 al acta de la octava sesión

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LEGISLACIÓN MILITAR, DEL SEÑOR LDO. SARAVIA.

Artículo . .—El Servicio militar obligatorio, es la base de la organización militar de Centro-América.

Artículo . .—Las legislaciones de los respectivos Estados, tenderán á que dicho servicio se practique sin incompatibilidades, ya por razón de edad, estado ó condición de las personas.

Al efecto, el ejército se dividirá en activo y de reserva, y formarán el primero los comprendidos en la edad de 18 á los 30 años inclusive; y el de reserva es de los 30 á los 50 años cumplidos; pero el servicio activo sólo obligará en tiempo de paz por un año.

Artículo . .—Los cuerpos de ejército efectivo suministrarán los contingentes que se les señalen por órden de escalafón.

Artículo . .—La fuerza armada es esencialmente pasiva y no puede deliberar.

Artículo . .—El deber de obediencia, no se extiende á la infracción palmaria y patente de las garantías individuales ó preceptos de la Constitución.

Artículo . .—Son objetos de la fuerza armada:

El sostenimiento y defensa de los preceptos constitucionales; la defensa y apoyo de las autoridades legales; el mantenimiento del órden público; protección de las personas y propiedades; y en particular la defensa de la autonomía nacional é integridad del territorio de Centro-América.

Artículo . .—La fuerza armada en asuntos del

órden común, solamente es auxiliar, cuando sea requerida ó lo demande el órden público.

Artículo .—Los Estados de Centro-América combinarán sus leyes sobre servicio militar, de manera que se correspondan, sin incompatibilidad alguna.

Artículo .—Con este objeto se creará el Estado Mayor General del Ejército de Centro-América, con designación de un Jefe por cada Estado.

Artículo .—La residencia de dicho centro directivo será el del Ejecutivo nacional y el Consejo del mismo determinará su reglamentación interior.

Artículo .—Las leyes de Centro-América reconocen y reglamentarán con uniformidad los retiros, montepíos, ascensos, uniformes y distintivos militares.

Artículo .—En el evento desgraciado de una guerra con nación extranjera, la movilización del Ejército obedecerá á los planes del Estado Mayor General del Ejército de Centro-América.

Artículo .—El propio Estado Mayor en todas las disposiciones técnicas se arreglará á los adelantos más modernos, procurando en todo caso, la uniformidad en la organización y demás detalles militares.

Artículo .—En la parte penal y procedimientos militares, presidirá el pensamiento de sujetar al soldado á la más extricta disciplina, y de hacer fácil y expedita la acción de los Tribunales, ya en tiempo de paz, ya en el de guerra.

Artículo .—En las penas, en todo caso, dominará la proporcionalidad con el delito; y se empleará el rigor mayor, con los delitos de infidelidad á la patria.

Artículo .—En esta clasificación se comprenderá cualquier acto que perturbe ó menoscabe la unidad nacional de Centro-América.

Novena sesión del Congreso Jurídico Centro-Americano, celebrada el 29 de junio de 1897.

Concurrieron los señores Delegados Presidente y Secretario de turno Licenciados Cruz y Saravia respectivamente, Pacheco, Batres J., Bonilla, Delgado y Ugarte.

I.

Abierta la sesión á la una de la tarde, se leyó y puso á debate el acta de la anterior y fué aprobada sin modificación.

II.

Fueron leídos dos proyectos presentados por los señores Batres (anexo Nº 1) y Saravia (anexo Nº 2) sobre un tratado de unificación de moneda en la América Central. Puesto á discusión sobre si se entraba á conocerlos por artículos, el señor Ugarte expresó su opinión acerca de que debía procederse á la formalización de un tratado que estableciera la misma moneda en los cinco Estados de la América del Centro, manera dijo, como los pueblos comenzarían á reportar inmediata y positiva utilidad de su unión. El señor Bonilla se manifestó en los mismos términos, opinando por la formalización del Tratado de referencia. Concedida la palabra al señor Pacheco, manifestó que en Costa-Rica se había adoptado el talón de oro y que por consiguiente, era imposible establecer el de plata, trayendo, por otra parte, gravísimas dificultades prácticas proceder á un tratado que quizá sería de imposible cumplimiento.

Pedida la palabra por el señor doctor Delgado, expuso que hacía moción para que este asunto se

defiriera á la Dieta ó Congreso que, conforme al Pacto de Unión últimamente firmado, se reunirá en Costa-Rica por ser de tanta significación y ofrecer de momento dificultades casi insuperables. Consultado el Congreso, resolvió de conformidad con la moción del doctor Delgado.

III.

Se acordó agregar como anexo á esta acta el proyecto de una Convención sobre pesas y medidas presentado por el señor Saravia (anexo número 3).

Se levantó la sesión á las cuatro de la tarde.

MARIANO CRUZ

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

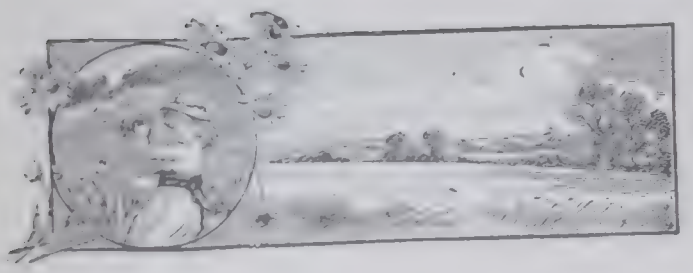

Anexo Núm. 1 al acta de la novena sesión

PROYECTO DEL SEÑOR BATRES DE UN TRATADO SOBRE UNIFICACIÓN DE LA MONEDA.

Artículo . — Los Gobiernos de Centro-América reconocen como derecho exclusivo del Estado la acuñación de la moneda.

La moneda de la América Central será de oro, plata y de vellón.

Artículo. .—La unidad monetaria será el peso, dividido en cien centavos, con veinticinco gramos de plata, de ley de novecientos milésimos de fino, con un diámetro de treinta y siete milímetros.

Artículo. .—Las monedas de oro serán de á $5, con ocho gramos, sesenta y cinco milígramos y veintiún milímetros de diámetro; de á $2.50, con cuatro gramos y treinta y dos milígramos, y diez y nueve milímetros de diámetro; de á $1, que pesará un gramo, seiscientos doce milígramos con catorce milímetros de diámetro. En consecuencia, cada kilógramo de oro, de 900 milésimos, producirá 124 piezas de cinco pesos cada una.

Artículo. .—El medio peso de plata pesará doce gramos, quinientos milígramos, de ley de novecientos milésimos, con treinta y un milímetros de diámetro y valdrá cincuenta centavos.

Artículo. .—La pieza de veinticinco centavos pesará seis gramos 250 milígramos, de ley de 835 milésimos, de 24 milímetros de diámetro.

Artículo. .—La pieza de 10 centavos que pesará 2 gramos y 509 milígramos, de ley, 835 milésimos, de 16 milímetros de diámetro.

Artículo. .—La pieza de 5 centavos que pesará 1 gramo, 50 milígramos, de ley 835 milésimos, con un diámetro de 16 milímetros.

Artículo. .—La moneda nacional de vellón pesará 5 gramos; de ley 95% de cobre y 5% de níkel, con 25 milímetros de diámetro y valdrá un centavo.

Artículo. .—Para las monedas de oro será la tolerancia, en más ó menos del peso, de 3 centígramos; y en la ley ó finura del metal, de 2 milésimos.

Artículo. .— En el peso de plata, será la tolerancia de 8 centígramos; en el medio peso de 6 centígramos; en la pieza de 25 centavos de 3 centígramos; en la pieza de 10 centavos, 2 centígramos; y en la de 5 centavos, 1 centígramo. La tolerancia en la finura y ley del metal, será de 3 milésimos. La tolerancia en la moneda de vellón será de 3 centígramos.

Artículo. .—La moneda de oro ó plata llevará en el anverso el escudo de la Federación y el año en que se acuñe, y en el reverso el emblema de la libertad, y la fecha de la apertura del Congreso Jurídico Centro-Americano, con el valor de cada moneda.

La moneda de cada Estado llevará además en la parte superior del anverso el nombre del Estado que la haya acuñado. La moneda de vellón llevará el anverso igual á las de 25 centavos y el reverso con sólo su valor.

Artículo. . — Las monedas extranjeras de talla mayor serán de aceptación voluntaria siempre que tuvieren ley y peso igual ó mayor á la nacional, sin más limitación que la ley de cambio.

Artículo. .— El primer año acuñarán los Estados libremente la cantidad de moneda que quieran. Después quedará este punto sujeto á una convención de los Estados centro-americanos.

Artículo. .— Las monedas centro-americanas serán de curso forzoso en todos los Estados del Istmo centro-americano, salvo que en la moneda de vellón sólo se puede obligar al acreedor á recibir cinco centavos.

Artículo. .—Las Tesorerías de los Estados recibirán sin distinción la moneda de oro ó plata de Centro-América.

Artículo. .—Se entiende que las nuevas acuñaciones se harán conforme á la presente ley, en el concepto de que las monedas anteriores á su promulgación, serán de curso legal en todo Centro-América, siempre que tengan el mismo ó mayor peso y ley establecidos en el presente tratado. La que no tenga estas condiciones correrá sólo en el Estado de su procedencia.

Artículo. .—La relación del valor comercial entre las monedas de oro y las de plata será el que determina cada plaza, según el cambio respectivo.

Anexo Núm. 2 al acta de la novena sesión

PROYECTO DE TRATADO SOBRE UNIFICACIÓN DE MONEDAS POR EL SEÑOR SARAVIA.

Artículo 1º— Los Gobiernos de Centro-América ca reconocen como un derecho del Estado la fabricación de moneda.

Artículo 2º—Desde el 1º de Enero de 1898 la unidad monetaria será la pieza de plata de veinte centavos y que se denominará peseta.

Artículo 3º— Las monedas nacionales de plata son además, el peso cuyo valor será el de cinco pesetas ó sean 100 centavos; el medio peso de cincuenta centavos; la media peseta de diez centavos y el cuarto de peseta de cinco centavos.

Artículo 4º—Las piezas de oro serán de 100 pesetas, de 50 pesetas, de 20 pesetas, de 10 pesetas y de 5 pesetas.

Artículo 5º—La ley, peso, medida y tolerancia de la moneda serán las que determina la convención monetaria concluida en París el 5 de noviembre de 1878.

Artículo 6º—Por consecuencia, en los usos oficial y comercial se denominará en pesetas el valor de cualquier servicio ó mercancía.

Artículo 7º—Tanto las expresadas monedas de oro como las de plata serán de curso legal en Centro América, salvo estipulaciones ó convenios especiales; y su valor en cambio se determinará por el de plaza.

Artículo .—Los Estados podrán fabricar moneda nacional de vellón, pero ésta sólo tendrá curso

forzoso en el de su emisión. Esta será de peso de cinco gramos y tendrá de ley 95% de cobre y 5% de níckel, con un diámetro de 25^{mm} y valdrá 1 centavo sin que la persona á quien se hace un pago esté obligada á recibir más de cinco monedas de la misma.

Artículo . .—La moneda de oro ó plata llevará en el anverso el antiguo escudo de la Federación y el año en que se acuñe; y en el reverso el emblema de la libertad y la fecha de la apertura del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Las monedas llevarán en la parte superior del anverso el nombre del Estado que las acuñe; y en la parte inferior del reverso, su valor.

Las monedas de vellón serán iguales en el anverso á las de plata y en el reverso solamente se inscribirá valor y su canto será liso.

Artículo . .— Las monedas de otra procedencia que no sean de los Estados de Centro-América, serán de curso enteramente voluntario.

Artículo . .—La proporción en que dichas monedas deban ser acuñadas se determinará por convenciones especiales entre los Estados.

Artículo . .—Cada Estado es libre de establecer el talón de oro ó el de plata siempre que cualquiera moneda en su clase sea de curso forzoso, mediante abonarse el valor en cambio.

Artículo . .—Las monedas acuñadas con anterioridad, tendrán la equivalencia del valor que les corresponda, pero no serán de curso forzoso en diferente Estado, mientras no se verifique su reacuñación con arreglo á las presentes estipulaciones.

Anexo Núm. 3 al acta de la novena sesión

PROYECTO DEL SEÑOR SARAVIA SOBRE UN TRATADO DE PESAS Y MEDIDAS.

Artículo . . — Los Estados de Centro-América autorizarán desde el 1º de enero de 1898 el sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Artículo . . —En consecuencia, el metro ó sea la diez millonésima parte del cuadrante de la tierra, es la unidad fundamental de este sistema.

Artículo . . — Las demás unidades fundamentales de peso y medida se formarán del metro y son las siguientes:

El	decámetro	igual	á	10	metros.
"	hectómetro	"	"	100	"
"	kilómetro	"	"	1,000	"
"	miriámetro	"	"	10,000	"

Divisiones:

El	decímetro	igual	á	1 décimo	del	metro.
"	centímetro	"	"	1 centésimo	"	"
"	milímetro	"	"	1 milésimo	"	"

Medidas superficiales.—El area, igual á un cuadrado de diez metros de largo ó sean 100 metros cuadrados.

Los múltiplos.— La hectárea ó sea cien áreas, equivalentes á 10,000 metros cuadrados.

Divisores.—La centiara ó el centésimo del área, igual al centímetro cuadrado.

Medidas de capacidad.—Para ácidos y líquidos, el litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Múltiplos.—El decálitro igual á diez litros.

El hectólitro igual á 100 litros.

El kilólitro igual á 1,000 litros ó sea una tonelada de arqueo.

Divisores.—El decílitro igual á un décimo de litro.

El centílitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez—El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderables.—Unidad lineal.— El kilógramo ó mil gramos igual al peso de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados, que puede ser contenida en el vacío de un decímetro cúbico.

Múltiplos.—Quintal métrico ó 100,000 gramos.

Tonelada de peso, igual á un millón de gramos.

Divisiones.—Hectógramo, igual á 100 gramos.

Decágramo igual á 10 gramos.

Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Decígramo, igual á un décimo de gramo.

Centígramo, igual á un centésimo de gramo.

Milígramo, igual á un milésimo de gramo.

Artículo . .—Los Gobiernos de Centro-América se comprometen á establecer en las escuelas públicas la enseñanza del sistema métrico-decimal y sus equivalencias con las medidas usuales.

Artículo . .—En todas las plazas y lugares de comercio deberá fijarse una tabla que señale claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa á la antigua, expresada en unidades de este último. Estas tablas serán de publicación oficial.

Artículo . .—Con la anticipación conveniente, los Gobiernos suministrarán á las municipalidades las tablas y *patrones* respectivos.

Artículo . .—En las Municipalidades se conservarán las matrices modelos á que puedan adaptarse las pesas y medidas de los particulares.

Artículo . —En todos los actos públicos y oficiales no se hará uso de otro sistema de pesos y medidas que el decimal.

Artículo .—El Ejecutivo de cada Estado se compromete á adquirir los patrones prototipos correspondientes para el servicio público.

Artículo . .—Las pesas y medidas serán de libre fabricación, á reserva del sello de garantía que cada Estado autorice.

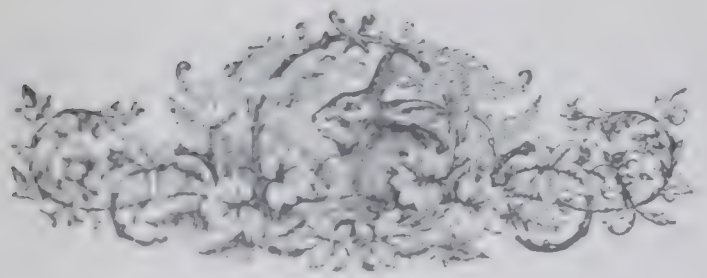

Sesión de clausura del Congreso Jurídico Centro-Americano celebrada el 1º de julio de 1897.

Concurrieron los señores Presidente y Secretario Dr. Delgado y Licenciado Cruz, Pacheco, Batres Jáuregui, Saravia, Bonilla y Ugarte.

I.

Se abrió la sesión á la una y media de la tarde. Leída el acta de la anterior, fue aprobada sin discusión.

II.

Fue nombrada una comisión compuesta de los señores doctores Pacheco, Licenciado González Saravia y doctor Bonilla para que acompañaran al señor Presidente de la República y Presidente Honorario del Congreso, de la Casa Presidencial al Salón de sesiones.

III.

A las dos de la tarde, y con asistencia del Cuerpo Diplomático, Corte de Justicia, altos dignatarios del Estado y demás personas invitadas al acto, el señor Presidente de la República y Honorario del Congreso, declaró reanudada la sesión.

Acto continuo ocupó la tribuna el señor Presiden- del Congreso Dr. Delgado y leyó la memoria siguiente (Anexo Número 1)

IV.

El señor Presidente de la República dijo: "En nombre de la República Mayor de Centro América y de los Estados de Costa Rica y de Guatemala, declaro solemnemente clausuradas las sesiones del 1º Congreso Jurídico C. A."

Se levantó la sesión á las tres de la tarde.

MANUEL DELGADO.—LEONIDAS PACHECO.—ANTONIO BATRES.—MARIANO CRUZ.—ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.—T. G. BONILLA

MEMORIA

PRESENTADA EN LA SESIÓN DE CLAUSURA DEL CONGRESO JURÍDICO CENTRO-AMERICANO POR EL SR. PLENIPOTENCIARIO DOCTOR DON MANUEL DELGADO.

Señores:

Mis honorables colegas han tenido á bien confiarme el honrosísimo cuanto difícil encargo de dirigiros la palabra en esta sesión solemne con que da por terminadas sus tareas el primer Congreso Jurídico Centro-Americano. No obstante mis vivos deseos de que personas más dignas que yo ocuparan esta tribuna en la solemnidad presente, inútiles han sido mis esfuerzos para conseguirlo, y por esta razón os veis privados de escuchar la elocuente y autorizada palabra de cualquiera de los notables jurisconsultos con quienes he tenido la honra y la fortuna de concurrir á la formación de este Congreso.

Espero, señores, no rehusaréis vuestra indulgencia á quien, no de motu propio, sino en cumplimiento de un deber, viene á presentaros la memoria general de los trabajos realizados por el Congreso Jurídico con el propósito de unificar en lo posible las legislaciones de los que ya en cercano día habrán de llamarse Estados de la República de Centro-América, de la República grande y unida de nuestros mayores que tanto anhelan ver completa y definitivamente reorganizada todos los centro-americanos en cuyo corazón vive y palpita el más grande y sublime de los amores del hombre, como que es resultado y resumen de sus más íntimos y caros afectos: el amor de la Patria.

Nunca han creído los Delegados que su encargo consistía, como piensan algunos, en hacer un estudio comparativo de las legislaciones de los Estados de

Centro-América, y adoptar para todos ellos, con las modificaciones que hubieran parecido convenientes, los mismos Códigos y las mismas leyes administrativas. Para conseguir que las cinco Secciones de la Patria común estuvieran regidas por un solo y único cuerpo de leyes, no habría otro medio que el de fundirlas en una sola nacionalidad organizada bajo la forma del Gobierno unitario; porque salta á la vista, como una verdad evidente y palmaria, que mientras estemos divididos en diversos Estados autónomos é independientes, con Legislaturas encargadas de dictar la ley y reformarla, es de todo punto imposible que deje de haber algunas diferencias entre las legislaciones respectivas.

El Congreso creyó, pues, que sus trabajos debían concretarse á la celebración de tratados ó convenciones sobre los diferentes ramos del Derecho positivo, con el objeto de adoptar una solución uniforme en todos aquellos problemas jurídicos de capital importancia que vienen á establecer diferencias esenciales en las diversas legislaciones, y fijar los principios generales de Derecho cuya estabilidad conviene dejar garantizada, porque constituye lo que se llama el espíritu de la legislación. Y á este respecto, los Delegados han estado unánimes en el sentir de que, si los pueblos de Centro-América no quieren permanecer estacionarios, el espíritu que ha de dominar en sus leyes no puede ser otro que el de las conclusiones más avanzadas de la moderna Filosofía del Derecho.

Nuestros dignos compañeros los señores Delegados de Guatemala tenian preparados, con el fin de facilitar los trabajos del Congreso Jurídico, varios de los proyectos que debían someterse á su deliberación. En cuanto á los que faltaban, se encomendó su formación á dos comisiones compuestas de tres miem-

bros cada una. No halló dificultad el Congreso en proceder á la discusión inmediata de algunos de dichos proyectos; pero creyó que había serios, quizá insuperables inconvenientes en proceder desde luego á la celebración de los tratados relativos á la Instrucción pública, al sistema monetario, á leyes fiscales y aduaneras y á la legislación militar.

Comenzaré, señores, por hacer algunas rápidas consideraciones sobre los puntos de más importancia contenidos en los tratados que se han celebrado con el objeto de armonizar en lo más sustancial nuestras leyes civiles, penales, mercantiles y de procedimientos, y terminaré esta memoria exponiendo las razones que ha tenido el Congreso para creer que la unión provisional ó preparatoria de los Estados de Centro-América es el medio más eficaz de ir unificando gradual y oportunamente las leyes que nos rigen sobre ciertos ramos de la Administración pública.

En lo que al Derecho Civil se refiere, el punto más grave, de más evidente trascendencia que ha solicitado la atención del Congreso, ha sido el de resolver si la situación legal de la mujer casada en Centro-América es la que debe ser según los principios de la justicia natural. Y el parecer del Congreso ha sido que en esta parte nuestros Códigos, con excepción del de Costa Rica, deben ser radicalmente reformados.

El Cristianismo proclamó, entre sus grandes principios, el de la igualdad del hombre y la mujer; pero es tan poderosa, señores, la influencia que el Derecho romano ha ejercido y ejerce en las legislaciones de los otros pueblos, es tal la resistencia que los hombres oponen cuando se trata de arrancarles los abusivos derechos que se arrogan en las leyes hechas por

ellos y para ellos, que el transcurso de diez y nueve siglos no ha bastado para que los Códigos de los pueblos cristianos se conformen enteramente con ese principio de igualdad proclamado por su religión.

Y si no, ved lo que pasa con la mujer: llega á la mayor edad, y en el acto adquiere plena capacidad jurídica: la ley la considera apta para dirigirse por sí en los asuntos de la vida civil. Mas por el hecho sólo de casarse, por el hecho sólo de ser esposa y madre, por la sola razón de tener más importantes y más santos deberes que cumplir, esa misma ley le quita el goce y la administración de sus bienes, la declara inhábil para contratar y obligarse y para defender sus derechos en juicio; la reduce, en una palabra, á la condición del pródigo ó el demente, y la somete á la guarda, á la potestad de su amo y señor: el marido.

Ese sistema, á juicio de los Delegados, es á todas luces opuesto á los principios de la equidad. Por eso proponen en el tratado respectivo que la mujer centro-americana ocupe en la sociedad y en la familia el puesto que por ley de la naturaleza está llamada á ocupar: quieren que, al casarse, y si ella misma no dispone otra cosa en las capitulaciones matrimoniales, no pierda la mujer la facultad de administrar libremente sus propios bienes, de contratar y obligarse y de comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna. El Congreso, al aceptar esa reforma, se propone que en el matrimonio la mujer sea, no la subordinada, no la pupila, no la víctima probable ofrecida por la ley á la voluntad ó al capricho del marido, sino su igual de hecho y no sólo de nombre, su compañera digna y libre, su espontánea y activa colaboradora en la realización de los múltiples y grandes fines de la vida humana.

A los espíritus apocados y timoratos, á las inteligencias que viven como adheridas á todo lo que es tradicional, á los que creen que no puede haber unión íntima y completa entre dos seres, sino cuando uno de ellos está sometido á la potestad, al dominio del otro, habrá de parecerles, sin duda, que con tales innovaciones van á quedar relajados, si no rotos, los vínculos de la familia. Para tranquilizar á lós que se sientan alarmados por ese temor, bastará citarles el ejemplo de nuestra hermana la República de Costa Rica, que desde el 1º de enero de 1888 tiene implantada esa reforma con más amplitud que la propuesta por el Congreso, y en donde, lejos de producir ningún mal, ha sido fecunda en benéficos resultados.

Y si ese ejemplo que tenemos tan cerca, no alcanza á convencerlos de la manera como influye la condición libre y digna de la mujer en la suerte de los pueblos, no tienen más que volver los ojos al antiguo Mundo y comparar la decadencia, el envilecimiento de las naciones orientales, donde el hombre tiene esclavas en vez de compañeras, con la prosperidad de los pueblos de occidente, en los cuales la mujer casada goza de relativa libertad.

Otro punto que le pareció al Congreso no menos digno de examen y detenido estudio, para resolverlo de una manera uniforme y equitativa, es el de la suerte de los hijos ilegítimos no reconocidos voluntariamente por sus padres. Como casi todos nuestros Códigos cierran la puerta á la investigación de la paternidad, salvo en casos muy excepcionales, resulta que son muchos los hijos que se ven indignamente abandonados por quien, al darles la vida, contrajo la obligación de criarlos y educarlos: son muchas las infelices criaturas que, careciendo de lo

más indispensable para educarse, sin tener quien dirija sus primeros pasos en la vida, se encaminan fatalmente á su perdición, á los vicios, tal vez al crímen, cuando si hubiesen podido obligar al padre á cumplir con sus obligaciones naturales, habrían llegado probablemente á ser miembros útiles de la sociedad. Pero como también es evidente que sería en extremo peligroso admitir sin restricciones la prueba testimonial en asunto tan delicado é importante, el Congreso creyó que debía adoptarse un término medio, admitiendo la investigación de la paternidad solamente en aquellos casos en que aparece como muy remoto el peligro de que se presenten testigos falsos.

Tales son las únicas reformas que se han hecho á la ley civil en lo referente á la organización de la familia. En lo que concierne á la propiedad y á los contratos, se ha creído también conveniente recomendar á todos los Estados de Centro-América la creación de cédulas hipotecarias, en la misma forma en que se hallan establecidas por el Código Civil de Costa Rica. Con esta clase de papeletas, que el propietario de cualquiera finca libre de gravamen, y cuyo valor se determina por peritos, puede obtener fácilmente en el registro de la propiedad, se consigue que el valor de los bienes inmuebles circule con la misma facilidad que el numerario ó los billetes de Banco.

Innecesario me parece hacer mención especial de las demás disposiciones contenidas en el tratado sobre Derecho Civil, porque unas no tienen más objeto que resolver las dudas y conflictos que pueden presentarse en ciertos casos de derecho internacional privado, y otras se limitan á declarar principios generalmente conocidos y aceptados, y que se con-

signan con el único fin de darles la estabilidad propia de los pactos internacionales.

La reforma de más importancia acordada por el Congreso en materia penal, consiste en sustituir el antiguo y defectuoso sistema de escalas graduales para aumentar ó disminuir los castigos, por el de penas fijas que se agravan ó atenúan con partes alícuotas de las mismas, según los casos y circunstancias. Este sistema que es el que actualmente rige en Guatemala, es más sencillo en su aplicación que el antiguo, no se presta tanto como éste á varias ó erróneas interpretaciones, y tiene, además, la ventaja de dejar á los tribunales cierta amplitud para acomodar equitativamente la duración de la pena á las circunstancias del delincuente y del delito, tomando en consideración aún aquellas que la ley no ha podido prever.

Por lo que respecta á la parte filosófica del Derecho penal, no ha sido necesario introducir innovaciones, porque las leyes penales de Centro América se informan todas en los mismos principios; pero sí creyó el Congreso que era conveniente hacer declaraciones expresas sobre todos aquellos puntos que no deben quedar expuestos á modificaciones ó reformas, así como prever y evitar los conflictos que pueden presentarse cuando los actos jurisdiccionales de un Estado deben recibir en otro su ejecución ó cumplimiento.

Inspirándose en las humanitarias doctrinas de los sociólogos y criminalistas modernos, el Congreso recomienda á todos los Estados la implantación del régimen penitenciario, tan pronto como las circunstancias lo permitan, á fin de que pueda procurarse la enmienda de los culpables por medio del trabajo, la educación y el estímulo.

En el mismo tratado sobre Derecho penal se han establecido reglas fijas y uniformes para la extradición de los criminales entre los Estados de Centro-América.

La Delegación de Guatemala, en el luminoso y erudito informe que presentó junto con el proyecto de tratado sobre Derecho mercantil, encarece y demuestra las inmensas ventajas que los pueblos del istmo centro-americano reportarían del ensanche de sus relaciones comerciales. Según ese informe, las estipulaciones de dicho tratado tienden á establecer facilidades para el tráfico terrestre y marítimo entre los Estados de Centro América; á conseguir que las letras de cambio, que son el alma del comercio, se rijan por los mismos principios; á extender á todos los Estados, sin trabas innecesarias, la existencia de las Compañías de comercio; pero dejando en libertad de otorgar el pase ó reconocimiento de las sociedades anónimas; á resolver los conflictos de legislación en caso de quiebra, determinando la manera de proteger los intereses de los acreedores y del fallido, sin lastimar los fueros jurisdiccionales de los Estados; á resolver los conflictos de Derecho internacional privado; y en suma, á armonizar las bases en que descansan las leyes comerciales.

Para no abusar de vuestra benévola atención, os diré en breves palabras que las estipulaciones del tratado relativo al derecho procesal se encaminan á conseguir que los procedimientos de los tribunales en Centro-América sean uniformes en todo aquello que tiende á amparar los derechos y garantías de las personas. Se ha procurado además establecer en todos los Estados el juicio oral y público, y se ha creado el recurso extraordinario de revisión de las sententencias en lo criminal, cuando se pronuncian fa-

llos contradictorios sobre el mismo delito, y cuando aparece con evidencia que no ha existido el hecho criminal sobre que recae la condena.

Finalmente, señores, el Congreso ha celebrado una convención adoptando reglas comunes á todos los Estados para garantizar la propiedad artística ó literaria, las patentes de invención y las marcas de fábrica.

Tales son, expuestos sumariamente, los trabajos á que ha dado cima el Congreso Jurídico en lo que concierne el Derecha privado. Cúmpleme ahora informaros que, cuando se trató de unificar las bases del Derecho público centro-americano, se tropezó desde luego con la dificultad de que casi todas nuestras Constituciones exigen largos trámites para su reforma, á menos que se trate de reorganizar la Patria común. Y al discutirse la manera de uniformar las leyes relativas á la instrucción pública, á las aduanas, al sistema monetario, las pesas y medidas y á la organización militar, hubo de reconocerse que un cambio repéntino en tales materias, ofrecía dificultades é inconvenientes de mucha entidad, y que para llevar á cabo una unificación gradual y oportuna, sin perjuicio de hacer en lo sucesivo las reformas indicadas por la experiencia ó exigidas por la ley del progreso, no se presentaba otro medio que el de crear una autoridad permanente y común á todos los Estados.

Y ahí tenéis, señores, cómo surgió, desde en las primeras deliberaciones del Congreso, la idea de reorganizar, aunque sólo fuera de un modo provisional y preparatorio, pero quizá el único practicable en las actuales circunstancias, la República unida de los Estados de la América Central. Las circunstancias eran propicias para iniciar de nuevo la obra magna

de la política centro-americana, y los Delegados al Congreso Jurídico han tenido la satisfacción inmensa de firmar y ver aceptado por los Gobiernos de todos los Estados el Pacto de Unión Provisional de que ya tenéis conocimiento.

Mas es preciso confesar que nada se habría podido hacer en ese sentido sin la política eminentemente cuerda del actual Gobernante de Guatemala en sus relaciones con las Repúblicas hermanas. El señor General Reina Barrios, en vez de malgastar las rentas nacionales, el fruto del sudor del pueblo, en insensatas guerras fratricidas, ha querido emplearlas en las fecundas labores de la paz, en dar vigoroso impulso al adelanto, al engrandecimiento de su patria: ha querido que desde el uno al otro extremo de esta porción privilegiada del suelo americano, se haga oir el silbido de la locomotora, ese grito del progreso y la civilización triunfantes, en lugar del estruendo de la fusilería y el estampido del cañón, que sólo anuncian ruinas, muertes, rencores, luto, lágrimas: ha querido convocar á los centro-americanos á un certamen como el que actualmente se está celebrando en esta culta capital, y á un Congreso como el que cierra sus sesiones en este día: ha querido convocarlos, digo, á estas luchas pacíficas de la industria, el arte y la ciencia, y á estas conferencias en que amistosamente se debaten los intereses generales de Centro-América, en vez de citarlos á los campos de batalla, donde tantas veces hemos visto el triste y repugnante espectáculo que ofrecen los miembros de la misma familia aprestándose á despedazarse; armadas y prontas á herir y matar las manos llamadas á estrecharse fraternalmente, llenos de saña y rencor los corazones que debían palpitar unidos por el amor á la misma patria, fraguando

planes de exterminio y destrucción los cerebros que debían confundirse en el pensamiento de la común libertad y prosperidad.

Resultado de la buena inteligencia que actualmente existe entre los pueblos centro-americanos y entre los hombres públicos que están al frente de sus destinos, es la nueva evolución que se está verificando en nuestra política. A los autores del Pacto de Amapala les corresponde la gloria de haber iniciado nuevamente el movimiento unionista, de haber formado el núcleo de nuestra futura nacionalidad, y á los Gobernantes de Guatemala y Costa Rica debe reconocérseles la gloria no menos grande, de haber atendido el llamamiento de los pueblos hermanos, uniéndose á ellos para la reorganización completa de la República de Centro América.

Concluyo, señores, haciendo los votos más fervientes porque nada se oponga al próximo cumplimiento del Tratado de Unión celebrado por el Congreso Jurídico; por que el 15 de septiembre de 1897 los centro-americanos todos saludemos con júbilo y patriótico entusiasmo el glorioso pabellón de la patria unida por la naturaleza y despedazada por nuestras insensatas discordias y desavenencias.

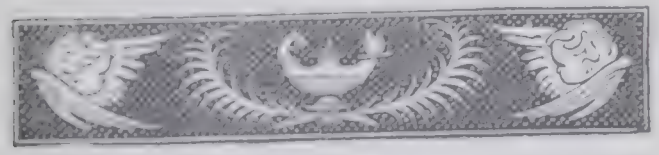

Telegramas relativos á la clausura del Congreso.

CIRCULAR.

Guatemala, 1º de julio de 1897.

A Presidente de la Dieta, San Salvador.

Presidente de Costa-Rica, Presidente de Honduras, de Nicaragua y Salvador.

Al tener el honor de participaros la clausura del Congreso Jurídico Centró-Americano, deseamos que nuestros trabajos satisfagan las aspiraciones de los buenos patriotas y de los dignos Gobernantes que rigen los destinos de la América Central.

Antonio Batres, Mariano Cruz, Antonio González Saravia, Leonidas Pacheco, T. G. Bonilla, Manuel Delgado, Angel Ugarte.

Casa Presidencial: S. Salvador, julio 3 de 1897.

Sres. Antonio Batres, Mariano Cruz, Antonio González Saravia, Leonidas Pacheco, Manuel Delgado, T. G. Bonilla y Angel Ugarte. Por el telegrama de Uds. de ayer, quedo entendido de la clausura del Congreso Jurídico Centro-Americano y no dudo que sus trabajos que desde luego considero de importacia y trascendencia, redundarán en bien positivo para Centro-América.

R. A. GUTIERREZ.

Tegucigalpa, julio 3 de 1897.

A Delegados al Congreso Jurídico Centro-Americano, Antonio Batres J., M. Cruz, Antonio González Saravia, Leonidas Pacheco, Manuel Delgado, T. G. Bonillla y Angel Ugarte.

Quedo enterado de la noticia que tuvísteis á bien comunicarme respecto á clausura de las sesiones del Congreso Jurídico. Aún no tengo el gusto de conocer vuestros trabajos; conozco sólo el tratado de Unión centro Americana; á mi juicio esa obra, no más basta para que os creáis satisfechos de vuestras labores en el Congreso. Vuestro atto. y S. S.

P. Bonilla.

Remedios, julio 3 de 1897.

A Sres. Antonio Batres, Mariano Cruz, Antonio González Saravia, Leonidas Pacheco, Manuel Delgado, T. G. Bonilla y Angel Ugarte.

Por el telegrama que se han servido dirigirme, quedo impuesto de haberse clausurado el Congreso Jurídico Centro-Americano. Me es grato felicitarlos por los importantes trabajos que han llevado á cabo.

Jacinto Castellanos.

Reglamento del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Artículo I.—El Congreso Jurídico Centro-Americano se compondrá de los Delegados que los Gobiernos de Centro-América tengan á bien enviar, en virtud de la excitativa que el de Guatemala les dirigió en 3 de septiembre de 1896, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo II. –El Congreso se ocupará en establecer una verdadera solidaridad jurídica entre las expresadas Repúblicas, merced á la unificación, en lo posible, de sus leyes, de las bases en que descansa la instrucción pública, de los sistemas monetarios, postal, de pesos y medidas, etc., etc., mediante la celebración de tratados ó convenciones que se dirijan á crear fuertes vínculos de derecho entre pueblos hermanos.

Artículo III.—Se organizarán comisiones del Congreso que se ocupen en proponer los respectivos tratados ó bases de legislación en cada uno de los ramos del derecho, y especialmente:

1º Puntos constitucionales y arbitraje.
2º Instrucción pública.
3º Sistema monetario.
4º Correos.
5º Sistema de pesos y medidas.
6º Aduanas y leyes fiscales.
7º Propiedad literaria, inventos y marcas de fábrica.
8º Derecho civil.
9º Derecho comercial.
10º Derecho penal y extradición.

11º Derecho procesal.

12º Legislación militar.

Artículo IV.—Esto no obsta para que el Congreso ó uno de sus miembros promueva el estudio de otros puntos relacionados con los fines de su convocatoria.

Artículo V.—Además de las indicadas comisiones, se organizará la Ejecutiva, encargada de dirigir los trabajos de oficina y de todos aquellos que faciliten los del Congreso. Dicha comisión se compondrá del Presidente de turno y Secretario.

Artículo VI.—El Presidente y el Secretario se turnarán en cada sesión por orden alfabético de naciones. En el caso de que varios Delegados hubiesen sido nombrados por un Estado, el turno será alternado entre ellos por orden alfabético de apellidos, cuando les toque desempeñar esos cargos.

Artículo VII.—Los Presidentes de los Estados de Centro-América, é individuos de la Dieta de la República Mayor, tendrán el carácter de Presidentes Honorarios del Congreso Jurídico Centro-Americano, y los Ministros de Relaciones Exteriores, se conceptuarán miembros Honorarios de dicho Congreso.

Artículo VIII.—El Congreso celebrará sesiones ordinarias los martes, jueves y sábados, á la una de la tarde, sin perjuicio de hacerlo, además, en otras días que especialmente señalen el mismo Congreso ó su Presidente, cuando lo conceptuaren oportuno.

Artículo IX.—Las sesiones serán privadas, salvo que el Congreso acuerde tratar los asuntos en sesión pública.

Artículo X.—Para que haya sesión, se necesita la concurrencia de la mayoría de los Delegados al Congreso.

Artículo XI.—Las sesiones serán dirigidas por el Presidente.

Artículo XII.—Entre los Delegados no habrá asiento ni voto de preferencia, fuera del designado al que presida la sesión y al Secretario. En las votaciones, cuando fueren nominales, éste y el Presidente lo harán de último.

Artículo XIII—Abierta la sesión, el Secretario dará lectura al acta anterior, y puesta á discusión por el Presidente, se aprobará con las anotaciones ó enmiendas que se aceptaren.

Artículo XIV.—Aprobada el acta, se dará lectura al despacho, y por último á los dictámenes ó iniciativas de los Delegados.

Artículo XV.—El Presidente pondrá en seguida á discusión los proyectos á la orden del día; y aprobados en su totalidad, se entrarán á discutir por artículos ó partes que contuvieren.

Artículo XVI.—Los Delegados podrán hacer uso de la palabra por el orden de prioridad con que la pidiesen, alternándose en lo posible, los del pro y los del contra.

Artículo XVII.—Cada Delegado puede presentar al Congreso su opinión fundada y hacer que se agregue su voto al acta.

Artículo XVIII.—Las votaciones se harán inclinándose los que aprueben, ó por la expresión *sí* ó *nó*; pero á solicitud de cualquier Delegado, la votación será nominal.

Al Secretario corresponde hacer la regulación de votos, á la vista del Presidente.

Artículo XIX.—Cuando la importancia del negocio lo exija, podrá cualquier Delegado pedir que se aplace la discusión del asunto ó reservar su voto para un día expreso, si así lo acordase el Congreso.

Artículo XX.—Las conclusiones á que llegue el Congreso sobre los puntos sometidos á su deliberación, se manifestarán por medio de acuerdos, tratados ó bases, requiriéndose al efecto la mayoría absoluta de los presentes, para que una resolución se tenga por adoptada, sin que por esto obligue á los Gobiernos de los Delegados que hayan disentido.

Artículo XXI.—Los tratados ó bases de unificación de la legislación que fueren aceptados, serán sometidos á las aprobaciones, ratificaciones y canje.

Esto no obsta para que, conforme sea la naturaleza del tratado que suscriban, se someta cada uno para su vigencia á reglas especiales.

Artículo XXII.—Terminados de discutir en sesión los asuntos comprendidos en la orden del día, el Presidente anunciará los que deban tratarse en la discusión próxima, y verificado ésto levantará la sesión.

Artículo XXIII.—Las actas aprobadas por el Congreso serán firmadas por el Presidente y el Secretario y se imprimirán en número suficiente para cada uno de los Delegados al Congreso, con la auténtica de la Secretaría. Esta hará formar además, en volumen que se imprimirá, todos los trabajos del mismo Congreso, para distribuirlo entre los propios Delegados, corporaciones y personas á quienes se estime remitírselos. A ese efecto, el cuerpo de taquígrafos llevará el extracto de las sesiones.

Artículo XXIV.—La Comisión Ejecutiva del Congreso tendrá facultades para resolver los casos no previstos en este Reglamento y las dudas que pueda suscitar su aplicación; mas por la inconformidad de cualquier Delegado, el Congreso determinará lo conducente.

Artículo XXV.—La sesión de clausura se verificará en forma análoga á la determinada para inaugurarse el Congreso, correspondiendo al Presidente hacer el resumen general de los trabajos.

Artículo XXVI.—El presente Reglamento estará sujeto á las modificaciones que acuerde el Congreso.

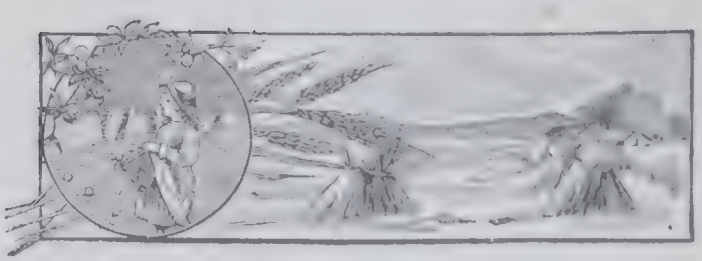

TRATADOS

Tratado de la Unión Centro-Americana

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica, los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Deseando que se realice lo más pronto posible la Unión de la América Central, de un modo definitivo, por el inmediato ensanche de sus mutuas relaciones políticas, unificadas desde ahora ante las naciones extranjeras, y teniendo los Estados bases armónicas de legislación, idénticas garantías y principios homogéneos de libertad, orden y progreso: al efecto, después de haberse exhibido sus plenos poderes, que se encuentran en forma, y de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador, forman desde hoy una sola Nación, libre é independiente, que se denomina República de Centro-América.

Artículo 2º—Las Repúblicas signatarias que constituyen la nueva unidad política, conservan su entera libertad é independencia, excepto en los puntos que expresa este Tratado, y con referencia á los cuales debe considerárseles como una sola nacionalidad.

Artículo 3º—Conservan su régimen autonómico en cuanto á su administración interna, y su unificación tendrá por único objeto el que en sus relaciones internacionales aparezcan como una sola entidad para garantizar su independencia común, derechos y respetabilidad.

Artículo 4º—Con este objeto, las Repúblicas que en lo sucesivo se denominarán Estados, convienen en organizar un Poder Ejecutivo Nacional, cuyo Jefe tendrá el carácter de Presidente de la República de Centro-América.

Artículo 5º—Los Presidentes de las Repúblicas actuales se denominarán Jefes de Estado.

Artículo 6º—La Presidencia de la República de Centro-América, será ejercida alternativamente en turno por los respectivos Jefes de Estado, en el orden alfabético de naciones así: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador.

Artículo 7º—El turno será anual y principiará el día quince de septiembre del corriente año, si en esa fecha hubiese recibido este Tratado su aprobación definitiva; y si no la hubiese recibido, en la que oportunamente se fije por la mayoría de los Estados.

Artículo 8º—El Presidente de la República de Centro-América será asistido por un Consejo compuesto de dos Delegados por cada Estado, que tendrán el carácter de Ministros responsables.

Artículo 9º—La falta ó ausencia de algunos de dichos Delegados, siempre que concurriese mayoría absoluta, no obstará á sus deliberaciones y resoluciones.

Artículo 10.—Para autorizar sus actos y ser órgano de comunicación, el Presidente de Centro-América designará uno de los miembros del Consejo, que asuma la Secretaría de Estado.

Artículo 11.—Los Consejeros serán nombrados por un año por el Ejecutivo de cada Estado, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12.—En todas las resoluciones que afecten la política exterior de Centro-América, el Presidente deberá proceder con consulta del Consejo y con el voto de la mayoría absoluta de los que asistan. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente de Centro-América, de acuerdo con el Consejo:

a.) Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

b.) Observar las estipulaciones del presente Tratado y hacer que se observen por los Estados.

c.) Procurar por medios pacíficos el mantenimiento del orden público en los Estados.

d.) Fijar, en caso necesario, la forma y recursos con que cada uno de ellos deba contribuir á la defensa del territorio y del honor nacional.

e.) Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares.

f.) Recibir á los Ministros y demás enviados de otras naciones y dar el *exequátur* á las patentes de los cónsules extranjeros.

g.) Cultivar y fomentar las relaciones internacionales.

h.) Expedir pasaportes á los Ministros y enviados de otras naciones y retirar el *exequátur* á las patentes de los cónsules, en los casos previstos por la ley.

i.) Fijar el presupuesto y forma en que los Estados deban concurrir á los gastos comunes.

j.) Mantener la buena armonía entre los Estados.

k.) Celebrar y ratificar en su caso los tratados de

paz, amistad, comercio, navegación y extradición, ó convenciones, contratos, estipulaciones que se refieran á los intereses generales de Centro-América; debiéndose someter á la aprobación de la Asamblea del Estado respectivo los que se refieran á intereses peculiares de éste ó que se hayan verificado á su solicitud.

l.) Procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre los Estados y del comercio marítimo en sus costas.

m.) Procurar la mayor y más pronta unificación de monedas, pesos y medidas, bajo el sistema decimal, y la unión fiscal y aduanera, así como la uniformidad en el plan de estudios.

Artículo 14.—El Consejo queda además autorizado para desarrollar en sus trabajos las bases que conduzcan á unificar los intereses de Centro-América, principalmente en el ramo de legislación.

Artículo 15.—La representación diplomática y consular tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América.

Artículo 16.—Para ejercer la atribución á que se refiere el inciso (*e*) del artículo 13, cuidará el Consejo con equidad, que de los diversos Estadospr ocedan los Representantes.

Artículo 17.—Es entendido que siempre que un Estado necesite por su cuenta una representación diplomática ó consular, le será designada con el personal que el mismo Estado indique.

Artículo 18.—Es deber principal del Consejo el de mantener la armonía fraternal entre los Estados; y si sus buenos oficios no alcanzaren el objeto deseado, se ocurrirá indefectiblemente al procedimiento de arbitraje.

Artículo 19.—Queda reconocido que en este Tratado no se lleva más mira que la de aproximar la definitiva reorganización de la patria centro-americana, y que en consecuencia, no se tendrá en cuenta otro precedente ni cabrá otra interpretación en sus cláusulas que las que tiendan á ese último fin, por los medios pacíficos y de recíproca conveniencia.

Artículo 20.—La República de Centro-América se tendrá por organizada siempre que concurra más de un Estado á su formación; y la no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas aquí consignadas, no impedirá que el Estado que las rechace, entre á formar parte de la Unión, siempre que á juicio del Consejo Ejecutivo no se afecte esencialmente este Pacto.

Artículo 21.—El originario de cualquiera de los Estados no se tendrá por extranjero en otro; y estará en las condiciones del nacional, si manifiesta su deseo de serlo ante los encargados del Registro Civil.

Artículo 22.—La capacidad civil y política del centro-americano, llenado el requisito del artículo anterior, se regirá por la ley del Estado en que resida, respecto de los actos en él verificados.

Artículo 23.—En consecuencia, la opción á que se refiere el artículo 21 les dará el carácter de ciudadanos naturales, con todos sus deberes y garantías; y el domicilio, todos los derechos y cargos de vecindad, sin exclusión alguna.

Artículo 24.—Los documentos expedidos por cualquier funcionario, precediendo su legalización, tendrán fuerza y vigor en cualquier Estado conforme á sus leyes; pero para el ejercicio de títulos profesionales se necesitará además el pase respectivo. Para el ejercicio del notariado se exige también llenar los requisitos especiales de las leyes del Estado.

Artículo 25.—Los Estados de Centro-América harán causa común en las cuestiones internacionales que afecten su soberanía é independencia.

Artículo 26.—El auxilio que, en su caso, se preste en un Estado en servicio de otro, será por cuenta del que lo proporcione.

Artículo 27.—El Presidente de la República de Centro-América, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, determinará el modo y forma de los auxilios para que exista unidad de acción.

Artículo 28.—La disposición del mando superior de las fuerzas, se subordinará á la del Estado en que se encuentren, salvo que el Presidente de la República asumiere su mando directo. El auxilio debe prestarse en el lugar del conflicto.

Artículo 29.—En tales casos, todo lo relativo á la paz se determinará por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.—La paz entre los Estados de Centro-América será garantizada por el reconocimiento del principio de no intervención.

Esto no impide el recíproco y espontáneo auxilio que se presten los Estados para el mantenimiento de la paz, cuando á ello sean requeridos.

Artículo 31.—En consecuencia, ningún Jefe de los Estados podrá ingerirse de *motu propio*, en ninguna forma, en las cuestiones de régimen interno de otro Estado.

Artículo 32.—En cumplimiento del artículo 18, cuando uno de los Estados se crea amenazado ú ofendido por otro, dirigirá un *memorándum* al Consejo Ejecutivo, en que se dé cuenta de los detalles del conflicto pendiente y se ofrezcan todas las explicaciones necesarias, manteniéndose las cosas mientras tanto, en *statu quo*.

Artículo 33.—Oída la otra parte, y no siendo eficaz la intervención conciliadora del Consejo Ejecutivo, se prevendrá á las partes, que dentro del plazo que se fije nombren un árbitro.

En caso de desacuerdo, la designación la hará el mismo Consejo.

Para las resoluciones que hayan de tomarse en estos casos, el Consejo se tendrá por formado con los miembros que no tuvieren interés directo en la cuestión; y si el Presidente de la República estuviere en el caso de separarse, los miembros hábiles designarán por mayoría la persona que tendrá doble voto para el caso de empate.

El laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Artículo 34.—Ningún Estado autorizará ni consentirá en su territorio actos de hostilidad contra alguno de los otros.

Artículo 35.—La concentración de emigrados políticos se hará sin más trámite que la demanda del Gobierno interesado.

Artículo 36.—El derecho de asilo es inviolable, así en los Estados como en la República, salvo los casos previstos en los pactos de extradición.

Artículo 37.—Las responsabilidades pecuniarias ó de cualquier otro género que hayan contraído ó que en lo sucesivo contraigan los respectivos Estados, serán peculiares del obligado.

Artículo 38.—Para que en las constituciones de los Estados domine el mismo espíritu político que ha de facilitar su unión definitiva, establecen como bases de su derecho público constitucional, las siguientes:

a.) La separación de la Iglesia y el Estado y el respeto absoluto á las creencias:

b.) La libertad de imprenta sin previa censura. Los delitos y faltas de imprenta quedan sujetos al conocimiento y represión de los Tribunales;

c.) La libertad de testar, con la sola restricción que las leyes especiales fijen para las herencias ó legados á favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos.

d.) La inviolabilidad de la vida humana, para delitos políticos;

e.) Absoluta igualdad en la capacidad civil del hombre y de la mujer;

f.) El carácter puramente civil de los actos que establezcan ó modifiquen la capacidad civil de las personas, sin que ésto impida la celebración de cualquier ceremonia religiosa;

g.) La abolición de toda vinculación ó institución de manos muertas, salvo aquellas que tuviesen algún objeto de beneficencia ó de instrucción pública;

h.) La garantía de *habeas corpus.*

i.) La inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas y previa indemnización. que en caso de guerra podrá no ser previa;

j.) La absoluta independencia entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

k.) La inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito ó falta, no pudiendo durar la detención. para inquirir, por más de cinco días;

l.) La no retroactividad de las leyes sustantivas. salvo en materia penal cuando favorecen al reo;

m.) No se permite ni la confiscación ni el tormento;

n.) Se reconoce el derecho de petición individual ó colectivo;

o.) Se reconoce el derecho de reunión pacíficamente y sin armas y para fines lícitos;

p.) El derecho de defensa es inviolable;

q.) Todo ciudadano es libre para fijar su domicilio y para entrar al país ó salir de él, salvo el caso de estar sujeto á responsabilidades;

r.) El domicilio es inviolable y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe;

s.) En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República, sin orden de juez competente;

t.) La enseñanza es libre, salvo las restricciones que exija la moralidad; pero la que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, es laica y gratuita, y la primaria gratuita y obligatoria.

u.) La igualdad ante la ley.

Artículo 39.—La declaración de estos principios no obsta para que cada Estado consigne en su Constitución los más que juzgue conveniente.

Artículo 40.—Los tratados anteriores celebrados entre los demás Estados, quedarán vigentes en lo que no se opongan al presente Pacto.

Artículo 41.—El Consejo Ejecutivo, transcurridos cinco años, ó antes si fuere posible, convocará una Asamblea Nacional que dicte la Constitución definitiva de la República de Centro-América. Dicho plazo será prorrogable á juicio del Consejo Ejecutivo. La Asamblea Nacional se compondrá de diez Representantes propietarios por cada Estado y de cinco suplentes.

Artículo 42.—El escudo de armas y pabellón de Centro-América, serán los de la antigua Federación.

El presente Tratado será sometido á la aprobación de las Asambleas ó Constituyentes respecti-

vas, que serán convocadas oportunamente por cada Estado, procurando obtener su ratificación antes del próximo quince de septiembre. Sin embargo, si en esa fecha faltaren alguna ó todas las ratificaciones, eso no invalidará lo estipulado.

Este pacto se tendrá por aceptado sin necesidad de canje, desde el día en que todos los Gobiernos de Centro-América se hayan comunicado la aprobación de sus respectivos Congresos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, á quince de junio del año mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) LEONIDAS PACHECO.

(L. S.) ANTONIO BATRES. MARIANO CRUZ.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

(L. S.) T. G. BONILLA. MANUEL DELGADO.

Informe sobre el Tratado de Derecho Mercantil

Congreso Jurídico:

Al presentaros el proyecto de tratado sobre derecho mercantil, que tiende á unificar en lo posible las leyes que en Centro-América regulan las transacciones y mantienen el espíritu de celeridad y buena fe que uniforman el comercio, cumplimos gustosos con el deber de consignar los motivos y exponer las ideas que ha tenido la Delegación de Guatemala al elaborar dicho trabajo.

Una rápida ojeada á las diferentes fases históricas y á los principios dominantes en cada una de ellas, nos demuestra que, si en algún ramo del Derecho Internacional privado cabe establecer bases que resuelvan los conflictos que surjan y estrechen las relaciones de pueblos de origen común y aspiraciones idénticas, es el que se relaciona con el comercio y con los contratos y actos que le son peculiares. En lo antiguo hubo de prevalecer la hostilidad completa de pueblo á pueblo; en la edad media, el aislamiento y la preponderancia de castas; más tarde la teocracia y la absorción del Estado; y en la época moderna, la formación de poderosas nacionalidades, el ensanche de las relaciones, la libertad del comercio, los intereses ligados en el mundo entero, y apremiante tendencia á unificar y desarrollar las bases del derecho moderno, como prenda de paz, entre pueblos que llevan vida común, guardan las mismas tradiciones y aspiran á idénticos ideales. En el orden de la naturaleza y en el concepto sociológico se camina por la misma senda, hacia la solaridad, que la corriente de las ideas impone y que los intereses mutuos demandan imperiosamente en el suelo Centro-Americano.

De tres maneras, ha dicho Hescio, están sometidos los hombres á las autoridades soberanas: por razón de las personas, de sus bienes ó de sus actos.

Los fenómenos jurídicos que se complican, sobre todo en el derecho comercial, exijen que se allanen los conflictos, desde ese punto de vista producidos; pero si todas las legislaciones tienden á unificar en lo posible los actos de comercio y las prescripciones que les dan vida legal, la Comisión ha creído deber suyo fomentar, por otra parte, los intereses mismos, estableciendo facilidades para el tráfico y para la navegación de los ríos sin dejar de encarecer la necesidad de que se fomente, por medio de buques Centro-Americanos, ora propios ó siquiera habilitados, el comercio de cabotaje en las costas del Norte ó del Sur de nuestra patria común, el itsmo de la América del Centro.

Las letras de cambio, que son el alma del comercio, deben regirse por los mismos principios, y facilitarse además, el curso de los otros documentos que, basados en el crédito, no permiten embarazos en su libre desenvolvimiento. Es de la mayor importancia refundir en un sistema común las leyes, los usos y la jurisprudencia mercantil en cuanto concierna á las letras de cambio.

Hemos procurado ampliar la existencia jurídica de las compañías de comercio, sin trabas innecesarias, á todos los Estados de Centro-América, pero dejando en libertad á cada cual para otorgar el pase, ó reconocimiento de las sociedades anónimas, por su propia naturaleza y carácter peculiar, que si bien las convierte en medio eficaz de favorecer grandes empresas, al propio tiempo que aumenta la masa circulante en el comercio, dando vuelo al crédito, necesitan vigilancia directa, ya que, mal combinadas en su

origen ó mal dirigidas en en sus operaciones, exponen los caudales de los particulares y alteran el crédito general.

La uniformidad de las leyes mercantiles en materia de fletamentos y otros contratos indispensables al tráfico, se impone de tal suerte que exige haya completa analogía, si no igualdad, entre las legislaciones de los Estados de Centro-America; motivo por el cual no ha sido menester entrar en muchas prescripciones á ese respecto en el tratado que la Comisión formó.

Si lo permitiera la índole de este trabajo, fácilmente demostraríamos, valiéndonos de las palabras de Limardo, que siendo el derecho absoluto, en su expresión abstracta, deben ser idénticas en el fondo sus manifestaciones esenciales. Van más allá sin embargo la legislación y el derecho mercantil que la legislación y el derecho general; porque en éste brilla la variedad en las formas á la par que la unidad en el fondo, mientras que en aquel resulta en la forma y fondo una armonía completa. Y es porque sobre las asociaciones políticas y civiles, que se manifiestan en el tiempo y en el espacio varias é ilimitadas, hay algo más elevado, que es la gran asociación humana, cuyos intereses son comunes; como lo son su destino y los medios de que dispone para realizarlo.

Empero, esa mancomunidad de intereses no impide que en el terreno de la práctica, surjan entre países vecinos conflictos de legislación y causas de dudas y anomalías, que antes de ahora en varios Congresos jurídicos se han previsto, y que, nosotros con mayor amplitud de miras, entre Estados hermanos, hemos creído oportuno consignar, por lo que respecta á las quiebras y á la manera de protejer los inte-

reses de los acreedores y del fallido en justicia, sin lastimar los fueros jurisdiccionales de cada Estado.

Por lo que hace á la forma de los actos, hemos adoptado el artículo que el Congreso Pan-Americano de Washington recomendó á los países que concurrieron á su celebración: porque ciertamente, es más filosófico y sencillo dejar la parte externa de los contratos, en cuanto á ritualidades, sujeta á la ley del lugar de donde proceden, y exigir únicamente la autenticidad que corresponde para evitar engaños. Si antes de ahora todos los conflictos de derecho internacional privado se han podido resolver, por las doctrinas, no siempre unánimes de los tratadistas, es más obvio y seguro celebrar una convención que no nos deje, llegado el caso, lugar á dudas é interpretaciones, ya que obedecen á escuelas varias las luminosas obras que hasta hoy se han escrito. Pescatore fundóse en *la hostilidad recíproca*, y estableció el principio antiguo de *lex non valet extra territorium*: Henry, creó el sistema de la cortesía y de la utilidad, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*, que muy pronto siguieron Bruge, Story y Fælix: con la codificación de la legislación francesa en el siglo actual, nació el principio de reciprocidad, *comitas*, que popularizaron Friellhaid, Gary, Rocco, Heffter, Chassat, Ferratu y Loignie: el progreso en las ideas y la situación política producida por las convulsiones en Europa, dió lugar á otra teoría en el derecho público que se hizo extensiva al privado: la escuela italiana formada por el eminente Mancini, hizo surgir la teoría de la *nacionalidad*, puesta en concierto armónico con la *libertad privada* y con el ejercicio del *poder social*, aceptada por Pescatore, Cacle y Leonaco, y ampliada en Bélgica por el sabio profesor Laurent. Finalmente, armoniza Savigny todos esos principios ex-

clusivos y proclama la *comunidad de derecho*, que Philimore y otros muchos tratadistas modernos, entre ellos Dudley Field en su magnífico "*Projet d'un Code International*", y Almancio Alcorta, catedrático de la Universidad de Buenos Aires, en su curso de Derecho Internacional Privado, han seguido en casi todas sus lucubraciones.

El Congreso Sud-Americano, celebrado en Montevideo, desde el 25 de Agosto de 1888 hasta el 18 de Febrero de 1889, ha servido ampliamente á la Comisión para seguir las mismas huellas en este proyecto de Tratado Comercial, bien que avanzando algún tanto, como que los Estados de Centro-América reconocen su unidad de origen y de aspiraciones.

Ojalá que en este ramo de derecho mercantil, puedan pronto uniformarse por completo los Códigos de Centro-América. Entre tanto, confiemos en que nuestros trabajos no serán del todo inútiles para armonizar siquiera las bases en que descansan las leyes comerciales.

Guatemala, 14 de junio de 1897.

ANTONIO BATRES J.

Tratado sobre Derecho Mercantil

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Moriano Cruz y don Antonio González Saravia por Guatemala y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado por la República Mayor de Centro-América;

A efecto de establecer reglas uniformes de Derecho Mercantil en las cinco Secciones de la América Central, han convenido en las siguientes estipulaciones previa exhibición de sus poderes que se hallaron en debida forma:

Artículo 1º—Todo el que tiene la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Artículo 2º—Las personas ó asociaciones serán calificadas de comerciantes con arreglo á las leyes del país en tienen el asiento principal de sus negocios.

Artículo 3º—Para determinar si un acto es del orden común ó del mercantil, se atenderá á la ley del Estado en que se efectúa.

Artículo 4º—Los comerciantes y agentes de comercio, estarán sujetos á las leyes mercantiles del lugar en el cual ejercen su profesión.

Artículo 5º—El domicilio de la sociedad rige, conforme á las leyes del Estado en que se encuentre, la forma, relaciones jurídicas y efectos del contrato.

Artículo 6º—Las sociedades anónimas no podrán tener vida legal en otros Estados si no se hicieren reconocer antes como persona jurídica, para lo cual bastará el pase de los documentos autenticados que como tal la acrediten en la República de donde procede, si creyese conveniente otorgarlo el Gobierno del Estado centro-americano en donde va á tener su efecto.

Artículo 7º—Las sucursales ó agencias se consideran domiciliadas en el Estado en que radiquen, y sujetas á las autoridades locales en lo concerniente á las operaciones que efectúen, aunque la sociedad principal se halle en otro Estado diferente.

Artículo 8º—Son jueces competentes para dirimir las cuestiones sociales ó los litigios contra la sociedad instaurados, los del lugar en que ésta se encuentra domiciliada, salvo lo prevenido en el artículo anterior, puesto que, tratándose de agencias ó sucursales, juzgarán de sus actos los del lugar en que radiquen.

Artículo 9º—Los actos de comercio que practique una sociedad en otro Estado diverso del de su domicilio, serán válidos y regidos conforme á las leyes del país donde se realicen y estarán sujetos á la jurisdicción de sus tribunales; podrá, no obstante, el actor dirigir su acción ante los tribunales del domicilio de la sociedad demandada.

Artículo 10.—La forma del giro, endoso, aceptación y protesto de la letra de cambio, se sujetarán á las leyes del lugar en que se realicen tales actos.

Artículo 11.—Las relaciones jurídicas que no dependan de la forma en que la letra ha sido redactada, entre el girador, el tomador y los endosantes, se rigen por la ley del Estado en que está domiciliado el girador en la época en que hace el giro.

Artículo 12.—Los derechos y obligaciones entre el aceptante, el girador y los endosantes, se rigen por la ley del domicilio del aceptante en la época de la aceptación.

Artículo 13.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Artículo 14.—Las obligaciones del avalista se determinan por las leyes que rigen los contratos afianzados.

Artículo 15.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención, se regirán por la ley del Estado en que el tercero interviene.

Artículo 16.—Lo dispuesto acerca de las letras de cambio, en cuanto á vencimientos, endosos, solidaridad, aval pago, protesto, derechos del portador, etc., son aplicables á los pagarés á la orden, los cuales no tendrán ninguna traba en su curso en todo Centro-América.

Artículo 17.—Para facilitar el curso de las letras de cambio entre los Estados de la América Central, procurarán los Gobiernos respectivos, unificar la legislación en cuanto á ese ramo.

Artículo 18.—Los contratos de seguros terrestres y de transportes por tierra ó ríos de Centro-América, se rigen por la ley del Estado en que está situado el bien objeto del seguro ó del trasporte en la época de su celebración.

Artículo 19.—Los ríos que separan diversos Estados ó corren por sus territorios, quedan abiertos á la libre navegación de las naciones ribereñas, sin afectarse por ésto el dominio ni la soberanía de cada una de ellas, en todo tiempo.

Artículo 20.—El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del lugar donde está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Artículo 21.—Se comprometen los Estados de la América Central á establecer mutuamente el comercio de cabotaje entre ellos por medio de buques propios ó habilitados al efecto, tanto en los mares litorales del Norte como en los del Sur, sin pagar ningún derecho de anclaje, ni de los demás que á las naves extranjeras se cobran.

Artículo 22.—Para determinar el Juez competente que conozca de las falencias ó esperas, se atenderá de preferencia al domicilio comercial del fallido, sin perjuicio de que los de los Estados en que haya sucursales de éste, puedan tomar las medidas necesarias al efecto de asegurar los bienes y cumplir con los demás requirimientos hechos en forma por el Juez que de la quiebra conozca.

Artículo 23.—La legalización de documentos mercantiles se considerará hecha en forma debida cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y estén autenticados por el agente diplomático ó consular que en dicho Estado, ó en la localidad tenga el Gobierno de la República en cuyo territorio ha de surtir sus efectos.

Artículo 24.—Si el fallido tiene dos ó más casas de comercio independientes en distintos Estados, serán competentes para conocer del juicio de quiebra, de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Artículo 25.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre bienes que tenga el fallido en el otro territorio, sin per-

juicio del derecho que los artículos siguientes otorgan á los acreedores locales.

Artículo 26.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas suplicatorias, el Juez exhortado hará publicar por el término de cuarenta días, en los principales diarios de la localidad en que ejerce su jurisdicción, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 27.—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente al de la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente si no procediere la declaración de quiebra. En tal caso los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Artículo 28.—Por acreedores locales se entienden aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el país en donde el concurso se ha abierto.

Artículo 29.—En caso de pluralidad de concursos, el sobrante que resultare en favor del fallido, después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los respectivos jueces.

Artículo 30.—Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del Estado en que radican los bienes hipotecados.

Artículo 31.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra; y adquiridos antes

de la declaración de ésta, se respetarán aún en el caso de que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio, y exista en él contra el mismo fallido un juicio de quiebra ó formación de concurso civil. Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando el trasporte de bienes se haya realizado dentro del plazo de la retro-acción de la quiebra.

Artículo 32.—La autoridad de los síndicos ó curadores de la quiebra será reconocida en todos los Estados si lo fuere por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Artículo 33.—En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Artículo 34.—La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que contra él se hayan seguido.

Artículo 35.—Los casos de carácter comercial que no hayan sido considerados expresamente en este Tratado, se regirán en lo que sea aplicable, por lo preceptuado sobre materia civil, de procedimientos y jurisdiccional.

Artículo 36.—Las Altas Partes contratantes pondrán todo empeño en simplificar las leyes mercantiles, armonizándolas hasta donde fuere dable con las leyes civiles comunes.

Artículo 37.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose

ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) LEONIDAS PACHECO.

(L. S.) ANTONIO BATRES J.

MARIANO CRUZ. ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

(L. S.) T. G. BONILLA. MANUEL DELGADO.

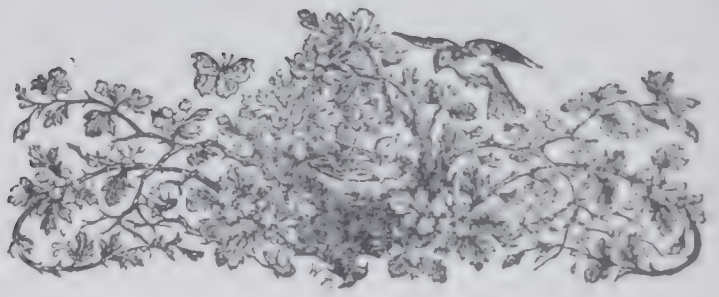

Informe sobre el Tratado de Derecho Penal

Honorable Congreso:

Vais á entrar al examen del proyecto sobre Derecho Penal y Extradición. En él encontraréis que el antiguo sistema para la aplicación de las penas, que las descomponía en tres grados, según las atenuantes y agravantes que tuviera y establecía penas superiores é inferiores en grado, para otros órdenes de criminalidad, se cambia por el sistema de penas fijas que se aumentan hasta una tercera parte, ó se reducen en igual proporción, ó bien se toma una parte alícuota, tercera ó cuarta, etc., conforme la naturaleza y circunstancias de cada caso ó mejor dicho, conforme el grado de criminalidad del agente, sea autor, cómplice ó encubridor.

Este sistema tiene muchos puntos de analogía con el del Código Penal Mejicano, y también con uno de los modernos, el de los Países Bajos.

El procedimiento adoptado anteriormente en todos los Estados de Centro-América, que es el mismo que rige en España y en varias Repúblicas de la América, es tan defectuoso y complicado, que casi puede decirse que no ha llegado á establecerse una verdadera jurisprudencia en la práctica de los Tribunales, y ofrece no sólo dificultades en la descomposición de las penas, sino que aún más, en la determinación de las penas inferiores y superiores en grados, ó en uno y dos grados.

Si comentáis las obras de Pacheco, Viada y otros, bien notaréis que en sus explicaciones, hay inconformidad, lo mismo que sucede en la inteligencia

que se desprende de los fallos de los Tribunales de justicia.

Puede asegurarse que el nuevo sistema de partes alícuotas, que se ha adoptado en Guatemala, no sólo espedita la administración de justicia, sino que es uniformemente aplicada la pena, á la que siempre se adapta la regla de proporcionalidad, puesto que se puede, según las circunstancias, determinar la condena, entre extremos que la hagan flexible á la justicia y á la equidad.

Sea permitido señalar bajo este concepto, el trabajo actual como uno de los más importantes del Congreso.

Además, los efectos penales, se restringen al tiempo de la condena; se recomienda su ejecución bajo la forma penitenciaria, y en particular se subordina el estado de libertad, á la buena conducta del reo, ó á su reforma, organizándose convenientemente el trabajo en las prisiones.

Por todos estos precedentes, no se hará tardar el tiempo en que nuestros hermanos de la América Central, estén todos en posesión de los mismos progresos, por la tendencia que hoy se muestra á aceptar cuantas reformas puedan implantarse y que impliquen un verdadero bien.

Fuera de otras útiles declaraciones que se hacen, encontraréis reglas uniformes para la extradición, á efecto de que el territorio de cada Estado, no se convierta en un asilo de impunidad, bien entendido que respecto á delitos políticos ó conexos, se establece una absoluta prohibición de concederla, para que á la sombra de ella, no se ejecuten venganzas, ó se inmolen víctimas, talvez de una noble causa.

Sin otra pretensión, que la de que nuestros ade-

lantos se estrechen por un feliz contacto ó conjunto agradable de circunstancias, que nos confundan en uno solo, sea vuestro juicio el que este nuevo proyecto de tratado, determine su bondad y dé su fallo, para aceptar ó bien desarrollar los principios y bases en que descansa.

Guatemala, 16 de junio de 1897.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

Tratado sobre Derecho Penal y Extradición

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América:

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de legislación penal y extradición que deben regir de hoy en adelante en los Estados de Centro-América; con este fin, después de haberse exhibido sus plenos poderes que se hallaron en forma y de los detenidos estudios que la materia requería, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Los Estados de Centro-América convienen en unificar su legislación penal, cambiando el antiguo sistema de penas inferiores y superiores en grado, por el de penas fijas que se agravarán ó atenuarán según las circunstancias, adoptándose partes alícuotas de las mismas, en la forma siguiente:

a.) A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

b.) A los autores de un delito frustrado ó cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

c.) A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de

la pena señalada en la ley á los autores del delito consumado.

d.) Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración ó proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado.

e.) A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera á cada una de estas categorías respectivamente.

f.) Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

g.) Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá si solo hubiere atenuantes.

h.) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los Tribunales las compensarán racionalmente por su número é importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

i.) Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

j.) Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta ó quinta parte según los casos.

Artículo 2.—Quedarán proscritas las penas perpetuas, las infamantes, la confiscación y las que

impliquen incapacidad civil; lo mismo que su aplicación antes del fallo definitivo.

Artículo 3—La pérdida ó suspensión de ciertos derechos se limitará al tiempo de la condena.

Artículo 4—Las legislaciones de los diversos Estados procurarán adaptarse al régimen penitenciario, y en consecuencia la buena ó mala conducta se tomará en cuenta para la libertad de los reclusos ó su retención.

Artículo 5—El trabajo en las prisiones será organizado convenientemente y deberá ser compatible con la edad, sexo estado habitual y constitución del preso.

Artículo 6—Las leyes penales tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

Artículo 7—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, se juzgarán y penarán por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetran.

Artículo 8—Los hechos punibles perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeren sus efectos, pero que solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 9—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo, la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 10.—En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un

solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviere admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se aproxime en gravedad.

El Juez del proceso, deberá en estos casos, dirigirse por el órgano que corresponda al Poder Ejecutivo, para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Artículo 11 — Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por estos acción represiva alguna.

Artículo 12.—Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no estén penados según sus leyes, pero que lo estuvieren por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayere bajo de su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Artículo 13.—Los delincuentes asilados en el territorio de alguna de las partes contratantes, no podrán ser entregados sino en conformidad con las reglas que se prescriben en materia de extradicción, bien entendido que, á los perseguidos por delitos políticos ó conexos, se concede un refugio inviolable en cada uno de ellos, sin perjuicio del deber de impedir que los asilados realicen actos que pongan en peligro la paz pública del Estado contra el cual hayan delinquido.

Artículo 14.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª—Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2ª—Que la infracción por su naturaleza ó gravedad autorice la entrega.

3ª—Que la nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4ª—Que el delito no esté prescrito con arreglo á las leyes del país reclamante; y

5ª—Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 15—No se concederá la extradición sino cuando el delito tenga señalada la pena de dos años de prisión ó más, si fuere solicitado durante el enjuiciamiento; pero no limita los derechos del juicio si por circunstancias atenuantes ú otros exclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiere á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 16. — No se consideran sinembargo susceptibles de extradición los reos de duelo, de adulterio, de injurias y de calumnia ni los de delitos contra los cultos y de imprenta.

Artículo 17 — La calificación de los delitos á que se refieren los anteriores artículos, corresponderá á la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 18.—La entrega del reo podrá ser suspendida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que ésto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 19.—Siempre que el Estado requerido considere improcedente la demanda de extradición, deberá dar las explicaciones necesarias sea por defecto de forma ó de fondo.

Artículo 20—Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en el otro Estado, y el Gobierno de este último comunicará al del otro, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitiéndole los objetos que constituyen el cuerpo del delito, con todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el proceso criminal se continuará y terminará; y el Gobierno del Estado del juzgamiento informará al otro del Estado definitivo de la causa y de la sentencia ó sobreseimiento.

Artículo 21.—La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, las que tienen derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 22.—La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual á la de la nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor y en ningún caso la de muerte.

Artículo 23.—Si el mismo criminal ó acusado, antes de su entrega por su respectivo Gobierno, fuere á la vez reclamado por más de un Estado, será

atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiese reclamado primero.

Artículo 24.— Para la extradición se entenderán directamente entre sí los Gobiernos. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se hubiere cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse en su caso la sentencia condenatoria, acusación, la orden ó auto de prisión, y cualquier otro documento que equivalga á este mandamiento; y deben indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga del reo después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamento de la sentencia.

Artículo 25.— Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lleven de uno á otro Estado, se establece que la autorización y autenticación de los documentos respectivos, pueden hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido y mientras se presentan los interesados á la autoridad judicial del lugar en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requirimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregadas á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

Artículo 26.— En casos urgentes se podrá solicitar

la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las leyes establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formaliza la reclamación de extradición.

Artículo 27.— En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veite y cuatro horas y que podrá dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición alegando:

1º Que no es la persona reclamada.

3º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 28.— En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 29.— Los objetos robados ó hurtados, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del detenido y aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto quedan á salvo los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles libre de todo gasto, é inme-

diatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 30.— Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición y á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 31.— La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

Y en fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L.S.) LEONIDAS PACHECO. (L.S.) ANTONIO BATRES.

MARIANO CRUZ. ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

(L.S.) T. G. BONILLA. MANUEL DELGADO.

Tratado sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro América:

Con el objeto de sentar las bases más convenientes para llegar á la unificación de los principios que en Centro América deben regular la propiedad literaria, la artística y la industrial, y uniformar las leyes que á este respecto rigen en los cinco Estados;

Previa la exhibición de sus respectivos poderes, que fueron hallados en forma, y de las conferencias que al efecto ocurrieron, han convenido en celebrar el Tratado que se contiene en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados de Centro América respetarán la propiedad literaria y artística, la industrial y las marcas y nombres de fábrica y de comercio que autorizaren los respectivos Gobiernos.

Artículo 2º—En consecuencia, impedirán toda falsificación, imitación ó concurrencia desleal.

Artículo 3º—Las patentes no prejuzgan sobre la propiedad del invento ó marcas, pues quedan expeditos los derechos de un tercero para deducirlos en juicio.

Artículo 4º—Para los efectos de esta Convención, los ciudadanos de cualquiera de los Estados contratantes, se equiparan y gozan de los mismos derechos.

Artículo 5º—La protección que los Estados conceden, se subordinará en su cumplimiento á las condiciones y formalinades prescritas por la legislación del origen de la obra ó patente ó marca, tomándose en cuenta la prioridad de tiempo.

Artículo 6º—El que solicita la protección á que se refiere este Convenio, deberá presentar constancia legalizada de su derecho.

Artículo 7º—Ninguno de los Estados está obligado á reconocer mayor tiempo de favor del que fijan sus propias leyes, y podrá limitarlo al del país del origen, si fuere menor.

Artículo 8º—No se reconocen monopolios ó privilegios de industria; y las patentes no excluirán otros medios de ejecutar ó producir, ni la fabricación de los mismos productos, que puedan ser elaborados por diverso sistema.

Artículo 9º— Es convenido que no podrá concederse propiedad literaria ó artística, marca ó patente de invención, cuando ya hubiere precedido publicidad ó concesión de la patente ó título en algunos de los Estados signatarios, ni obligará á su reconocimiento, si afectaren la moral ó repugnaren á las leyes del país.

Artículo 10.—Cualquier fraude ó falsificación se perseguirá ante los tribunales y con arreglo á las leyes en cuyo Estado se cometan.

Artículo 11. — Los Estados se comunicarán los títulos, marcas ó patentes que concedieren, y abrirán al efecto un Registro en cada Estado.

Artículo 12.—Los Estados signatarios se reservan

el derecho de proscribir la introducción ó circulación de obras que consideren contrarias á sus leyes.

Artículo 13.—Para la eficacia del presente Tratado se establece que los títulos, marcas ó patentes registrados conforme al artículo 11º, dan derecho á los interesados á su reconocimiento con la sola certificación de encontrarse en el respectivo Registro del Estado ó Estados en que deseen hacerlo valer.

Artículo 14.—Transcurrido un año de emitida una patente, título ó marca, sin solicitarse su reconocimiento en otro de los Estados, se entiende que se renuncian los derechos que se derivan del presente Convenio.

Dicho término se contará desde la aprobación definitiva del mismo Convenio respecto á concesiones anteriores.

Artículo 15.— Los Gobiernos de los respectivos Estados se obligan á abrir una sección de Registro destinada al efecto, la que anualmente publicará en volumen los registros que se hubieren verificado.

Igual publicación se hará mensualmente en el periódico oficial de cada Estado en la sección destinada á ello.

Artículo 16. — La caducidad de cualquiera concesión será también anotada y publicada.

Artículo 17.— Las transmisiones ó traslaciones de derechos se sujetarán al propio procedimiento para su validez.

Artículo 18.—La caducidad de un derecho podrán promoverla todos los que se crean con interés.

Artículo 19.—Las determinaciones que se dicten, ya correspondan á la vía administrativa, ó á la judicial, se harán sumariamente con sujeción á los respectivos trámites de ley.

Artículo 20.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuese aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L.S.) LEONIDAS PACHECO. (L.S.) ANTONIO BATRES.

MARIANO CRUZ. ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

(L.S.) T. G. BONILLA. MANUEL DELGADO.

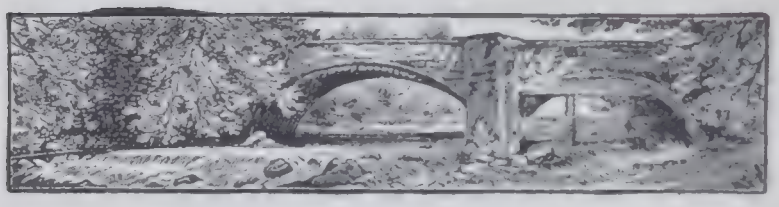

Informe sobre el Tratado de Derecho Civil.

PRESENTADO POR EL SR. SARAVIA.

Congreso Jurídico:

El Proyecto de Tratado sobre Derecho Civil es bien reducido por el número de artículos que comprende, pero no por eso su importancia es menor. Bien pudieron incluirse puntos de unificación, que los progresos actuales reclaman, mas hay tal enlace en la legislación civil, que hubiera sido casi necesario ofrecer un Código completo.

Así es que conciliando lo que exige la reforma de las instituciones actuales, con la necesidad de no extralimitarse, es bien corta la parte científica del trabajo.

La capacidad civil de los centro-americanos se fija en los veintiún años; y además de esta declaración, se hacen otras análogas de derecho internacional privado.

Quedan bien determinadas las relaciones por las cuales se regla el matrimonio; y además las leyes que rigen la patria protestad, filiación, tutela, contratos, prescripción, y cuanto la jurisprudencia actual, aconseja como base fundamental del derecho.

La mujer en sus relaciones jurídicas con el marido, ya no se verá en completa incapacidad jurídica ni en perpetua tutela.

El marido, si bien es Jefe de la familia, no absorverá la personalidad de la mujer, convirtiéndola en un ser nulo.

En lo de adelante, la mujer podrá tratar y contratar, y aún comparecer en juicio sin necesidad de la venia del marido.

Es necesario convenir en que la mujer reivindica sus derechos, y que no es ni la esclava, de la cual dispone el marido como de una cosa comprada, ni la pupila que entrega la ley indefensa á la voluntad de un dueño.

Ha podido, en honor de la mujer, hacerse algo más, como en la legislación de Costa-Rica, donde su Código lleva varios años de éxito envidiable; sinembargo, hay que quedar satisfechos con el paso que se dá, pues no ha sido posible abarque el trabajo otras instituciones que naturalmente se compenetran.

Los hijos naturales no quedarán abandonados á la voluntad de desnaturalizados padres.

Si bien se conserva el principio de la no investigación de la paternidad, como excepción se permite cuando exista escrito del padre en que expresamente declare su paternidad, y los casos en que por razón de delito se comprenda ese mismo vínculo.

Por deseo de algunos de nuestros honorables colegas se comprenderá el caso de posesión de estado.

No cabe duda de que la admisión de prueba testimonial es peligrosa, por lo que se restringe como medio probatorio, en nuestra legislación, á asuntos cuya cuantía no excede de quinientos pesos, y consiguiente es limitarla cuando se trata de la paternidad.

La legislación de Costa-Rica comprende textualmente los tres puntos que se expresan en el tratado: y en la legislación española, refiriéndose al escrito del padre, se agrega que tenga el carácter de *indubitado*, y respecto á la posesión de estado, se añade que deba ser continua y justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia, lo que no cabe duda, sea así, aún cuando terminantemente no se diga.

La investigación entonces se restringe de manera que no sólo puede practicarse en vida del padre, para que su defensa sea oportuna: y en los Estados en que esté prohibida la investigación de la paternidad, solamente dará derecho á los alimentos y no á la herencia, mediante que hay libertad de testar y no se quiere hacer una imposición á los padres.

El sistema de cédulas hipotecarias que se obligan los Estados á reglamentar, movilizará la propiedad é implica una institución importantísima de crédito, que precipitará el engrandecimiento nacional.

La reglamentación, como en otras legislaciones, podría concebirse así:

Artículo . .—Puede constituirse hipoteca para responder á un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda.

A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Artículo . .—Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo ó último orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

Artículo . —Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor, y que se le cancele la primera al constituir la segunda.

Artículo . .—Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en el protocolo especial

que para ellas se llevará en el Registro de la Propiedad.

Una vez constituida é inscrita se emitirán las cédulas.

Artículo . .—Cada cédula debe ser del valor de cien pesos, estar firmada por el Registrador General y por el dueño del inmueble hipotecado ó por su legítimo representante, y expresar:

1º Los datos necesarios para poder identificar la finca hipotecada, que no puede ser más de una;

2º La cantidad total que importa la hipoteca á que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere;

3º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se extiende y la fecha y lugar del pago.

Artículo .—La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza, y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla á cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

Artículo . .—Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal ó en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo .—Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas á favor del mismo dueño del inmueble hipotecado.

Artículo . .—En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecuti-

vo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca.

Artículo —La hipoteca de cédulas garantiza además del capital, las costas de ejecución y los intereses legales de demora, desde la fecha de la demanda.

Artículo —En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de hipoteca ó hipotecas á que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

Artículo —Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta á desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca ó hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé á otra persona.

Artículo —Cuando la venta ó administración á que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédulas de una orden inferior, lo que se acuerde ó resuelva no podrá perjudicar en nada á las cédulas de una hipoteca anterior.

Artículo —La hipoteca de cédulas sólo se cancelará por la devolución de éstas ó en virtud de fallo ejecutoriado que así lo ordene.

Artículo —El poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas consignando el valor íntegro de éstas.

Nuestra legislación sin sufrir una trascedental alteración, llevará el sello de mayor progreso; y las reformas hechas, servirán de punto de partida para otras mejoras que ya se señalan como necesarias y oportunas.

ANTONIO GONZÁLEZ SARAVIA.

Tratado sobre Derecho Civil

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia por Guatemala; y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla, don Manuel Delgado y don Angel Ugarte por la República Mayor de Centro-América;

Con la mira de sentar principios uniformes de Derecho Civil en las cinco secciones de la América Central, han convenido en la celebración del siguiente convenio, previo examen de sus poderes que se encontraron en forma:

Artículo 1º—La capacidad civil de los centroamericanos se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 2.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo 3.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallen situados.

Artículo 4.—Las demás relaciones jurídicas del ausente quedarán sujetas á la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.

Artículo 5.—La interdicción civil declarada en cualquiera de los Estados tendrá efecto en todos ellos, siempre que preceda publicación oficial de la sentencia.

Artículo 6.—Igualmente surtirá sus efectos la declaración de ausencia hecha en un Estado una vez cumplido el requisito de publicidad á que se contrae el artículo anterior.

Artículo 7.—El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio por la ley de éste.

Artículo 8.—La patria potestad se regula por la ley del domicilio.

Artículo 9.—La ley aplicable á la celebración del matrimonio, lo es también á la filiación legítima y á la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Artículo 10.—Las cuestiones sobre lgeitimidad de los hijos, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicidio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 11.—Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, están sujetas á la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

Artículo 12.—La tutela y curatela se rigen por la ley del domicilio del tutor ó curador.

Artículo 13.—El cargo de tutor ó curador discernido en uno de los Estados, será reconocido en todos los demás.

Artículo 14.—Los bienes existentes en un Estado, se rigen por sus leyes locales, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona á que correspondan.

Artículo 15.—Los contratos, en cuanto á su forma, están sujetos á la ley del lugar en que se celebran y en cuanto á sus efectos, á la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

Artículo 16.—En cuanto á la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorgan.

Artículo 17.—La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Artículo 18.—La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Artículo 19.—Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 20.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 21.—Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 22.—Las partes contratantes convienen en adoptar los siguientes principios y declaraciones:

a.) La mayoría de edad se fija en Centro América en veintiún años.

b.) El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual.

c.) Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados.

d.) El matrimonio debe precisamente celebrarse ante los funcionarios del orden civil. El matrimonio religioso no surte efecto alguno legal.

e.) Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere á sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente registrado.

f.) Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de

los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él por título lucrativo.

g.) Es permitida la contratación entre los cónyuges y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio.

h.) La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo.

i.) Es prohibida la investigación de la paternidad ilegítima, excepto:

1º Cuando exista escrito del padre en que expresamente declare su paternidad;

2º Cuando esté el hijo en posesión notoria de estado;

3º Cuando en caso de estupro, violación ó rapto, la época de la concepción haya tenido lugar dentro de un término mínimo de ciento ochenta días, ó máximo de trescientos días, á contar desde la fecha del hecho punible.

j.) La investigación de paternidad es prohibida cuando el reconocimiento no puede verificarse por ser el hijo adulterino ó incestuoso.

k.) La investigación de la paternidad sólo puede intentarse en vida del padre.

El hijo ilegítimo reconocido conforme á los anteriores incisos, no hereda en los Estados en donde no se haya admitido la investigación de la paternidad, mientras no se reforme su legislación en este punto.

l.) La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde á la madre en defecto del padre.

Artículo 23.—Las partes contratantes se obligan á establecer, tan pronto como sea posible, el sistema de cédulas hipotecarias emitidas directamente por los propietarios de inmuebles.

Artículo 24.—La no aceptación de alguna ó algu-

nas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, á veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco. (L.S.) Antonio Batres.

Mariano Cruz. Antonio González Saravia.

(L. S.) T. G. Bonilla. Manuel Delgado.

Angel Ugarte.

Informe sobre el Tratado de Derecho Procesal

Honorable Congreso:

El derecho procesal asume tanta importancia en las instituciones judiciarias, que avanzan y tienden cada vez á garantizar mejor la ley sustantiva, que se hace preciso consagrarle atención particular, con el propósito de establecer las mismas bases para los códigos de los cinco Estados de la América Central.

La escuela histórica pura, si en teoría es inexplicable, en la práctica llega á ser absurda en países que se desarrollan á impulso de ideas progresistas. Cuando Seijas y Lozano han dicho que entre todos los ramos de la legislación, ninguno tan trascendental, ninguno que importe más encontrarse á la altura de la civilización, que el que regula los procedimientos y las formas judiciales, no ha exagerado la importancia de las leyes adjetivas, si se considera que la realización del derecho, no tanto depende de las determinaciones que hace de él el legislador, cuanto de las formas de su verificación. Las leyes que señalan los derechos ó las obligaciones, puede decirse que no son otra cosa que la consignación de los principios en la manera en que el entendimiento humano ha llegado á comprenderlos y desenvolverlos, según el grado de cultura y de adelanto; pero su índole esencial es abstracta aun en la misma aplicación. Para que ellos lleguen á realizarse, para que se conviertan en hechos, es necesario recorrer otro camino, el de la discusión judicial, nacida del encuentro y de la oposición de esos derechos; discusión sujeta á ritualidades, que alejan la arbitrariedad y evitan el caos. Si responden á su fin, á la investi-

gación de la verdad, la justicia subsistirá; mientras que si estuviesen mal calculadas, la justicia no se haría efectiva, no tendría vida.

Para evitar los conflictos de derecho internacional privado que pudieran surgir en esta materia, fija el tratado principios reconocidos hoy en todos los países cultos, de conformidad con la ley del Estado en que se trata de juzgar ó aplicar la ley, inspirándonos siempre en la idea de que los centro-americanos no deben considerarse como extranjeros en cualquiera sección de la patria común. Las sentencias y fallos arbitrales, lo mismo que los actos de jurisdicción voluntaria, tendrán fuerza en todos los Estados, siempre que se ajusten á las reglas que, con amplia liberalidad, fija el tratado y que tienden á garantizar la justicia, sin trabas inútiles.

No puede prevalecer, en ninguna parte, el sistema añejo de costas que tiempo ha se proscribió en Guatemala. En toda la América Central debiera proclamarse que es gratuita la administración de la justicia.

Ni se hace preciso, en el presente tratado, fijar la teoría de Esperson, Lomonaco, Laurent, Weiss, Despagnet y otros célebres tratadistas, quienes, ocupándose del derecho de representación para heredar, lo determinan en todo caso por la ley personal del difunto; pero sí conviene conceder á los cónsules, respecto á las mortuorias de sus connacionales, el derecho de intervenir en el juicio de testamentaría, cuando no hay herederos presentes.

En orden á las garantías sociales, entra por mucho el *recurso de amparo*, institución que tiende á proteger, sin trámites dispendiosos, á todo aquel que es víctima de cualquier desmán que atropelle las garantías del hombre. Si en lo antiguo se acogían los

romanos á las estatuas de sus dioses para que se les tuviera por inmunes, hoy acude el ciudadano al santuario de la ley, á la Corte Suprema de Justicia, en demanda de un auto que ponga coto á toda arbitrariedad, siquiera provenga del poderoso, y aunque dimane de la fuerza de las armas. El *recurso de amparo* protege las garantías constitucionales en todo caso.

El crimen se debe castigar con el mismo anhelo con que se protege al inocente, y á eso tienden los principios que consigna el tratado, en varios puntos que estatuye. No debe serlo todo la sociedad y nada el individuo. Con latitud interpretal, es absurdo el principio romano de *salus populi suprema lex sto*, desde que la civilización ha ido cada vez ensanchando los derechos del hombre. No es dable que impere en nuestros pueblos la escuela clásica de la Edad Media, con aquel lujo de arbitrariedades y aquellos procedimientos bárbaros que, aunque proscritos por la civilización ha tiempo, dejan siempre huellas salpicadas de lágrimas y sangre. La filosofía moderna anatematiza los procedimientos inquisitoriales y secretos, abriendo el camino, hasta donde sea posible, al juicio oral y público. No queremos ni el bien de los malhechores en detrimento de la sociedad, ni tampoco colmar á ésta de tales privilegios y prerrogativas, que desaparezca la individualidad humana, menospreciando los derechos de los procesados.

La pluralidad de las instancias, la casación, el recurso de amparo, la revisión de los fallos, son si se quiere, paladino reconocimiento de la falibilidad humana; pero responden al propósito de establecer la verdad de los hechos y no condenar al inocente. Si desde los primeros tiempos del cristianismo hubo quien apelara al César, "*Ad Cesarem sto*," también

en las legislaciones que se formaron á la caída del imperio de Occidente, se reconoció igual principio, ampliado por Alfonso el Sabio, Luis XI y Enrique III, y muy liberalmente extendido después de la Revolución Francesa y del reconocimiento de la división de los poderes del Estado. La publicidad del procedimiento no es de pura conveniencia, es atributo esencial reconocido y proclamado por las leyes del progreso, como lo es sin duda el que, en ciertos casos, no queden los fallos ejecutoriados, contra la evidencia de los hechos contrarios, por ellos resueltos. Pronunciada la sentencia definitiva, no puede dejar de proclamarse como verdad lo estatuido por ella; pero hay eventos en que, esa especie de ficción necesaria, que apareja una ejecutoria, debe ceder ante la realidad de los hechos. Cuando la verdad natural habla, todas las suposiciones callan, todas las presunciones desaparecen, como dice el célebre autor de la "Teoría de las Instituciones Judiciarias."

Estimarse debe pues, como un progreso de entidad, en Centro-América, el establecimiento del *recurso de revisión* contra las ejecutorias, por la incompatibilidad entre los hechos declarados por sentencia y la realidad de las cosas; por calumnia descubierta y por error manifiesto. La historia de las causas célebres enseña muchos casos de esta naturaleza, y las legislaciones modernas las reconocen y las remedian. La inocencia que resplandece, después de una equivocación evidente, clama justicia.

Basta leer los demás principios modernos que contiene el tratado sobre procedimientos judiciales, para apreciar que tienden á establecer garantías en pro de la sociedad, á fin de que se castiguen los delitos, vindicándose públicamente la moral y resta-

bleciéndose el orden violado; pero sin olvidar que el individuo tiene derechos, y la inocencia muy sagrados fueros, que jamás deben sacrificarse á ridículas formas, á procedimientos añejos, ni á preocupaciones absurdas.

Guatemala, 22 de junio de 1897.

ANTONIO BATRES J.

Tratado sobre Derecho Procesal

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señoses Doctores don Tiburcio G. Bonilla, don Manuel Delgado y don Angel Ugarte, por la República Mayor de Centro-América;

Con la mira de establecer en los cinco Estados de la América-Central los mismos principios en materia de Derecho Procesal, han convenido, previo examen de sus respectivos poderes, que se encontraron en debida forma, en el Tratado siguiente:

Artículo 1º—Toda persona tiene libre acceso á los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos.

Artículo 2.—A los centro-americanos no se les exigirá arraigo personal ó fianza de estar á derecho, sino en los casos en que se les exigiría á los nacionales del Estado donde se encuentren.

Artículo 3.—Los juicios y sus incidentes se tramitarán de conformidad con las leyes de procedimientos del Estado en cuya jurisdicción se promuevan.

Artículo 4.—Las leyes del Estado en que un tribunal tiene su asiento, determinan la admisión, apreciación y efectos de la prueba.

Artículo 5.—El testimonio expedido por un Notario Público bajo su firma y sello, debidamente autenticado y con las demás formalidades legales, hará plena fe en los demás Estados respecto de los actos que ante él hayan pasado.

Artículo 6.—El que apoya su derecho en leyes extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

Artículo 7.—Los tribunales de los Estados contratantes tienen el deber de cumplimentar los exhortos ó suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan, ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones ó practicar cualesquiera otras diligencias, siempre que con ellas no se contravengan las leyes locales.

Artículo 8.—Las sentencias, autos y fallos arbitrales, que se dicten en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en el de su origen, si reunen los siguientes requisitos:

1º Que hayan sido expedidos por tribunal competente:

2º Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden:

3º Que la parte vencida haya sido citada y representada, ó declarada rebelde con arreglo á las leyes del lugar del juicio:

4º Que no se opongan al orden público ó á las leyes del Estado en que han de tener efecto:

5º Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado donde han de ejecutarse, sobre los anteriores puntos.

Artículo 9.— Los documentos que deben acompañarse á la sentencia, auto ó fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1º Copia íntegra de la resolución.

2º Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída, ó declarada rebelde en su caso.

3º Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria, y de las leyes en que se funda la resolución.

Artículo 10.—El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio subsiguiente se regirán por las leyes del Estado donde deban ejecutarse.

Artículo 11.—Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que tendrían si hubieran pasado en su propio territorio, cuando reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, en lo que les fueren aplicables.

Artículo 12.— En el cumplimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado, los tribunales se atendrán al texto de la comisión, debiendo proveer los medios conducedentes á su realización, como nombramientos de peritos, tasadores, depositarios, y otros análogos.

Artículo 13.—Los interesados en el cumplimiento de dichas comisiones, harán por su cuenta los gastos de las diligencias, teniendo el derecho de constituir, también por su cuenta, apoderados que las presencien.

Artículo 14.—Si alguna parte se considera perjudicada por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución; pero será desechada toda excepción que no se refiera á alguno de los casos especificados en el artículo 8º

Artículo 15.— Los tribunales administrarán la justicia gratuitamente.

Artículo 16.— La sucesión de los extranjeros que mueran sin dejar herederos conocidos, ó cuando éstos

se hallen ausentes, podrá ser representada por sus cónsules, para el efecto de iniciar y seguir el juicio de testamentaría, ó de intestado en su caso.

Artículo 17.— El recurso de amparo procederá siempre que se hubieren violado las garantías constitucionales.

Artículo 18.—En las solicitudes de excarcelación se calificará por el Juez la garantía ofrecida, sin audiencia del acusador, y se otorgará si fuere procedente en el mismo acto de la presentación.

Artículo 19.— Los extranjeros están sujetos al arraigo y al juzgamiento criminal conforme á las leyes del Estado en que delincan.

Artículo 20.—Ninguna persona puede ser obligada á declarar en juicio criminal contra sí misma, ni contra su cónyuge ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

A los reos se les tomará declaración sin juramento.

Artículo 21.—El derecho de defensa es inviolable. Los tribunales permitirán á los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente, ó se les nombrará de oficio si no quisieren ó no pudieren hacerlo.

Artículo 22. Los Estados signatarios procurarán establecer el juicio oral y público, adaptándolo á las condiciones peculiares del plenario, según las leyes existentes, ó las reformas que se les hicieren.

Artículo 23.—No puede imponerse pena alguna sino por actos ú omisiones calificados de delitos por leyes anteriores á su perpetración.

Artículo 24.— Nadie puede ser separado de sus jueces naturales. No podrán, en consecuencia, establecerse tribunales ni comisiones extraordinarias.

Artículo 25.— A la imposición de las penas debe preceder el juicio, seguido por todos sus trámites, hasta que la sentencia haya sido ejecutoriada.

Artículo 26.—Las penas son conmutables de derecho cuando su duración no exceda de dos años. Cada Estado fijará los límites del valor de la conmutación.

Artículo 27.—No podrá iniciarse ni seguirse juicio criminal por delito sobre el cual hubiere precedido indulto ó amnistía, ó recaído sentencia absolutoria ejecutoriada.

Artículo 28.—Ningún juez, autoridad ó agente de ella puede maltratar, amenazar ni engañar á un procesado, para arrancarle una confesión ó declaración forzada. Si lo hicieren, será nula la declaración.

Artículo 29.—Se establece en el juicio criminal el recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema respectiva, cuando después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia condenatoria, ocurra alguno de los casos siguientes:

1º Estar sufriendo dos ó más personas, por sentencias contradictorias á causa de un mismo delito;

2º Comprobarse la existencia del supuesto occiso en el caso de homicidio;

3º Apoyarse la sentencia en documentos declarados después falsos, ó en testigos convictos de falso testimonio;

4º Llegar á demostrarse la inexistencia del cuerpo del delito.

Artículo 30.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo que equivaldrá al canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco. (L. S.) Antonio Batres.

Mariano Cruz. Antonio González Saravia.

(L. S.) T. G. Bonilla. Manuel Delgado.

Angel Ugarte.

APÉNDICE

APÉNDICE

(CABLE.)

Guatemala, 25 de marzo de 1897.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Costa-Rica.

A propósito del Congreso Jurídico, creo oportuno informar á V. E. que la República Mayor, ha nombrado para que la represente, una delegación de tres personas, en cuya virtud Guatemala nombrará por su parte igual número.

De V. E. muy atento servidor.

JORGE MUÑOZ.

Secretaría de Relaciones Exteriores: San José, 2 de julio de 1897.

Al Excmo. señor Secretario del Congreso Jurídico Centro-Americano, reunido en Guatemala.

Señor:

He tenido la honra de recibir el atento despacho en que V. E. se sirve comunicarme que de conformidad con el Reglamento interior de esa Alta Corporación, he sido nombrado Miembro Honorario del Congreso.

Las trascendentales funciones que está llamada á desempeñar para la unidad de la vida jurídica y política de Centro-América esa dignísima Asamblea, me hacen recibir con legítimo orgullo el nombramiento de Miembro de ella.

Espero que V. E. se digne trasmitir á esa Ilustre Corporación mis más expresivas gracias, á la cual

deseo el más completo éxito en sus importantísimas tareas.

Soy de V. E. con la más distinguida consideración atento servidor.

RICARDO PACHECO.

Flores, julio 14 de 1897.

Honorable Congreso Jurídico Centro-Americano.

Guatemala.

Me doy el gusto de remitir al Honorable Congreso Jurídico Centro-Americano la adjunta copia certificada del acta levantada el 12 del corriente mes por la Municipalidad, el Cuerpo militar y vecinos particulares de esta cabecera, con motivo del Tratado de Unión, firmado en esa capital el 15 de junio próximo anterior.

Con distinguida consideración y aprecio me suscribo de los señores Delegados al referido Congreso, muy atento y seguro servidor.

ISAÍAS ARMAS.

El infrascrito Secretario, certifica: que para este efecto ha tenido á la vista el acta que literalmente dice:

En la ciudad de Flores, á doce de julio de mil ochocientos noventa y siete.—Reunidos en el salón municipal de esta cabecera: el señor Jefe Político y Comandante de Armas del departamento, los individuos que forman la Municipalidad, el Cuerpo militar de Jefes y Oficiales y varios vecinos particulares de la población, con el objeto de levantar la presente acta: el señor Jefe Político, que preside la junta,

manifestó á los concurrentes: que siendo el Tratado de Unión Centro-Americana, firmado en la capital de la República por el Congreso Jurídico Centro-Americano, el 15 de junio próximo anterior y aprobado por el Ejecutivo el 16 del propio mes, un hecho trascendental que hará brillante página en nuestra historia, y todos los buenos ciudadanos de la patria común, están en el deber de trabajar por que se realice tan acariciado ideal; y convencidos los asistentes de la importancia que reporta la unidad de la patria, por unanimidad se dispuso:

1º—Adherirnos, de un modo formal, al referido Pacto de Unión, ofreciendo sacrificar nuestra sangre, en caso necesario, por el logro definitivo de tan magna obra de patriotismo que, á la sombra benéfica de la paz y tranquilidad de que disfrutamos, se ha emprendido;

2º—Hacer presente al Congreso Jurídico de Centro-América, nuestra más cordial enhorabuena por el laudable éxito de sus trabajos, en pro de la unidad centro-americana;

3º—Dirigir, también, al señor General Presidente de la República, nuestras más sinceras felicitaciones por su decidida cooperación prestada á estos trabajos y por haber aprobado el referido Tratado de Unión que, sin duda alguna, será uno de sus mejores timbres de gloria y por el que merecerá más nuestro eterno reconocimiento; y

4º—Que de la presente acta se saquen dos copias: una para remitirla al Congreso Jurídico Centro-Americano, y la otra, al señor Presidente de la República, á quien protestamos nuestros respetos y le ofrecemos nuestra humilde pero incondicional adhesión; firmando los concurrentes, de que certifico:

I. Armas, Francisco V. Rodríguez, Sóstenes Morales, Pánfilo Cambranes, Próspero Penados, Ascención Baldizón, Manuel T. Pacheco, Antonio Castellanos, José O. López, Andrés E. Zetina, Carmen Castellanos, Miguel Zetina, Dalio Moro, Pedro Ozaeta, Tomás Aguilar, Federico Arthes, L. de Jesús Guerra, Sebastián Valle, Norberto Baldizón, Cesario Castellanos, Olegario Zetina, Emigdio Pinelo, José Mercedes Garma, Modesto A. Castellanos, Francisco Zetina h., Julián A. Pinelo, Pedro Trujillo, A. Alvarado, Concepción Romero, Manuel Ayala, Silvino González, Octaviano Canck, Alfonso López M., M. Zetina, M. de J. Castellanos, Emiliano Morales, José Dolores Pinelo, Florentín Pacheco, Carlos Moreira M. Arcadio Morales, Estanislao López, Mariano Enrique, Manuel Pinelo, Alfonso Castellanos, José María Betancour, F. E. Ozaeta, Francisco Gongora, Victoriano O. López Policarpo Baldizón, Silvio Andreu, Benigno Romero, Marto Franco, Macario Gongora, Juan B. Montero, Pablo Camal, Francisco S. Hoil, Bernabé Puga.—Certifico, Elías Puga C., Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Congreso Jurídico Centro-Americano, extiendo la presente en Flores, á trece de julio de mil ochocientos noventa y siete.

ELÍAS PUGA C.

Es auténtica la firma anterior.

Y. ARMAS.

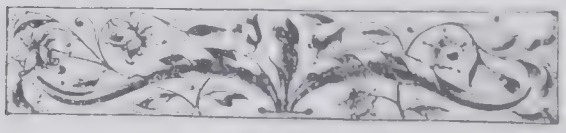

RASGOS BIOGRÁFICOS

DE LOS SEÑORES DELEGADOS AL CONGRESO JURÍDICO

(De "La Ilustración del Pacífico."

Lcdo. don Antonio Batres Jáuregui.

Muy ventajosamente conocido como literato, diplomático y jurisconsulto, este notable hombre de estado, ha servido los más elevados puestos en Centro-América y en el exterior. Siguió una completa carrera diplomática, desde Agregado en Washington á la Legación de Guatemala, hasta llegar á ser Plenipotenciario por cuatro de nuestras Repúblicas, ante el Gobierno de la Casa Blanca, Ministro de Relaciones, de Instrucción Pública y de lo Interior, Presidente del Consejo de Estado, representante en varias Legislaturas y en la actualidad Presidente del Poder Judicial.

Ha escrito muchísimo, y entre sus ocho ó diez obras de largo aliento, figuran la Historia de los Indios, las Biografías de Literatos Nacionales, las Memorias de Antaño, los Vicios del Lenguaje y Provincialismos de Guatemala, y otras que de pronto no recordamos.

El señor Batres Jáuregui ha desempeñado las cátedras, en la Escuela de Derecho, de Literatura Española y Americana, de Jurisprudencia Mercantil, de Economía Política y de Derecho Romano. Es miembro de la Real Academia Española, de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, de la Sociedad de Historia Diplomática de París, de la Sociedad de Legislación Comparada de Francia, de

la Sociedad Literaria Hispano-Americana de Nueva York, del Instituto de Washington y de las Academias de Ciencias de Guatemala y del Salvador.

Lcdo. don Mariano Cruz.

Este caballero goza de envidiable posición como agricultor y propietario. Consagrose desde muy joven á los estudios jurídicos y llegó á ocupar puestos de alta importancia, como Presidente de la Asamblea Legislativa y del Poder Judicial. Ha prestado sus importantes servicios á la Escuela de Derecho, ya como profesor, ya como Decano. Consejero de Estado y miembro de varias Asambleas, siempre ha prestado sus servicios con inteligencia y patriotismo.

De caracter suave y de maneras cultas, goza de muchas simpatías entre todos los círculos.

Todavía espera Guatemala mucho de su capacidad é ilustración, pues sólo cuenta el Lcdo. Cruz cuarenta y dos años de edad.

Lcdo. don Antonio González Saravia.

Nació el 28 de diciembre de 1853. Ha figurado mucho como miembro del Foro guatemalteco. Joven aún, desempeñó la Abogacía de Pobres, el Juzgado de San Márcos y el 1º del departamento de Guatemala. Con posterioridad fué promovido á Fiscal, Presidente de Sala y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

En lo administrativo fué Jefe de la Sección de Tierras y sirvió la Subsecretaría de la Guerra y Fiscalía del Gobierno. Diputado á las Constituyentes y Legislaturas, ha colaborado con inteligencia y celo á la elaboración de leyes importantes.

Como individuo de la Comisión Codificadora, trabajó el proyecto de Código de Procedimientos en lo

Penal, y el de Materia Criminal. Formó además unas Ordenanzas Municipales, y otras en el Ramo de Aduanas, que asumen particular interés.

Sirvió durante diez y siete años la clase de Derecho Administrativo, de la que fué fundador, y la de Derecho Penal. Ha escrito varias obras, entre otras, *La Administración Pública*, *Derecho administrativo*, *Derecho Penal*, *Manual del Ciudadano*, etc.

En la actualidad, es Vice-Decano de la Escuela de Derecho, Consejero de Estado y socio Profesor de la Academia de Jurisprudencia de Madrid, título que le fué conferido en el viaje que hizo á Europa en 1886.

Dr. don Angel Ugarte.

Joven de aptitudes brillantes y de carácter activo y enérgico, ha figurado bastante en su corta vida pública, ya que apenas cuenta treinta y seis años de edad. Hizo sus estudios de Abogado en las Universidades de Honduras y Guatemala, con éxito notable. En su patria ha sido Presidente del Tribunal Supremo. Aquí en Guatemala desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad Inmueble de Occidente.

Diputado de palabra fácil y lógica severa, ha figurado en la política centro americana y sobre todo en la de Honduras.

Dr. don Manuel Delgado.

El Doctor don Manuel Delgado nació en San Salvador, el año 1853, descendiente de la familia del Doctor Matías Delgado.

Ha sido profesor de la Universidad, Presidente de la Constituyente de 1885 y Ministro de Relaciones durante el Gobierno del General Menéndez. Fué

signatario del Pacto de Unión de 1889, firmado en San Salvador; es Delegodo Suplente de la Dieta de la República Mayor, y actualmente Rector de la Universidad. Ha sido candidato á la Presidencia en 1883 y 1890.

Fué declarado Benemérito de la Patria por la Asamblea guatemalteca de 1890. Por su clara inteligencia y reconocida ilustración es muy querido en Centro-América.

Ldo. don Leonidas Pacheco.

Leonidas Pacheco nació en Cartago el año de 1868.

Hizo sus primeros estudios en aquella ciudad de Costa Rica y después se fué á San José, á comenzar los de Derecho.

En 1887 el Gobierno de don Bernardo Soto lo mandó á Europa, como Secretario de Legación, puesto que desempeñó hasta 1891.

En ese año regresó á Costa Rica, y poco después se recibió de abogado, aprovechando los estudios que había hecho tanto en Madrid como en Bruselas.

En 1894, cuando la exaltación de Iglesias á la Presidencia, Pacheco fué electo Diputado, y desde el primer momento fué considerado como orador de grande importancia.

Dos años más tarde, el Gobierno le confió la misión de ir al Salvador á arreglar las diferencias de límites con Nicaragua, y le cupo la honra de firmar un tratado de mucha conveniencia para ambas repúblicas, demostrando su habilidad diplomática.

Por último, poco antes de hacerse cargo del puesto que lo trajo á este país, había sido designado para completar el período de uno de los Magistrados de la Corte de Casación.

Dr. don Tiburcio G. Bonilla.

Como abogado y diplomático ha prestado buenos servicios este notable nicaragüense, que fué miembro de la Legación de su país en Guatemala, el año 1894, y de la que concurrió al Salvador en 1891, por motivo de la Dieta Centroamericana.

Ha escrito mucho en varios periódicos y publicado unos Comentarios al Código Civil y de Procedimientos en Nicaragua; una importante obra sobre el Matrimonio Civil y el primer tomo de las Lecciones de Derecho Romano, habiendo desempeñado dichas asignaturas.

En puestos importantes como Sub-secretario de Estado y Miembro de varias Legislaturas, ha dado pruebas de civismo é ilustración.

Estuvo muy joven en los Estados Unidos de América, y ha profesado siempre ideas liberales. De palabra fácil y de modales muy cultos, goza el Doctor Bonilla de merecida popularidad.

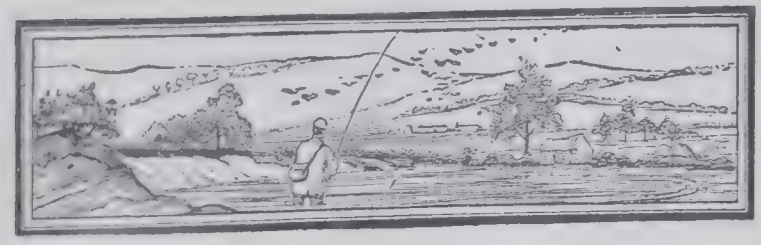

COMUNICACIÓN

DEL SR. MINISTRO DE RR. EE. DE GUATEMALA (*)

Palacio del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1897.

Señor Licenciado don Antonio Batres J.

Presente.

Por la lectura de los tratados de que acaba de dar cuenta el Congreso Jurídico Centro-Americano, se ha impuesto el Gobierno de la importancia de los trabajos llevados á cabo por aquel honorable cuerpo; y por mi medio felicita á Ud. como uno de los delegados que en él llevaron la representación de Guatemala, haciendo constar la satisfacción que ha tenido al ver la inteligencia y celo con que Ud. desempeñó el elevado cargo que se le confiara, contribuyendo así á los buenos resultados que se han obtenido en beneficio común de las Repúblicas de Centro-América.

No hay duda ninguna de que las justas, acertadas y juiciosas disposiciones que contienen los tratados de referencia, son un medio práctico y seguro de caminar aceleradamente á la realización del grandioso pensamiento de la unidad Centro Americana.

El Congreso, pues, es acreedor á la gratitud de todos los buenos patriotas.

Soy de Ud. con toda consideración atto. S. S.

JORGE MUÑOZ.

(*) La misma nota se dirigió á los señores Licenciados don Mariano Cruz y don Antonio G. Saravia.

ÍNDICE

ÍNDICE

Páginas.

Retrato del señor General don José María Reina Barrios 2
A los Centro-Americanos 3
Retratos de los señores Delegados al Congreso 6
Nómina de los señores Delegados 7
Antecedentes á la convocatoria del Congreso 9
Circular del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala 11
Contestaciones 14
Acuerdo de nombramiento de Delegados por Guatemala 22
Respuestas 23
Poderes 25
Actas del Congreso 33
Acta de la sesión preparatoria 35
Ceremonial para la instalación del Congreso 40
Acta de la sesión inaugural 41
Telegramas relativos á la instalación 52
Acta de la segunda sesión 54
Circular de nombramientos de Presidentes y Miembros honorarios del Congreso 65
Contestaciones 66
Acta de la tercera sesión 69
Telegramas relativos al Pacto de Unión 75
Acta de la cuarta sesión 81
Exposición de motivos del Dr. T. G. Bonilla 84
Acta de la quinta sesión 99
Acta de la sexta sesión 103
Acta de la séptima sesión 105
Proyecto del señor Batres, sobre un Tratado de Derecho Procesal 106
Informe y Proyecto de Tratado sobre el mismo asunto, del Dr. T. G. Bonilla 108
Proyecto del Dr. Bonilla, sobre un Tratado de Derecho Procesal 110
Proyecto adicional del Dr. Bonilla, sobre la misma materia 114

Páginas.

Proyecto del señor Saravia, sobre un Tratado de Derecho Procesal 120
Acta de la octava sesión 125
Proyecto de Tratado sobre Legislación Militar (Ldo. Saravia) 126
Acta de la aovena sesión 128
Proyecto del señor Batres de un Tratado sobre unificacación de monedas 130
Proyecto de Tratado sobre unificación de monedas del señor Saravia 133
Proyecto del señor Saravia, sobre un Tratado de Pesas y Medidas 135
Acta de la sesión de clausura 138
Memoria presentada en la sesión de clausura por el Dr. Delgado 139
Telegramas relativos á la clausura del Congreso 150
Reglamento 152

TRATADOS
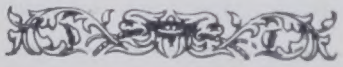
Tratatado de la Unión Centro-Americana 159
Informe sobre el Tratado de Derecho Mercantil 169
Tratado de Derecho Mercantil 174
Informe del Tratado de Dcho. Penal, por el Sr. Saravia 181
Tratado de Derecho Penal y Extradición 184
Tratado de Propiedad literaria, artística é industrial 193
Informe sobre el Tratado de Derecho Civil, presentado por el señor Saravia 197
Tratado sobre Derecho Civil 202
Informe sobre el Tratado de Derccho Procesal 207
Tratado sobre Derecho Procesal 212
Apéndice 217
Rasgos Biográficos de los señores Delegados al Congreso Jurídico 223
Comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala 228